

**INIA**  
URUGUAY

**MARCO JURIDICO  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
INVESTIGACION AGROPECUARIA**

DR. CARLOS E. DELPIAZZO

**TEMAS  
INSTITUCIONALES  
Nº3**

**TITULO: MARCO JURIDICO DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE INVESTIGACION AGROPECUARIA**

**TEMAS INSTITUCIONALES N° 3**

Editado por la Unidad de Difusión e Información Tecnológica del INIA  
Andes 1365, Piso 12. Montevideo - Uruguay.

ISBN: 9974 - 38 - 007 - 3

Quedan reservados todos los derechos de la presente edición. Este libro no se podrá reproducir total o parcialmente sin expreso consentimiento del INIA.

---

## PRESENTACION

*Lejos de ser una obra erudita, este trabajo simplemente pretende mostrar al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria en una perspectiva jurídica.*

*La misma esta apoyada en la experiencia vivida desde 1985 en la confección de los sucesivos proyectos que culminaron en la aprobación de la ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989 y, posteriormente, en la formulación de los principales textos jurídicos con los que la Junta Directiva fue modelando el perfil organizativo de la institución.*

*En tal sentido, el estudio se divide en dos partes : la primera está destinada al análisis del marco regulador del INIA, en tanto que la segunda consiste en una recopilación ordenada de las normas más relevantes, debidamente anotadas y concordadas.*

*A fin de hacer más fluida la lectura de las páginas subsiguientes, se ha prescindido de incluir citas doctrinarias, no obstante lo cual se añade al final de cada capítulo una reseña bibliográfica que podrá permitir al lector más interesado profundizar en los aspectos que desee.*

*Al aproximarse los tres años de puesta en funcionamiento del Instituto, la oportunidad es propicia para agradecer la receptividad de sus autoridades a nuestra labor y la acogida de la serie de Temas Institucionales a este aporte.*

*Dr. Carlos E. Delpiazzo.  
Abril de 1993*

---



---

SUMARIO

---

PARTE ANALITICA

---

Capítulo I

**Génesis**

Capítulo II

**Naturaleza Jurídica**

Capítulo III

**Organización**

Capítulo IV

**Funcionamiento**

Capítulo V

**Labor de Investigación**

---

PARTE NORMATIVA

---

Capítulo I

**Normas Legales**

Capítulo II

**Normas Reglamentarias**

Capítulo III

**Normas Internas**

---



**PARTE**  
**ANALITICA**

---



---

Capítulo I

**GENESIS**

---



---

## 1.- INTRODUCCION

---

La creación del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria constituye la respuesta nacional a la necesidad de promover la generación y transferencia de tecnología en el sector agropecuario, en consonancia con las necesidades del país, con la tendencia exhibida por el Derecho comparado, y aprovechando los valiosos antecedentes nacionales en la materia.

Ya nadie duda que la producción agropecuaria es básica para satisfacer las necesidades primarias de la población, constituyendo además la mayor fuente de recursos para la economía del país. Para incrementar esa producción, es necesario apelar a los recursos de la técnica moderna, impulsando la investigación y experimentación.

El sector agropecuario ha cumplido históricamente un rol relevante en la economía del país. Si bien su participación en el producto bruto ha sido variable, éste constituye la base del sector externo de la economía.

El sector agropecuario es además, la fuente de la casi totalidad de los alimentos consumidos por la población, siendo la importación de alimentos y bebidas sólo un 5 % del total de las importaciones.

El sector primario provee a la industria nacional de materia prima encontrándose que el 60 % de las industrias del país procesan materias primas de origen agropecuario.

Finalmente, el sector ha desempeñado un rol estratégico dentro de la economía a través de su capacidad de generar excedentes derivada de la competitividad de algunos de sus rubros de producción.

Frente a ese panorama, el rezago técnico del sector es indicado como una causa de estancamiento y toda salida a esta situación requiere necesariamente un cambio tecnológico.

Agotadas las fronteras agrícolas, la única posibilidad de crecimiento se basa en el aumento de la productividad por hectárea. Sólo mediante el cambio técnico puede aumentarse la producción del país y simultáneamente incrementar la competitividad de los productos con que Uruguay se inserta en el mercado internacional.

En tal sentido, habrán de dedicarse los párrafos siguientes a analizar la cuestión en el contexto continental y a reseñar los principales hitos que pautan la evolución nacional hacia la nueva configuración institucional del sistema de investigación nacional, cuya naturaleza jurídica será desarrollada en el capítulo siguiente.

---

---

## 2.- EVOLUCION COMPARADA

---

La organización de la investigación agropecuaria en América Latina exhibe una evolución que reconoce, al menos, tres grandes etapas. Tal como se ha destacado, éstas se diferencian entre sí por la magnitud cuantitativa de los esfuerzos de investigación, y por el grado y la forma de participación del sector público en dichas actividades. La primera de estas etapas transcurrió desde el inicio de las actividades de investigación hasta la Segunda Guerra Mundial; la segunda comenzó entre 1940 y 1945 y culminó alrededor de 1960; y la tercera se inició ese año, pudiendo dividirse a su vez, en dos períodos: en el primero surge y se desarrolla la capacidad pública de investigación con la creación de los primeros institutos nacionales descentralizados, en tanto que en el segundo se reorganiza el modelo y se incrementa la participación de los componentes no públicos en el desarrollo de las actividades de investigación y difusión de tecnología.

**La primera etapa institucional**, que se inauguró en la segunda mitad del siglo pasado con actividades de investigación y que finalizó con la Segunda Guerra Mundial, se caracteriza por un bajo nivel de actividades, ejecutadas dentro de mecanismos institucionales ad-hoc y, por lo general, altamente inestables.

Durante este período se crearon las estaciones experimentales que sirvieron de base a los procesos de desarrollo y consolidación institucional iniciados a partir de los años de la post-guerra. Entre los casos de mayor importancia cabe mencionar la creación de la actual Estanzuela en nuestro país, la Estación de Pergamino en Argentina (1914); la Sociedad Nacional de Agricultura de Chile (1925); las Granjas Experimentales de Palmira, Medellín y Bogotá en Colombia (1915); y las Experimentales de Cañete (1924) y la Molina (1927) en Perú.

En esta primera etapa las actividades y aún la creación de las estaciones experimentales, respondieron a intentos por solucionar las "crisis" que se presentaron en determinados cultivos. Algunos ejemplos son: la fundación de la Estación Experimental de Cañete en Perú (1924), para enfrentar el deterioro del potencial genético del algodón "Tanguis", y la consolidación de la Granja Experimental de Palmira en Colombia, debido a la aparición del "mosaico" en las plantaciones de caña de azúcar del Valle del Cauca.

No obstante esta dependencia de situaciones de crisis, durante este período se produjeron importantes definiciones políticas relativas a la naturaleza del modelo institucional. Estas abarcan dos elementos principales en torno a las cuales dicha naturaleza se explicita: el grado de participación estatal dentro del modelo y su espectro funcional.

**La segunda etapa institucional** se extendió desde la postguerra hasta finales de la década de 1950, y se caracterizó por marcar la transición entre los esfuerzos aislados y altamente inestables, existentes

---

---

hasta entonces, y la creación de las estructuras integradas con alcance nacional, que prevalecieron de 1960 en adelante. El aspecto más destacable de este período fue la subordinación de las actividades al control directo del Estado. La organización prevaleciente fue la incorporación de la investigación a la estructura de los recién creados (o reorganizados en cuanto a funciones) Ministerios de Agricultura y Ganadería. Este proceso tomó distintas formas en los diferentes casos, pero casi siempre, aunque bajo nombres diferentes, las actividades de investigación pasaron a constituir una dependencia administrativa directa en la estructura del Ministerio, primero separadas de la extensión (en aquellos casos en que dicho servicio existía) y luego integradas a ella.

El modelo de centralización, dentro de los Ministerios, dio mayor estabilidad a las actividades de investigación y transferencia de tecnología, lo que permitió establecer objetivos a mediano y largo plazo para estas actividades. Sin embargo, adoleció de un conjunto de limitaciones producto de la ubicación de esas actividades dentro de los Ministerios y del carácter esencialmente burocrático de éstos. Los problemas surgidos de las dificultades para concordar los requerimientos a largo plazo de las actividades de investigación (planeamiento presupuestario y políticas de personal) con los mecanismos administrativos de los Ministerios, pusieron en evidencia la debilidad de una organización de este tipo. Esta situación creó una creciente conciencia sobre la necesidad de dotar a la investigación y transferencia de tecnología de mecanismos institucionales acordes con sus requerimientos administrativos -aspectos presupuestarios y de personal-, y que permitieran establecer una adecuada articulación con los problemas de los productores y con las distintas realidades productivas de los países.

Esta percepción sobre la realidad institucional de la investigación y transferencia de tecnología se complementó y, en alguna medida, se agudizó por otros factores, y constituye el antecedente inmediato de las propuestas de creación de institutos tecnológicos descentralizados, y el inicio de la última etapa en la secuencia histórica de la organización de la investigación agropecuaria en la región.

**La tercera etapa institucional** se divide en dos períodos. En el primero se crearon y consolidaron los institutos nacionales de investigación agropecuaria como organismos autónomos del poder administrador, aunque vinculados al mismo a través de los Ministerios de Agricultura. El segundo período se inició a principios de la década de 1970, y se caracterizó por los esfuerzos de investigación desplegados por otros sectores, incluyendo al privado. Esto determinó la aparición de un nuevo modelo institucional de tipo multiorganizacional, dentro del cual las actividades públicas constituían uno de los componentes, sin duda, el de mayor importancia.

Eso determinó que en pocos años cambiara sustancialmente el panorama institucional de la investigación y transferencia de tecnología en América Latina.

Así, se crearon: el Instituto de Tecnología Agropecuaria (INTA) en Argentina (1957); el Instituto

---

---

Nacional de Investigación Agropecuaria (INIAP) en Ecuador (1959) el complejo CONIAFONAIAP (Fondo Nacional de Investigación Agropecuaria) en Venezuela; el Instituto Nacional de Investigación Agrícola (INIA) en México (1960); el Servicio de Investigación y Promoción Agraria (SIPA) en Perú; el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en Colombia (1963); el Instituto de Investigación Agropecuaria (INIA) en Chile (1964); y la Empresa Brasileña de Pesquisa Agropecuaria (EMBRAPA), en Brasil (1972). Todos ellos han seguido el mismo esquema de organismos públicos autónomos descentralizados en cuanto a su naturaleza jurídico administrativa y, en la mayoría de los casos, han integrado la investigación y la transferencia de tecnología dentro de una proyección regional como base de sus planteos operativos.

---

### 3.EVOLUCION NACIONAL

---

En nuestro país, sin perjuicio de otros antecedentes que podrían calificarse como remotos, el primer hito fundamental lo constituye la ley de 30 de diciembre de 1911 por la que se crean seis estaciones agronómicas, entre las que luego comenzaría a funcionar una en la Estanzuela (departamento de Colonia) como Instituto Fitotécnico y Semillero Nacional. Este recibiría años después el nombre de "Alberto Boerger" en virtud de la ley N° 12.419 de 15 de octubre de 1957.

Poco después, en cumplimiento del art.43 de la ley N° 3.606 de 14 de abril de 1932, se implementa el Laboratorio de Investigaciones de la Policía Sanitaria de los Animales, más tarde designado con el nombre de "Dr. Miguel C. Rubino" por la ley N° 10.613 de 7 de mayo de 1943.

Posteriormente, el art.277 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 dispuso que "El Instituto Fitotécnico y Semillero Nacional Dr.Alberto Boerger y el Laboratorio de Biología Animal Dr.Miguel C. Rubino se denominarán, respectivamente, Centro de Investigaciones Agrícolas Alberto Boerger y Centro de Investigaciones Miguel C. Rubino".

Aprobada la reforma constitucional de 1966, que instauró el Presupuesto por Programas, ambas dependencias del entonces Ministerio de Ganadería y Agricultura ven definidos sus objetivos, metas y actividades por las leyes N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967 y N° 14.106 de 14 de marzo de 1973.

Restablecida la plena vigencia del Estado de Derecho, la ley presupuestal N°15.809 de 8 de octubre de 1986 crea la Dirección General de Generación y Transferencia de Tecnología como Programa 2 del Inciso 7, que pasa a denominarse Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Bajo dicha Dirección General se ubican la Unidad Ejecutora 5, Dirección de Investigación, y la Unidad Ejecutora 6, Dirección de Extensión. Por su parte, en la órbita del Programa 6, Dirección General de Servicios Veterinarios, se ubica la unidad ejecutora 20, Centro de Investigaciones Veterinarias Miguel C. Rubino.

---

---

Es de observar que en la nueva estructura programática aprobada en 1986 se consagra una importante desconcentración operativa de los servicios de investigación, no obstante mantenerse el vínculo jerárquico al Poder Ejecutivo a través del Ministerio competente en razón de materia. Además, es de apreciar la preocupación por articular apropiadamente, dentro de un mismo Programa y con unidad de mando, la generación de tecnología y su transferencia, sin perjuicio de la coordinación con otros servicios de extensión públicos y privados.

En el caso específico de la Dirección de Investigación -a la que se autorizó por el art.137 de la ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 a identificarse en su gestión administrativa con el nombre "Centro de Investigaciones Agrícolas Alberto Boerger" y con la sigla "CIAAB"- la referida desconcentración operativa, potenciada por su descentralización territorial, se vigorizó a través de la asignación de mayor rango a los jefes de las Estaciones Experimentales de la La Estanzuela, de Las Brujas, del Este, del Norte y del Litoral.

De este modo, es dable advertir un cierto paralelismo entre el proceso seguido en la región según viene de describirse en el numeral precedente, y el experimentado en nuestro país.

---

#### **4.- ANTECEDENTES DE LA REFORMA**

---

Sin perjuicio de la reorganización propuesta en 1985 y aprobada en la ley Nº15.809 antes citada, todos los sectores involucrados coincidieron en la necesidad de jerarquizar un sistema nacional de generación y transferencia de tecnología referidas a la actividad agropecuaria.

A tal fin, por resolución ministerial de 9 de mayo de 1985 se instituyó una comisión ampliamente representativa de los actores públicos y privados involucrados, con el cometido de estudiar la factibilidad de una profunda reorganización. Tras muchos meses de labor y consultas, dicha comisión identificó las necesidades que debía satisfacer el nuevo sistema de generación y transferencia de tecnología, a saber:

- a) Las políticas tecnológicas a ser ejecutadas deben derivar de las políticas económicas de mediano plazo establecidas para el sector. El cambio tecnológico requiere tanto la disponibilidad de tecnologías apropiadas a la dotación de recursos del país como la implementación de políticas económicas globales y sectoriales que conforman al nivel microeconómico las condiciones que viabilicen la adopción de tecnología.
  - b) El modelo institucional debe ser resistente a las fluctuaciones de corto plazo en las políticas económicas ya que el proceso de generación de tecnología para la producción agropecuaria tiene un
-

---

requisito imprescindible de continuidad, por tratarse de investigación en procesos biológicos que si se interrumpe prematuramente toma estériles todos los avances y esfuerzos anteriores. Son numerosas las líneas de investigación que demandan varios años para la obtención de resultados.

c) El cambio tecnológico es la resultante de un proceso de generación, transferencia y adopción de la tecnología. Las tres etapas integran un sistema interdependiente que requiere una alta articulación entre sus componentes. De la misma forma es necesario coordinar los recursos destinados por el Estado y las instituciones privadas evitando duplicaciones y aumentando la eficiencia de los recursos asignados.

d) Los productores deben participar en la conducción de las actividades de generación y transferencia tecnológica así como en su financiamiento, de manera de garantizar que las tecnologías generadas tiendan a solucionar los reales problemas de la producción.

e) Las actividades de generación y transferencia de tecnología agropecuaria involucran procesos productivos para cuya administración se requiere gran flexibilidad. Además la necesaria autonomía técnica para el desempeño de profesionales que trabajan en investigación y transferencia de conocimientos requiere una organización y gerencia específica con un escalafón técnico sustentado en méritos académicos. Esta situación indica que un modelo institucional adecuado a las funciones mencionadas debe contar con la posibilidad real de un manejo flexible de los recursos materiales y humanos.

f) El rol que se le asigna al cambio tecnológico del sector agropecuario como dinamizador del desarrollo del país sólo podrá materializarse si los escasos recursos hoy destinados a la investigación y difusión de tecnologías son considerablemente incrementados y se asegura su estabilidad a través del tiempo.

---

## 5.- EL PROYECTO DE REFORMA

---

Simultáneamente con el trabajo de la comisión antes indicada y con el apoyo de organismos y agencias internacionales, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca promovió un amplio debate científico en torno al tema mediante la realización de estudios, seminarios y conferencias.

Todo ese material hizo posible la formulación del proyecto que el Poder Ejecutivo envió a la Asamblea General el 28 de agosto de 1987. En lo sustancial, decía el Mensaje respectivo:

"La incorporación de una tecnología desarrollada en el sector es imprescindible para alcanzar un aumento sensible de la producción y una mejora en la competitividad de los productos.

---

---

A su vez, se entiende que una fuerte capacidad nacional para generar y transferir tecnología se traducirá en una mayor ocupación, una disminución de los riesgos productivos originados en una alta aleatoriedad climática, maximización del empleo de las tierras de alta productividad agrícola, etc.

Pero este rol dinamizador que se le asigna al cambio tecnológico en el sector agropecuario, requiere de un gran desarrollo de las actividades de investigación y de un incremento de los recursos que se destinan a tal fin, en un marco institucional eficiente y acorde con los diferentes aspectos jurídicos administrativos que ello implica.

Por su parte el modelo de centralización institucional, que coloca la investigación agropecuaria en la línea jerárquica del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, adolece de un conjunto de limitaciones, en gran parte como consecuencia de la rigidez administrativa y de una estructura orgánica compleja y no siempre adecuada a los fines específicos de la investigación y transferencia tecnológica."

En función de tales consideraciones, el Poder Ejecutivo concluye en su Mensaje estimando que es "aconsejable promover la creación de un Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria como persona de derecho público no estatal vinculado al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Dicho Instituto tendrá como cometido fundamental efectuar la investigación necesaria para generar y/o adaptar tecnologías que den soporte a los programas de desarrollo agropecuario priorizados en el marco de las políticas para el sector."

Como no podía ser de otra manera, el proyecto mereció un detenido estudio en la Cámara de Senadores, que insumió algo más de un año y en cuyo transcurso se introdujeron valiosas modificaciones aprobadas por el plenario del Cuerpo el 22 de diciembre de 1988. Cumplida esta etapa, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto elaborado por el Senado el 2 de octubre de 1989, remitiéndolo al Poder Ejecutivo, que promulgó la ley N° 16.065 el 6 de octubre de 1989.

---

---

**BIBLIOGRAFIA**

---

**Carlos E. DELPIAZZO y otros** - " *Marco normativo de las políticas sectoriales en el área agropecuaria* " (I.I.C.A, Montevideo, 1990).

**Martín PIÑEIRO y Eduardo TRIGO** - " *Procesos sociales e innovación tecnológica en la agricultura de América Latina* " (I.I.C.A, San José de Costa Rica, 1983).

**I.I.C.A.** - " *Organización y administración de la generación y transferencia de tecnología agropecuaria* " (Montevideo,1985).

**I.I.C.A. y PROCISUR** - " *Transferencia de tecnología agropecuaria: enfoques de hoy y perspectivas para el futuro* " (Montevideo,1989).

---

Cápítulo II  
**NATURALEZA JURIDICA**

---



---

## 6.- SUPUESTOS DE LA OPCION

---

En el marco de la orientación exhibida por el Derecho comparado en la región, nuestro país buscó una configuración del sistema de generación de tecnología agropecuaria adecuada a las necesidades detectadas y que contemplara una intensa coparticipación del sector público y del sector privado, tanto en su dirección y administración como en su financiamiento.

Para comprender cabalmente el alcance de la opción institucional realizada, es imprescindible considerar los supuestos jurídicos que sustentan la misma. Ellos son de tres tipos:

- a) conceptual;
- b) lógico; y
- c) de Derecho positivo.

En consecuencia, dedicaremos los párrafos siguientes a la sistematización y desarrollo de cada uno de ellos.

---

## 7.- CONTINUACION. ENFOQUE CONCEPTUAL

---

Desde el punto de vista conceptual, la postura clásica que identificaba los conceptos de persona pública y estatal, ha sido superada por la doctrina moderna, acudiéndose a distintos criterios para distinguir entre entidades públicas y privadas por una parte y estatales y no estatales por otra.

La distinción entre personas públicas y privadas no puede hacerse sobre la base de su calidad estatal o no, sino en razón del régimen jurídico que las rige: si se regulan primordialmente por el Derecho público serán públicas y si se regulan principalmente por el Derecho privado serán privadas. Tal diferenciación proyecta, entre otras, las siguientes consecuencias:

- a) las personas públicas son creadas por la Constitución o la ley, persiguen un fin de interés general, implican formas de adhesión imperativas, poseen prerrogativas especiales en virtud de su fin, y la disposición patrimonial se encuentra delimitada;
- b) las personas privadas son de creación particular, presentan libertad de adhesión, no se caracterizan por prerrogativas especiales, y su patrimonio puede ser dispuesto según el estatuto respectivo.

A su vez la distinción entre personas estatales y no estatales está dada por su pertenencia o no a la organización jurídica de la colectividad, o sea, al Estado en sentido amplio, por oposición al Estado

---

---

en sentido estricto (que es la persona pública mayor, integrada normalmente por los tres Poderes de Gobierno y excepcionalmente por otros órganos de creación constitucional).

---

#### 8.- CONTINUACION. ENFOQUE LOGICO

---

Siendo las precedentes dos clasificaciones diferentes que obedecen a dos criterios diversos, desde el punto de vista lógico será posible considerar cuatro categorías resultantes:

- a) personas públicas estatales (como son el Estado en sentido estricto y cada uno de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales);
- b) personas públicas no estatales (como la Corporación Nacional para el Desarrollo, el Instituto Nacional de Carnes, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, entre otras);
- c) personas privadas no estatales (como son las asociaciones civiles y sociedades comerciales); y
- d) personas privadas estatales (como son las llamadas empresas nacionalizadas).

---

#### 9.- CONTINUACION. ENFOQUE POSITIVO

---

Desde el punto de vista del Derecho positivo, las cuatro categorías señaladas son recibidas a nivel comparado y nacional, razón por la cual corresponde reseñar el panorama normativo con específica referencia al modo de organizar institucionalmente la investigación agropecuaria.

Circunscribiendo el análisis al Derecho positivo uruguayo, resulta que la situación precedente al diseño de la citada ley N° 16.065 - en que la Dirección de Investigación era una dependencia ministerial- era la de una entidad (no personificada) pública estatal (puesto que integraba bajo subordinación jurídica el sistema orgánico Poder Ejecutivo, el cual forma parte de la persona pública mayor Estado).

Por consiguiente, las alternativas restantes a considerar eran la de persona pública estatal menor (no jerarquizada sino descentralizada), la de persona pública no estatal y la de persona privada no estatal (ya que la categoría de persona privada estatal no es aplicable al caso).

Respecto a la primera de las mencionadas alternativas, en materia de descentralización funcional, la Sección XI de la Constitución distingue entre Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Ambos únicos tipos institucionales, no obstante su diverso grado de descentralización, presentan las siguientes características:

---

- 
- a) son de creación por vía legislativa;
- b) su personal está compuesto por funcionarios públicos, aunque su estatuto puede ser diverso (arts. 59 y 63 de la Carta);
- c) su presupuesto será proyectado por el ente y, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, será aprobado por el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (art. 221 de la Constitución);
- d) su contratación se rige por las normas del Derecho público, en especial las que consagran el principio de la licitación pública y establecen distintos tipos de control (arts. 2, 33 y concordantes de del TOCAF, o sea, del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera);
- e) sus bienes son del dominio fiscal del Estado y sus fondos son públicos, por lo que el proceso del gasto y del pago está sometido a las normas generales de ordenamiento financiero contenidas en el citado TOCAF;
- f) tienen patrimonio propio; y
- g) son dirigidos por Directorios o Directores Generales designados por el Poder Ejecutivo previa venia de la Cámara de Senadores (art. 187 de la Constitución).

De acuerdo a los incs 1º y 2º del art 188 de la Carta, se prevé que "la ley pueda admitir capitales privados en la constitución o ampliación del patrimonio de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como para reglamentar la intervención que en tales casos pueda corresponder a los respectivos accionistas". Por esta norma se da entrada en nuestro Derecho a las sociedades de economía mixta de Derecho Público, que han tenido amplia recepción en otros países. Al respecto, corresponde señalar que, puesto que el tipo institucional continúa siendo el de Ente Autónomo o Servicio Descentralizado, son aplicables al caso las características generales enumeradas precedentemente.

Por lo que refiere a la segunda alternativa posible, corresponde señalar que el art. 191 de la Constitución se refiere a "los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica". Para dar sentido a este texto, es necesario concebir que haya "administraciones autónomas" cuya naturaleza difiera de la de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos precedentemente. En tal sentido, se ha creído ver en la frase transcrita -incorporada en el art.190 de la reforma constitucional de 1951- una referencia a las personas públicas no estatales, que de este modo tendrían recibo al más alto nivel normativo. Sin embargo, la teoría de las personas públicas no estatales es un aporte anterior de la doctrina administrativa uruguaya, que definió a la categoría en base a las siguientes características:

---

- 
- a) son de creación por vía de la ley;
  - b) su personal no revista la calidad de funcionario público, regulándose por las normas del Derecho Laboral;
  - c) su presupuesto es proyectado y aprobado por la propia entidad, sin perjuicio de eventuales controles;
  - d) su contratación no está alcanzada por la normativa general aplicable a las Administraciones públicas;
  - e) sus bienes no son estatales y sus fondos suelen ser de origen doble: privado y público (quedando alcanzados estos últimos por lo dispuesto en el art 138 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera dictado por Decreto N° 95/991 de 26 de febrero de 1991 en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 656 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990);
  - f) tienen patrimonio propio; y
  - g) son dirigidas de diversas formas según las previsiones de cada ley de creación pero, en general, son administradas con representación significativa de los interesados (que suelen contribuir a la integración del patrimonio).

Finalmente resta por analizar la tercera posibilidad de organizar a la institución que motiva este exámen, o sea, bajo la forma de persona privada no estatal, en cuyo caso sus características serán las siguientes:

- a) son de creación por acto jurídico privado (y no estatal);
  - b) su personal es privado, regido por las normas del Derecho Laboral;
  - c) su presupuesto es proyectado y aprobado por la propia entidad;
  - d) su contratación se rige por la legislación común;
  - e) sus bienes son particulares y normalmente no cuentan con asignación estatal de recursos (aunque sí suelen gozar de exoneraciones tributarias más o menos amplias);
  - f) tienen patrimonio propio; y
-

g) son dirigidas y organizadas según las previsiones del acto de institución (estatuto, contrato social, etc.) que suele reconocer la existencia de un órgano ejecutivo, una asamblea y órganos de control diversos (fiscal, electoral, etc).

Sin perjuicio de los rasgos generales enunciados, es posible distinguir diversos tipos de personas no estatales, las cuales pueden ser de carácter civil o comercial e incluso admitir cierta participación estatal.

De acuerdo al art. 21 del Código Civil, se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, "las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública".

Al respecto, la doctrina ha sostenido que corporaciones son aquellas organizaciones estables previstas y estructuradas de tal modo que sus fines e intereses exceden de los de sus miembros individualmente considerados y sólo concurren éstos a servir aquéllos.

A su vez, asociaciones se entiende que son aquellas organizaciones estables previstas y estructuradas de tal modo que los fines e intereses sociales son al mismo tiempo los propios de los asociados.

Finalmente, se considera que establecimientos son las fundaciones, o sea, aquellas organizaciones determinadas por un fin social útil, a cuyo cumplimiento y estabilidad se provee por la afectación de un patrimonio adecuado, lo cual no significa la ausencia de base humana colectiva, la que está constituida, según los diversos enfoques, por las autoridades de la organización, los beneficiarios o destinatarios o la sociedad entera. Se requiere pues, un acto de institución, un fin (al cual se vincula la afectación de un patrimonio) y un reconocimiento.

En el ámbito del Derecho Comercial, la ley de sociedades comerciales N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, sustitutiva del Título III del Libro II del viejo Código de Comercio, establece que "habrá sociedad cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca" (art.1º).

Puesto que la nueva ley consagra el principio de tipicidad (art.3º), las sociedades comerciales deben adoptar alguno de los tipos legalmente previstos, algunos de los cuales son manifiestamente inapropiados al objeto perseguido en el caso a exámen.

Por último, merced a la agregación en la reforma constitucional de 1951 de los incs. 3º y 4º del art.188, cabe la posibilidad de constituir sociedades de economía mixta de Derecho privado ya que

---

se faculta al Estado a "participar en actividades industriales, agropecuarias o comerciales, de empresas formadas por aportes obreros, cooperativos o capitales privados, cuando concurra para ello el libre consentimiento de la empresa y bajo las condiciones que se convengan previamente entre las partes". Para ello, se requiere el dictado de una ley en cada caso.

---

## 10.- SOLUCION LEGAL

---

La elección de la forma jurídica mas conveniente a adoptar para una institución de investigación agropecuaria dependía de la finalidad que se quisiera alcanzar, de las facilidades operativas que ofrecen las diversas figuras y del grado de participación que se pretendía dar a los distintos agentes públicos y privados involucrados, entre otros criterios.

Bajo tal enfoque, es de señalar en primer lugar que el país ya había realizado una experiencia de funcionamiento en la órbita pública estatal, la que exhibió un conjunto de restricciones operativas y no permitió el desarrollo de un rol activo (sino primordialmente de asesoramiento) por parte de las asociaciones representativas del sector privado.

En segundo término, no se conocían experiencias privadas exitosas en las cuales representantes oficiales y particulares hayan creado instituciones como la que se pretendía. Al respecto, es de recalcar que las personas privadas no estatales son de libre creación, de modo que no han existido en el pasado ni existen en el presente obstáculos que impidan a los eventuales interesados materializar una iniciativa en tal sentido. Lo dicho es válido tanto para las figuras asociativas civiles (sin fines de lucro) como para las estrictamente comerciales. En relación a las primeras, probablemente haya incidido la dificultad para obtener recursos suficientes (en el caso de las asociaciones) o la importancia del elemento patrimonial desde el acto de institución (en el caso de las fundaciones).

Por tales razones, teniendo en cuenta las características tipológicas señaladas, parecía claro que la alternativa que mejor se ajustaba a los propósitos perseguidos era la creación de una persona pública no estatal.

---

## 11.- PERSONALIDAD PUBLICA NO ESTATAL DEL INIA

---

En base a los supuestos examinados, el art. 1º de la ley N° 16.065 creó el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria como persona jurídica de derecho público no estatal, estableciéndose en su art 2º los siguientes objetivos:

a) formular y ejecutar los programas de investigación agropecuaria tendientes a generar y adaptar

---

---

tecnologías adecuadas a las necesidades del país y a las condiciones socio-económicas de la producción agropecuaria;

b) participar en el desarrollo de su acervo científico y tecnológico nacional en el área agropecuaria a través de su propia actividad o de una eficiente coordinación con otros programas de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria que se lleven a cabo a niveles público o privado; y

c) articular una efectiva transferencia de la tecnología generada con las organizaciones de asistencia técnica y extensión que funcionan a niveles público o privado.

Además, tomando en cuenta la distinción conceptual entre el cometido esencial del Estado -inherente a su calidad de tal y, consecuentemente, imposible de cumplir fuera del Poder Ejecutivo- de fijar las políticas sectoriales y de dirigir la economía nacional por una parte, y la actividad de generación y transferencia de tecnología en materia agropecuaria -susceptible de ser cumplida a través de una diversidad de instrumentos- por otra parte, el art.3º de la ley distingue con toda claridad ambos roles.

Al tenor de dicha disposición, al "Poder Ejecutivo compete la fijación de la política nacional en materia de generación y transferencia de tecnología aplicada al sector agropecuario, contando para ello con el asesoramiento del Instituto. Este adecuará su actuación a dicha política nacional". Agrega el inc.2º de la misma norma que "el Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca."

---

---

**BIBLIOGRAFIA**

---

- Carlos E. DELPIAZZO** - "*Actividad empresarial del Estado*", en Rev. Uruguay de Derecho Constitucional y Político, tomo VII, Nº39, pág.213 y sigtes.
- Enrique SAYAGUES LASO** - "*Criterio de distinción entre las personas jurídicas públicas y privadas*", en Rev. de Derecho Público y Privado, Año VIII, Nº83, pág. 259 y sigtes.
- Enrique SAYAGUES LASO** - "*Tratado de Derecho Administrativo*" (Montevideo, 1959), tomo I, pág. 171 y sigtes; y tomo II, pág. 233 y sigtes.
- Horacio CASSINELLI MUÑOZ** - "*Las personas públicas no estatales y la Constitución* ", en Rev. de Derecho Público, Año I, Nº1, pág.13 y sigtes.
- José Aníbal CAGNONI** - "*Acerca de las personas de Derecho público no estatales*", en Rev. Uruguay de Estudios Administrativos, Año II, Nº2, pág. 86 y sigtes.
- José Aníbal CAGNONI** - "*Evolución del régimen jurídico de las personas públicas no estatales*", en Rev. de Derecho Público, Año I, Nº1, pág. 27 y sigtes.
- Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO** - "*El Poder Ejecutivo como conductor de políticas sectoriales en la legislación uruguaya*", en Estudios de Derecho Administrativo (Montevideo,1979), tomo II, pág. 69 y sigtes.
-

Capítulo III  
**ORGANIZACION**

---



---

## 12.- DIRECCION

---

La dirección y administración del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria está a cargo de la Junta Directiva, definida por la ley N° 16.065 como "jerarca" (art. 5) y como "órgano máximo" (art.12) del INIA, o sea, aquel que ostenta la primacía jerárquica sobre los demás componentes del sistema (que le están subordinados).

Desde el punto de vista de su competencia, el referido art.12 de la ley de creación le asigna las siguientes atribuciones:

- a) dictar el reglamento general del Instituto;
  - b) aprobar el estatuto de sus empleados, el cual se regirá, en lo no previsto, por las reglas de derecho común;
  - c) designar, trasladar y destituir personal en base a las propuestas elevadas por la Dirección Nacional;
  - d) determinar las prioridades en materia de investigación agropecuaria a nivel nacional y regional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica externa, las que deberán estar enmarcadas dentro de la política del Poder Ejecutivo;
  - e) aprobar el presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades;
  - f) aprobar los planes y programas, preparados por la Dirección Nacional y los proyectos especiales;
  - g) aprobar la memoria y el balance anual del Instituto;
  - h) administrar el Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria;
  - i) crear nuevas estaciones experimentales y ampliar o modificar las existentes;
  - j) adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes;
  - k) delegar sus atribuciones por mayoría y mediante resolución fundada ; y
  - l) en general realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.
-

Por lo que refiere a la composición de la Junta Directiva, la misma puede calificarse de mixta. En efecto, atendiendo a la doctrina nacional relativa a las personas públicas no estatales, se observan como notas singularizantes de la categoría la dirección con integración por representantes de los sectores interesados con ingerencia estatal y la contribución de dichos sectores comprendidos y del Estado a la formación del patrimonio de la entidad.

Quiere decir que la representación pública y privada en la administración por una parte, y el cofinanciamiento por otra, son dos rasgos distintos pero íntimamente vinculados. Por eso, el modo de organizar la composición de la Junta del Instituto no podía ser ajeno a los respectivos aportes.

En consecuencia, el art. 5 de la ley prevé su integración por dos representantes del Poder Ejecutivo propuestos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, entre los cuales se elegirá al Presidente, y dos representantes de los productores que serán designados por el Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural y el otro a propuesta de Cooperativas Agrarias Federadas, de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de la Federación Uruguaya de Centros Regionales de Experimentación Agrícola.

Los cuatro miembros de la Junta "serán designados por el Poder Ejecutivo entre personas de reconocida solvencia en materia de tecnología agropecuaria" (art. 5) y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos (art. 6).

---

### 13.- ESTRUCTURA INTERNA

---

Desde el punto de vista de su organización interna, el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria configura un verdadero sistema centralizado en virtud de poseer un órgano central único la Junta Directiva- y estar regido por el principio de la jerarquía. En consecuencia, los órganos y empleados que lo integran se encuentran vinculados unos a otros de tal manera que en definitiva todos dependen del jerarca, subordinación indispensable para asegurar la unidad de acción del conjunto.

Tal como se vio, en la cúspide de la pirámide organizativa se ubica la Junta Directiva, que reúne los tres elementos básicos que definen a la jerarquía :

- a) el poder de mando, a través del cual dirige la actuación de los inferiores;
  - b) la concentración funcional, proveniente de su titularidad de la competencia del sistema (aún cuando la misma se vea atenuada por distintas modalidades de la centralización, tales como la autonomía natural de los técnicos en el limitado ámbito de sus función específica, la imputación de tareas, la
-

desconcentración y la delegación de atribuciones); y

c) los poderes jurídicos, que le permiten cumplir los cometidos asignados.

Por debajo de la Junta Directiva se encuentran la Dirección Nacional y las Direcciones Regionales, previendo asimismo la ley la existencia de Consejos Asesores Regionales, sin cometidos de administración activa (arts. 4º, 9º, 10º, 13º, 14º y 15º). También corresponde mencionar a los Jefes de las Unidades dependientes de la Dirección General, a los Supervisores de Áreas y a los Jefes de Programas, ubicados por actos internos de la Junta en posiciones inferiores en la línea jerárquica.

La estructura interna se completa con el personal que anima a toda la organización, constituyéndose en elemento imprescindible para el desarrollo de las actividades asignadas a Instituto.

---

#### 14.- DIRECCION NACIONAL

---

De acuerdo a los arts. 9º y 13º de la ley N° 16.065, el Director Nacional será designado por la Junta Directiva debiendo ser persona de reconocida trayectoria y experiencia en materia de generación de tecnología agropecuaria, con actuación relevante en el campo de las ciencias agrarias. Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones :

- a) elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva los planes, programas y presupuesto de la institución;
  - b) ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva;
  - c) administrar los recursos del Instituto, ordenar el seguimiento y la evaluación de las actividades del mismo dando cuenta a la Junta Directiva;
  - d) proponer a la Junta Directiva planes para el desarrollo de los recursos humanos;
  - e) realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto;
  - f) promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la ciencia, a la tecnología y a la producción agropecuaria;
  - g) promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional, con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países de la región; y
-

h) toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

Según lo establecido en el Capítulo 5 del Reglamento general del INIA, adoptado de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, lit.A de la ley N° 16.065, de la Dirección Nacional dependen las siguientes Unidades :

- a) Operación y Planificación;
- b) Recursos Humanos;
- c) Administración y Finanzas; y
- d) Información y Difusión de Tecnología.

A la **Unidad de Operaciones y Planificación** corresponden los siguientes cometidos :

- a) ejecutar los planes concretos de investigación de acuerdo al plan de actividades aprobado por la Junta Directiva y a las directivas impartidas por el Director Nacional;
- b) planificar las funciones de investigación dentro del Instituto y de éste con otras organizaciones;
- c) identificar prioridades de investigación y proponer las estrategias, planes y programas nacionales y regionales, así como su adecuada coordinación, cualquiera sea el lugar donde se radique la jefatura de cada programa;
- d) realizar estudios y presentar diagnósticos agro-socioeconómicos que permitan orientar la investigación hacia el mejoramiento de la producción y productividad por regiones;
- e) establecer e implementar un sistema de seguimiento y evaluación de la investigación a nivel nacional y regional;
- f) realizar acciones de evaluación en coordinación con organismos técnicos nacionales e internacionales de interés público o privado para reforzar programas y proyectos;
- g) coordinar la cuantificación de los recursos necesarios en función de las metas de cada programa, a través de la implementación de presupuestos por programa; y
- h) detectar necesidades y fuentes de financiamiento especiales.

Por su parte, a la **Unidad de Recursos Humanos** se le asignan las siguientes tareas :

- 
- a) desarrollar un sistema de administración de personal acorde a las normas del estatuto laboral y que posibilite el desarrollo y utilización efectiva de los recursos humanos disponibles;
  - b) diseñar los procedimientos e instrumentos para el reclutamiento y selección del personal técnico, de apoyo y administrativo;
  - c) organizar y realizar el reclutamiento del personal técnico, de apoyo y administración;
  - d) proponer las estrategias de administración, control y manejo de los recursos humanos del Instituto que permita el empleo productivo y definición de una carrera profesional del investigador;
  - e) formular el programa de capacitación y desarrollo del personal del Instituto para el corto, mediano y largo plazo;
  - f) ejecutar programas de capacitación, entrenamiento y becas para el personal;
  - g) definir y aplicar procedimientos e instrumentos que permitan la evaluación y calificación de méritos y deméritos; y
  - h) mantener un sistema de información actualizado de todo el personal.

A su vez, a la **Unidad de Administración y Finanzas** le compete :

- a) adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los bienes y recursos del Instituto;
  - b) disponer y controlar el trámite administrativo a efectos de actuar en la forma más expeditiva posible;
  - c) comprar y suministrar los insumos y materiales requeridos para la operación y funcionamiento de las dependencias del Instituto, con excepción de las adquisiciones que efectúen las Direcciones Regionales para su funcionamiento ordinario;
  - d) supervisar los servicios de intendencia, conserjería, mensajería y mantener en correctas condiciones los locales, equipos, parque automotor e instalaciones;
  - e) asistir a la Dirección Nacional en materia financiera y presupuestaria;
-

- 
- f) ejecutar los presupuestos de todo el sistema de investigación del Instituto;
  - g) controlar los aspectos financieros, patrimoniales y contables del Instituto;
  - h) prever y velar para que los recursos financieros y materiales requeridos para el desarrollo de las actividades programadas estén disponibles en la cantidad prevista y en el momento oportuno;
  - i) mantener al día la contabilidad del Instituto;
  - j) confeccionar los balances de ejecución presupuestal de los diferentes presupuestos por programas del Instituto, e identificar los obstáculos de carácter administrativo que dificulten el desarrollo de los mismos y subsanarlos;
  - k) apoyar y velar para que las Direcciones Regionales cumplan adecuadamente con las normas y los procedimientos establecidos para el manejo de los recursos financieros; y
  - l) cumplir los cometidos establecidos en el contrato de préstamo N° 524 OC/UR celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo relativos a la Unidad Coordinadora del Proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología.

Finalmente, a la **Unidad de Información y Difusión de Tecnología** le corresponde el desenvolvimiento de las siguientes tareas :

- a) implementar los mecanismos de acción del Instituto para articular adecuadamente la transferencia de tecnología generada o adaptada por el Instituto hacia sus usuarios;
  - b) desarrollar los criterios, procedimientos e instrumentos para la identificación, caracterización y priorización de la demanda tecnológica por rubros y disciplinas, por regiones y categorías socio-económicas y tecnológicas de productores;
  - c) organizar y ejecutar las actividades destinadas a la identificación, caracterización y priorización de la demanda tecnológica;
  - d) definir los procedimientos e instrumentos para que los resultados de las investigaciones se traduzcan en recomendaciones tecnológicas o servicios factibles de ser adoptados por los productores;
  - e) promover la capacitación y entrenamiento tanto del difusor como del receptor de tecnologías;
-

- 
- f) promover y apoyar la difusión de las recomendaciones tecnológicas que se derivan de las investigaciones, mediante preparación de informes técnicos, manuales u otros medios de difusión; y
- g) promover y coordinar actividades de intercambio con los difusores de las diferentes entidades que realizan actividades de extensión.
- 

## 15.- DIRECCIONES REGIONALES

---

Conforme con los arts. 9º y 14º de la ley de creación de INIA, los Directores Regionales serán designados por la Junta Directiva entre personas de reconocida experiencia en materia de generación de tecnología agropecuaria, actuarán subordinados inmediatamente al Director Nacional como jefes de área técnico-administrativos de las respectivas regiones, y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) elaborar y someter a consideración de la Dirección Nacional los planes, programas y proyectos regionales;
- b) ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados;
- c) administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evaluación de las actividades del Instituto a nivel regional, dando cuenta a la Dirección Nacional;
- d) promover el establecimiento de relaciones con entidades regionales vinculadas a la ciencia, a la tecnología y a la producción; y
- e) toda otra función que se le encomiende o delegue por la Junta Directiva o por el Director Nacional, en su caso.

Actualmente, existen cinco Direcciones Regionales correspondientes a las cinco estaciones experimentales que expresan la descentralización operativa del Instituto, las que se denominan : "INIA - La Estanzuela", "INIA - Las Brujas", "INIA - Salto Grande", "INIA Tacuarembó" e "INIA Treinta y Tres".

De acuerdo al Capítulo 7 del Reglamento general aprobado por la Junta Directiva, serán dependencias de cada Dirección Regional los siguientes Servicios: del área técnica y del área administrativa.

Al **área técnica** de cada Dirección Regional compete, en lo pertinente y dentro de su circunscripción geográfica, el cumplimiento de las actividades propias de las Unidades de Operaciones y Planificación, y de Información y Difusión Tecnológica, con los que se coordinará.

---

---

Por su parte al área administrativa de cada Dirección Regional compete, en lo pertinente y dentro de su circunscripción geográfica, el cumplimiento de las actividades propias de las Unidades de Recursos Humanos y de Administración y Finanzas, con las que se coordinará.

Quiere decir que se establece una perfecta articulación competencial entre las dependencias de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales, que se corresponde con la relación de éstas con aquéllas.

---

## 16.- SUPERVISORES DE AREAS

---

En el marco de los planes y programas aprobados por la Junta Directiva en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 12, literal f y 13, literales a y b, se han establecido cuatro grandes Areas, a saber: Producción animal, Hortifruticultura, Cultivos y Forestales.

A su vez, cada una de dichas Areas, se desarrolla a través de un conjunto de Programas nacionales.

Consecuentemente, desde el punto de vista de la organización interna del Instituto, interesa referirse a los Supervisores de cada Área y, por debajo de ellos, a los Jefes de cada Programa nacional. Aún cuando tales puestos y sus respectivas tareas no están expresamente previstas en la ley N° 16.065, constituyen piezas claves en la estructuración actual de la entidad.

A los Supervisores de Areas, actuando en el ámbito de la Dirección Nacional, les corresponde:

- a) coordinar las actividades de los Programas correspondientes al Area entre sí, y el adecuado desarrollo y articulación de las disciplinas más relevantes con esos Programas, asesorando sobre el dimensionamiento relativo de los Programas;
  - b) transmitir y ayudar a implementar a través de dichos Programas específicos las políticas de investigación del INIA;
  - c) participar en la formulación del Plan de Investigación del INIA, ajustando los recursos con que cuenta el mismo;
  - d) propiciar las acciones que aseguren una efectiva articulación entre los Jefes de programa con los Directores Regionales en el relevamiento de la demanda de tecnología a través de los Grupos de Trabajo respectivos;
  - e) revisar y evaluar los Programas nacionales, en conjunto con los Jefes respectivos;
-

- 
- f) promover la identificación de estrategias y actividades concretas a desarrollar en su esfera de competencia para la adecuada transferencia de la tecnología disponible, conjuntamente con las Direcciones Regionales y la Gerencia de Información y Difusión de Tecnología;
  - g) mantener informada a la Dirección Nacional sobre los requerimientos, progresos y oportunidades que tengan relación con las actividades de su responsabilidad;
  - h) asesorar en la formulación de políticas de investigación en relación al Area, priorizando a la vez un enfoque prospectivo para el desarrollo institucional en esa área, con la suficiente previsión de los recursos requeridos para la implementación de objetivos a mediano y largo plazo;
  - i) colaborar con la preparación de los informes de progresos en la institución;
  - j) estimular y coordinar la elaboración de publicaciones y reuniones técnicas que involucren diferentes Programas y disciplinas del Area respectiva;
  - k) participar en la evaluación del personal técnico del Area;
- l) identificar posibilidades (necesidades u oferta) de cooperación técnica y participar en la formulación de los proyectos respectivos; y
  - ll) contribuir al asesoramiento que preste el INIA en materia de desarrollo tecnológico vinculado al área.

---

## 17.- JEFES DE PROGRAMAS

---

Subordinados técnicamente al Supervisor de Area respectivo, sin perjuicio de su dependencia administrativa del Director Regional que corresponda, a los Jefes de Programas nacionales se les han asignado los siguientes cometidos;

- a) conducir a nivel nacional el desarrollo del Programa nacional respectivo, desde el punto de vista de su conducción técnica y de la articulación de los proyectos que lo compongan;
  - b) colaborar con las Direcciones Regionales en la discusión de los temas de su competencia a nivel de Grupos de Trabajo;
  - c) participar en la formulación del Plan de Investigación del Area, analizando los proyectos propuestos por las Estaciones Experimentales buscando su integración y equilibrio a nivel nacional, y la priorización de los mismos, conforme a las directivas del Supervisor respectivo;
-

- 
- d) promover la identificación de estrategias y actividades concretas a desarrollar en su esfera de competencia para la adecuada transferencia de la tecnología disponible, conjuntamente con las Direcciones Regionales y la Gerencia de Información y Difusión de Tecnología;
  - e) mantener informada a la Dirección Regional y al Supervisor del Area correspondiente sobre los requerimientos, progreso y oportunidades que tengan relación con las actividades de su responsabilidad;
  - f) contribuir al asesoramiento que preste el INIA en materia de desarrollo tecnológico vinculado a los temas respectivos;
  - g) participar en la evaluación del personal técnico de Programa;
  - h) ayudar a identificar posibilidades (necesidades u oferta) de cooperación técnica y participar en la formulación de los proyectos respectivos; y
  - i) evaluar los proyectos y trabajos que se presenten para su publicación en el Area que concierne a su Programa.

Se trata de un caso de asignación de tareas por vía jerárquica (modalidad de la centralización) que pone al empleado respectivo en una situación de doble dependencia en tanto está sometido, principalmente en lo administrativo, a la jerarquía natural del Director Regional que corresponda pero, a la vez, en lo estrictamente técnico, depende del Supervisor de Area respectivo.

---

## 18.- CONSEJOS ASESORES REGIONALES

---

A efectos de lograr una efectiva participación de todos los sectores involucrados, el art. 10 de la ley N° 16.065 prevé la creación de Consejos Asesores Regionales, los que estarán integrados con representantes de organismos públicos y privados vinculados a las actividades agropecuarias más significativas de la zona y con profesionales de reconocida experiencia en la generación y transferencia de tecnología.

No se trata de órganos de administración activa sino "de apoyo, consulta y asesoramiento de la Direcciones Regionales", al decir del art. 15 de la misma ley.

Al presente, existen cinco Consejos Asesores Regionales de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 8 del Reglamento general y resoluciones concordantes adoptadas por la Junta Directiva. Están compuestos por miembros permanentes y eventuales de carácter honorario, que durarán hasta tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

---

Los miembros permanentes pueden ser hasta quince y deberán ostentar la calidad de representantes de organismos públicos y privados vinculados a las actividades agropecuarias más significativas de la zona, o ser profesionales de reconocida experiencia en la generación y transferencia de tecnología.

Por su parte, los miembros eventuales pueden ser hasta cinco y se incorporarán al Consejo Asesor Regional respectivo sólo en las oportunidades en que sean expresamente invitados por el Director Regional para el tratamiento de aquellos asuntos en los que su participación pueda significar un aporte.

Para facilitar y agilizar el funcionamiento de los Consejos Asesores Regionales, la Junta Directiva ha previsto e instalado Grupos de Trabajo con fines de asesoramiento en relación a determinados rubros de producción de la región, los que están integrados por personas de notoria idoneidad en la materia y representantes de instituciones locales relacionadas con dichos rubros.

Asimismo, se ha previsto una Mesa Ejecutiva de cada Consejo Asesor Regional, compuesta por un Presidente, que deberá ser un productor de la zona, un Vicepresidente y un Secretario designados de entre sus miembros. De este modo, se asegura la regularidad y continuidad de funcionamiento del órgano y sus fluida articulación con el Director Regional respectivo.

---

---

**BIBLIOGRAFIA**

---

- M.G.A.P. e I.I.C.A - "*Organización y principios básicos en investigación*" (Montevideo, 1986).
- M.G.A.P. - "*Reorganización administrativa del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca*" (Montevideo, 1988), 2 tomos.
- I.S.N.A.R. - "*Estructura y organización del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria*" (Montevideo, 1990).
- Aparicio MENDEZ - "*Sistemas orgánicos*" (A.M.F., Montevideo, 1973), tomo I.
- Aparicio MENDEZ - "*La Jerarquía*" (A.M.F., Montevideo, 1973).
- Aparicio MENDEZ - "*Teoría del Organo*" (A.M.F., Montevideo, 1971).
- Antonio GUISANDE - "*Regulación de la actividad agropecuaria*", en Régimen administrativo de la actividad privada (F.C.U., Montevideo, 1990), pág. 101 y sigtes.
-

Capítulo IV

**FUNCIONAMIENTO**

---



---

## 19.- RECURSOS HUMANOS

---

Es de toda evidencia que en una entidad cuyo objeto es la investigación, los recursos humanos constituyen uno de los pilares fundamentales de funcionamiento del sistema.

En tal sentido, la ley N°16.065 ha pretendido superar las restricciones impuestas por la anterior ubicación de la Dirección de Investigación como una Unidad Ejecutora del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en cuanto al régimen escalafonario y demás disposiciones presupuestales y estatutarias aplicables a los funcionarios públicos de la Administración Central. Así, se ha posibilitado utilizar adecuados criterios de selección y capacitación, aplicar un estatuto acorde a la indole de las funciones, establecer incentivos y disuasivos, promover al personal competente, y contemplar la especialidad de la institución.

Al respecto, el Estatuto del personal del INIA, aprobado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12, literal B, 24, 26, 27 y 30, dispone que el contrato de trabajo del personal se regirá por las normas del Derecho común.

Asimismo, realiza un agrupamiento del personal en tres grupos, a saber:

- a) el profesional técnico graduado en la Universidad de la República o equivalente;
- b) el especializado, con títulos universitarios intermedios o graduados en la Universidad del Trabajo o en institutos privados de enseñanza técnica equivalente y estudiantes universitarios con tres años aprobados; y
- c) el de apoyo técnico y administrativo, integrado por los idóneos con conocimientos y destrezas fehacientemente acreditados por certificados obtenidos por estudios o reconocimientos internos formales y por el personal de servicios, inherentes a las tareas del cargo;

En materia de reclutamiento y selección, se prevé que el personal técnico profesional y el personal especializado serán designados en base a concurso de oposición, méritos u oposición y méritos, por el plazo y condiciones que disponga el INIA.

A tales efectos, habrá un Tribunal que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de la Dirección Nacional, para cada caso, entre los Directores, Jefes de Programas y técnicos involucrados. Podrán actuar también asesores que al efecto se designen.

Por su parte, el resto del personal será designado por el sistema de concursos, atendiendo a las características de cada función.

---

---

En cuanto a la dedicación, se establece un régimen muy exigente acorde a la índole de la labor de investigación que se desarrolla en el INIA. Consecuente, el personal técnico profesional no tiene limitación de horario en su jornada de trabajo en tanto que el personal técnico especializado y el personal de apoyo técnico y administrativo realizará un trabajo efectivo de cuarenta y cuatro horas semanales de labor, con jornadas de 8 horas 45 minutos diarias.

Por lo que refiere a las remuneraciones, no podrán ser inferiores a las que resultan del mercado de trabajo privado para actividades y con nivel de dedicación similares en el país. Asimismo, se ha implementado un sistema de promoción del personal a niveles superiores en la escala salarial a través de mecanismos objetivos de evaluación.

Con ese propósito, habrá un Comité de Evaluación nombrado por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección Nacional, entre los Directores, Jefes de Programas y técnicos.

En lo que respecta a capacitación, se ha definido una política de fomento de la capacitación del personal en las diferentes categorías, a través de mecanismos formales e informales, de acuerdo a las necesidades institucionales. Con tal fin, se ha establecido un reglamento de becas y pasantías, sin perjuicio de establecer planes de capacitación para el personal especializado y de apoyo en función de las necesidades institucionales, con actividades organizadas internamente así como el acceso a posibilidades que existan fuera del INIA.

Asimismo, cumplido un período de entrenamiento en servicios para la institución, se procura que los técnicos cursen estudios formales de postgrado a nivel de maestría y doctorado.

Quienes usufructúen becas de postgrado, deberán prestar servicios en el Instituto por un período que duplicará al utilizado para usufructuar la beca, o el que determine la Junta Directiva. En caso de retirarse del trabajo antes del plazo establecido, deberá reintegrar el costo en que haya incurrido el Instituto con ese motivo.

Para conceder y evaluar las becas habrá un Comité de Capacitación que estará integrado por técnicos de reconocida trayectoria y jerarquía institucional.

Para la mejor formación profesional y teniendo en cuenta la antigüedad, se le podrá conceder licencia sabática a los técnicos por períodos de hasta un año, a efectos de realizar actividades de perfeccionamiento y actualización relacionadas con su especialidad en institutos de investigación y docencia.

Como es natural, tanto la ley como el Estatuto se ocuparon de regular minuciosamente la transición de la situación anterior (en que la investigación estaba a cargo de una repartición estatal) a la nueva situación (en que comienza a actuar el INIA como persona pública no estatal).

---

---

Al respecto, se instrumentó un mecanismo que contemplara equilibradamente todos los intereses involucrados: el de la Administración, el del Instituto y el de cada uno de los funcionarios que cumplían tareas en el ámbito del Estado y que, al pasar al Instituto, perdieran su calidad de funcionarios públicos.

---

## 20.- RECURSOS FINANCIEROS

---

De acuerdo a lo previsto en el capítulo IV de la ley N° 16.065, el funcionamiento del INIA se financiará, entre otras fuentes de recursos, con las siguientes principales:

- a) la recaudación del adicional del 4o/oo al IMEBA (arts. 16, lit. A, y 17);
- b) la aportación estatal prevista en el art. 16, lit B de la ley; y
- c) las partidas y contrapartidas del contrato de préstamo celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo, originalmente aprobadas como proyecto de inversión por vía de anexo a la ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988.

Por lo que refiere al impuesto adicional del 4o/oo al IMEBA, el Poder Ejecutivo dictó el pertinente Decreto reglamentario con fecha 21 de febrero de 1990 que previó su vigencia a partir del 1° de marzo de 1990. El mismo fue complementado por Decreto de fecha 31 de diciembre del mismo año, estableciendo la forma operativa de la versión de los recursos al INIA.

En cuanto al aporte estatal, la ley dispone que el Poder Ejecutivo "deberá" (se trata de un mandato imperativo y no de una facultad) volcar al INIA un monto "al menos equivalente" al resultante de la recaudación del impuesto adicional del 4 o/oo.

Adicionalmente, el art.16 de la ley de creación preceptúa que serán recursos del Instituto los siguientes:

- a) los fondos que obtenga por la prestación de servicios y por la venta de su producción;
- b) las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto; y
- c) los valores o bienes que se le asignen al Instituto a cualquier título.

De este modo se procura alcanzar un financiamiento superior al anterior y eliminar las principales restricciones operativas que trababan el proceso del gasto en el marco de las disposiciones presupuestales y de ordenamiento financiero, las cuales no alcanzan en principio a las personas

---

---

públicas no estatales. Si bien el art.138 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) aprobado el Decreto N°95/991 de 26 de febrero de 1991 incluye a " los organismos, servicios o entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado", lo cierto es que, más allá del discutible alcance de la expresión "fondos públicos", lo que la norma procura es implementar un régimen uniforme de contabilidad y de rendición de cuentas (control "a posteriori") que no puede constituirse en un obstáculo a la gestión del Instituto.

---

## 21.-RECURSOS MATERIALES

---

De acuerdo al art 29 de la ley N° 16.065, los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la Dirección de Investigación del Ministerio de Ganadería , Agricultura y Pesca "quedarán afectados de pleno derecho al uso del Instituto en lo que corresponde a los cometidos y atribuciones transferidos".

La aplicación de esta disposición planteó una serie de dificultades prácticas que obligaron a distinguir entre bienes muebles e inmuebles para considerar sólo a estos últimos alcanzados por la afectación legal. Así lo aclaró expresamente el art. 202 de a ley N°16.320 de 1º de noviembre de 1992, a cuyo tenor se declara que la afectación al uso a que refiere el art. 29 de la ley N°16.065 alcanza exclusivamente a los bienes inmuebles, mientras que los bienes muebles se consideran transferidos al INIA al igual que los bienes de cualquier naturaleza adquiridos por el Instituto en su carácter de organismo ejecutor del contrato de préstamo N°524 OC/UR celebrado entre el Estado Uruguayo y el Banco Interamericano de Desarrollo.

De lo expuesto, pueden sistematizarse las siguientes conclusiones:

- a) los inmuebles del Estado "afectados de pleno derecho al uso del Instituto" conforme al art. 29 de la ley 16.065 son de propiedad estatal pero su afectación al INIA es de carácter legal y sólo puede ser dejada sin efecto por ley de manera que se trata de una situación jurídica de posesión sin término, estable y llamada a permanecer incambiada en tanto subsista el INIA cumpliendo los objetivos (art.2º) que motivaron su creación como persona de derecho público no estatal;
  - b) los inmuebles adquiridos por decisión de la Junta Directiva del INIA, cualquier sea la fuente de financiamiento empleada, son de propiedad del Instituto (art. 486 y sigtes. del Código Civil);
  - c) las construcciones se reputan bienes inmuebles (art. 463 del Código Civil) y su régimen jurídico accede al de los terrenos sobre los cuales se edifican, razón por la cual son aplicables las consideraciones contenidas en los literales precedentes, con prescindencia del origen de los fondos con los que se financian; y
-

---

d) las máquinas, equipos y semovientes adquiridos por el INIA son de su propiedad debiendo también considerarse de su dominio los transferidos conforme a la resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 20 de marzo de 1991 y el citado art. 202 de la ley N°16.320.

---

## 22.- COMPETENCIA BASICA

---

Los recursos humanos, financieros y materiales reseñados son los medios de que dispone el INIA para el desenvolvimiento de su competencia.

La misma fue inicialmente determinada por el art. 11 de la ley N°16.065 con un doble criterio: positivo (en tanto enumera los principales cometidos de la institución) y negativo (ya que excluye toda actividad de fiscalización e inspección).

Al respecto, establece la citada norma que al Instituto le compete lo siguiente:

- a) asesorar al Poder Ejecutivo en materia de tecnología agropecuaria;
- b) preparar y ejecutar los planes de generación de tecnología para el área agropecuaria, de acuerdo a los lineamientos de política económica y tecnológica sectorial;
- c) promover la difusión del conocimiento generado, articulando los componentes del proceso de generación con los sistemas públicos y privados de transferencia y adopción de tecnología;
- d) promover la capacitación y perfeccionamiento profesional; y
- e) establecer relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles en beneficio del país.

Quedan excluidos de los cometidos del Instituto el contralor y la inspección de la producción agropecuaria, sin perjuicio del apoyo que pueda brindar al respecto en lo que es materia propia de su especialización.

---

## 23.- AMPLIACIONES DE COMPETENCIA

---

La competencia básica asignada al INIA por su ley de creación fue sucesivamente ampliada por la ley N°16.098 de 31 de octubre de 1989 y por el art. 280 de la ley N°16.170 de 28 de diciembre de 1990.

---

---

Al tenor de la primera de las disposiciones citadas, se comete el Poder Ejecutivo transferir al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria directamente relacionados a los objetivos del mismo, asignados al Centro de Investigación Veterinaria "Miguel C. Rubino", quedando excluidos de la referida transferencia los demás cometidos y atribuciones de investigación relativos al contralor del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y los vinculados a las campañas sanitarias, que continuarán en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Conforme a la segunda de las normas mencionadas, se asignan al INIA los cometidos que en materia de investigación forestal se consignan en los literales A e I del art.7º de la ley Nº 15.939 de 28 de diciembre de 1987, a saber:

- a) promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación; e
- i) desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollan otras instituciones.

---

#### 24.- RELACIONAMIENTO CON EL EXTERIOR.

---

Según se dijo, entre los cometidos básicos del INIA se encuentra el establecimiento de las relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales (art. 11, lit. e de la ley Nº 16.065).

En cumplimiento de tal competencia y siguiendo una arraigada tradición del CIAAB, el Instituto ha establecido relaciones y celebrado convenios de vinculación tecnológica con universidades y entidades del exterior que actúan en el área de la generación y transferencia de tecnología agropecuaria.

Además, ha actuado en representación del país en distintos foros y programas, particularmente en aquellos vinculados al proceso de integración regional.

En tal sentido, merece especial destaque el PROCISUR, Programa Cooperativo de Investigación Agrícola del Cono Sur, el cual encuentra su origen en 1980 cuando surge en base a un Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable firmado entre el Banco Interamericano de Desarrollo, los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. En 1984, dicho Programa entra en una etapa de consolidación que encuentra su punto culminante en la suscripción de un nuevo Convenio aprobado por la ley

---

---

Nº 15.889 de 27 de agosto de 1987, cuyos objetivos básicos son los siguientes:

- a) apoyar las acciones conjuntas de las instituciones nacionales de investigación agropecuaria de los países participantes, a fin de intensificar el intercambio de tecnología agropecuaria;
- b) promover la asistencia recíproca entre los países participantes con fines de propiciar el aprovechamiento, divulgación y utilización de las tecnologías desarrolladas por dichos países individualmente, a través del intercambio horizontal de conocimientos, experiencias y materiales genéticos generados por la investigación agropecuaria en los países participantes;
- c) identificar nuevas posibilidades de esfuerzos integrados, acciones cooperativas y/o conjuntas, entre los países participantes para el aprovechamiento de los recursos disponibles y la búsqueda de soluciones a problemas comunes;
- d) cooperar en la articulación de las acciones de los organismos nacionales de investigación agropecuaria y de los Centros Internacionales de Investigación Agrícola;
- e) apoyar la identificación y transferencia desde otros países del mundo hacia los países participantes de los conocimientos útiles al desarrollo agropecuario;
- f) mantener información actualizada de la situación orgánica y funcional de los organismos de investigación agropecuaria de los países del Cono Sur; y
- g) identificar, preparar y ejecutar proyectos integrados de cooperación, inclusive estudios que sirvan de apoyo al proceso de integración tecnológica.

En el marco del camino hacia la integración regional, el relacionamiento del INIA con sus similares de los países vecinos se enmarca en la actuación del Consejo Consultivo de Cooperación Agrícola de los Países del Area Sur (CONASUR), el cual fue constituido por Convenio suscrito en Buenos Aires el 8 de junio de 1990 por representantes de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

Se trata de un mecanismo institucional de consulta y coordinación de los Ministerios de Agricultura en asuntos concernientes al desarrollo rural, agropecuario, forestal, pesquero y de conservación de los recursos naturales renovables, así como en sus relaciones con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera (cláusula primera). Entre sus funciones básicas, se prevé que actuará como "el máximo foro sectorial" y servirá como "órgano de coordinación y apoyo a mecanismos subsectoriales, programas y proyectos del área sur en ejecución o en vías de serlo, tales como PROCISUR y COSAVE" (cláusula segunda, literales a y g).

---

---

En cuanto a su organización, el Consejo Consultivo está integrado por los Ministros de Agricultura, tiene un Presidente rotativo (cláusula tercera), y cuenta con una Secretaría de Coordinación a cargo del Representante del IICA en el país que desempeñe la Presidencia (cláusula cuarta).

La duración del Convenio se fijó en dos años, renovable por periodos iguales si ninguna de las partes comunica su desahucio (cláusula novena), entrando en vigencia cuando todas y cada una de las partes comuniquen su aceptación (cláusula final). Desde el punto de vista del Derecho interno uruguayo, el Convenio constitutivo del CONASUR fue aprobado por ley N° 16.267 de 16 de junio de 1992.

Por cierto, tanto el PROCISUR como el CONASUR deben ser inscriptos en el gran esfuerzo que significa el MERCOSUR. En efecto, a partir del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, aprobado en nuestro país por ley N° 16.191 de 22 de julio de 1991 y vigente en los cuatro países signatarios desde el 29 de noviembre de 1991, se inicia el proceso que habrá de conducirnos a la constitución de un mercado común antes del 31 de diciembre de 1994.

Dicho mercado común implica cuatro elementos básicos que están establecidos en los cuatro párrafos que contiene el art.1º y que se corresponden con los instrumentos previstos en los literales a, b y c del art. 5º:

- a) la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos;
- b) el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados;
- c) la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales; y
- d) el compromiso de armonizar las legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Durante el período de transición se prevé un sistema orgánico provisional compuesto por el Consejo del Mercado Común como "órgano superior" al que corresponde "la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común" (art.10), y por el Grupo Mercado Común como "órgano ejecutivo" (art.13) que contará con una Secretaría Administrativa cuya sede será Montevideo (art. 15).

La estructura orgánica definitiva deberá determinarse en la reunión extraordinaria prevista en el art. 18, en la que será necesario definir la naturaleza jurídica del sistema de integración a conformar, es decir, si el Mercado Común del Sur constituirá una organización internacional dotada de personería

---

---

jurídica, si se basará en la idea de supranacionalidad, si existirá un Derecho comunitario y, por ende, si se establecerán órganos comunitarios con funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

---

## 25.- CONTROLES

---

Partiendo de la base de que la intensidad del control conspira contra la agilidad y autonomía de gestión, el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria está sometido a los mínimos controles imprescindibles, a saber:

- a) el control interno que, por vía jerárquica, ejercita la Junta Directiva como máximo órgano de administración;
- b) el control externo de sus decisiones que por la vía de los recursos de reposición y jerárquico promueva cualquier interesado (arts. 22 y 23 de la ley N° 16.065);
- c) el control de la gestión financiera que en el ámbito de su competencia ejercite la Inspección General de Hacienda (art. 21); y
- d) el control administrativo por razones de juridicidad, oportunidad o conveniencia a cargo del Poder Ejecutivo (art. 20).

Quiere decir que, salvo lo que pueda disponer la Junta, las potestades directas de fiscalización que puedan organizarse, lo serán en general "a posteriori" y sin llegar al control sustitutivo de la voluntad del Instituto, lo que garantiza la autonomía de gestión. Indirectamente, habrá un control que cumplirán los sectores involucrados a través de sus representantes en la Junta.

---

---

**BIBLIOGRAFIA**

---

- José KORZENIAK y Carlos PITTAMIGLIO - *"Situación de los funcionarios paraestatales"*, en Cursillo sobre el Derecho del Trabajo y los funcionarios públicos (Biblioteca de Derecho Laboral N°5, Montevideo, 1977), pág.124 y sigtes.
- Carlos N. SACCHI - *"Las personas públicas no estatales y el Derecho laboral"*, en Rev. de Derecho Público, Año I, N°1, pág. 35 y sigtes.
- Carlos N. SACCHI - *"Medios para impugnar resoluciones de personas públicas no estatales en el Acto Institucional N°9"*, en Rev.Derecho Laboral, tomo XXIII, N°118, pág 316 y sigtes.
- Alberto Ramón REAL - *"Recursos contra los actos de las personas públicas no estatales"*, en Rev.del Colegio de Abogados, tomo 5, N°1-4, pág.3 y sigtes.
- Edgardo CARVALHO - *"Contralor jurisdiccional de las personas públicas no estatales"*, en Cuaderno de la Facultad de Derecho y C.S. N°22, pág.189 y sigtes.
- Constancia LEVRERO BOCAGE - *"Algunas cuestiones relativas al contralor jurisdiccional de las personas públicas no estatales"*, en Rev. Derecho Laboral, tomo XVIII, N°99, pág. 428 y sigtes.
- I.I.C.A. - *"Una experiencia exitosa en proceso de consolidación: PROCISUR"* (Montevideo,1984).
- Héctor GROS ESPIELL - *"Mercosur"* (I.I.E.M, Montevideo, 1991).
- Sergio ABREU BONILLA - *"Mercosur e integración"* (F.C.U, Montevideo,1991).
- Gustavo MAGARIÑOS - *"Uruguay en el Mercosur"* (F.C.U, Montevideo, 1991).
-

Capítulo V

**LABOR DE INVESTIGACION**

---



---

## 26.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO DEL TEMA

---

De acuerdo al art. 27 de la ley de creación del INIA N° 16.065, "los jercas y empleados del Instituto deberán guardar especial y estricta reserva sobre todo dato y hecho que hayan conocido en razón de su tarea, hasta tanto el Instituto resuelva levantar esa reserva". Agrega el inc. 2° de dicha disposición que "Los mecanismos de divulgación de la información científica y técnica serán reglamentados".

Al respecto, el art.168, ord. 4° de la Constitución, comete al Poder Ejecutivo ejecutar y hacer ejecutar las leyes, "expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para sus ejecución". Quiere decir que la potestad de reglamentar las leyes compete, por principio, al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, en el caso de la ley N° 16.065, nos encontramos frente a la creación de una persona jurídica no estatal -es decir, ajena al Estado como organización jurídica de la colectividad- cuya Junta Directiva se define como "jerarca del Instituto" (art.5°) y "órgano máximo de administración del Instituto" (art.12), de lo cual se infiere su amplia potestad de regulación interna, de la que son manifestaciones expresamente recogidas por la ley, el dictado de su reglamento interno, la aprobación del estatuto de su personal y la aprobación de su presupuesto, entre otras.

Precisamente, el art.20 del Estatuto del Personal reconoce la pertenencia al INIA de las creaciones de sus empleados, por lo que la forma y la oportunidad de divulgar la consiguiente información científica o tecnológica es de resorte de sus órganos competentes. Al tenor de dicha disposición estatutaria, "No obstante reconocer la autoría al técnico profesional y/o técnicos profesionales intervinientes, las creaciones, invenciones o descubrimientos del trabajador, así como todos los resultados obtenidos durante la vigencia de su contrato de trabajo, que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícita constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al INIA".

Tal precepto es coherente con la realidad actual, en la cual el investigador aislado, que depende de sus propios recursos y que explota comercialmente sus creaciones, prácticamente no existe. Hoy lo común es que las invenciones, descubrimientos e innovaciones en general se produzcan en el marco de organizaciones aplicadas a ese fin, como es el caso de Universidades, laboratorios, grandes empresas o similares, y como es también el caso del INIA. Por eso, en la relación de empleo se admite el derecho del trabajador a ser reconocido como creador (aspecto moral) pero la propiedad de lo obtenido se separa de aquél, recayendo sobre la institución (aspecto patrimonial). Aún ese reconocimiento ha sido considerado muchas veces injusto frente al hecho de que las invenciones o descubrimientos son frecuentemente el resultado de un trabajo en equipo y son un fragmento o fase del proceso innovador, que normalmente comprende a un conjunto de personas con formación y especialización en distintas áreas o disciplinas.

---

---

## 27.- ASPECTOS A CONSIDERAR

---

En materia de generación de tecnología agropecuaria, despejada la cuestión de su titularidad, dos aspectos principales suscitan la atención del jurista, a saber :

- a) el alcance y eficacia de los regímenes de protección aplicables; y
- b) los objetos susceptibles de protección.

Por lo que refiere a los regímenes de protección, sin que ello implique prescindir de las soluciones propias del Derecho de las obligaciones (contratos, "know how", secreto, etc.), el énfasis está puesto en las soluciones propias del Derecho de dominio.

Al respecto, cabe señalar que el dominio o propiedad, consistente en "el derecho de gozar y disponer de una cosa", puede tener por objeto bienes corporales o incorporeales (arts. 486 y 460 del Código Civil).

Entre los bienes incorporeales se distinguen las creaciones de la inteligencia, que constituyen la llamada propiedad intelectual a que se refiere el art. 33 de la Constitución cuando dice que "el trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley".

Se trata de un mandato al legislador, el cual, al desarrollado a través de distintas normas, imprimió una nota evolutiva a la concepción napoleónica de propiedad, que se manifiesta en tres aspectos principales:

- a) la naturaleza de los bienes (creaciones del intelecto) involucrados;
- b) las características de los derechos emergentes, singularizados por la exclusividad de uso; y
- c) la temporalidad por oposición a la duración ilimitada de la propiedad en su expresión clásica.

Tradicionalmente la propiedad intelectual se subdivide en dos grandes ramas: la propiedad autoral y la propiedad industrial. Mientras que la primera protege el derecho moral del autor de toda creación literaria o artística y le reconoce derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento o arte, la segunda ampara bienes de aplicación en la industria o en el comercio, a saber: patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, marcas de fábrica y de servicio, nombre comercial e indicaciones de procedencia.

Con la expansión de la biotecnología moderna potenciada por la ingeniería genética, comenzó a

---

---

abrirse una brecha entre las dos especies de propiedad intelectual ya que se entendió inapropiada la extensión de las soluciones de la propiedad autoral o de la propiedad industrial a la material viva. En el área de las obtenciones vegetales, ello llevó a la aprobación de un convenio internacional y al establecimiento de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (U.P.O.V), la cual promovió también una Ley Tipo en la materia conteniendo soluciones diversas a las provenientes de las ramas clásicas de la propiedad intelectual. Otro tanto ocurrió más recientemente en materia de microorganismos, proyectándose el movimiento de ideas desde el ámbito internacional al reducto de cada país.

---

## 28.- CREACIONES INIA

---

En materia de objetos de protección, las aplicaciones de la biotecnología en el sector agropecuario nacional son muy diversas, alcanzando a la producción primaria, los sistemas de diagnóstico, nuevos sistemas de producción, agroquímicos, promotores de crecimiento y control de pestes y plagas, entre otras posibilidades.

De modo especial, interesa referirse a las semillas mejoradas y otras obtenciones vegetales por una parte, y a los microorganismos, procesos y aplicaciones biotecnológicas por otro.

En cuanto a las obtenciones vegetales, se entiende por tales los productos de una actividad humana creativa consistente en desarrollar tipos de plantas mejor adaptadas a las necesidades o deseos del hombre, persiguiendo objetivos concretos; dichos cultivares deben poseer una o más características, o una combinación de éstas, que no se encuentren en las variedades ya existentes de una especie vegetal, o sea, que debe ser novedosa.

Desde el punto de vista jurídico, no es frecuente encontrar definiciones positivas al respecto. Así, a vía de ejemplo, la Ley Tipo sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales elaborada en el año 1980 por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (U.P.O.V) nada dice sobre el particular. Es más: en el comentario al art.1º, se consigna que no se define "variedad vegetal" u "obtención vegetal" o "variedad" por cuanto se estima que el significado de estas expresiones es suficientemente claro y que, en cualquier caso, resultaría difícil proponer una definición que no resultara demasiado restringida a la luz de la posible evolución futura.

Sin embargo, en el caso de Uruguay, el decreto-ley de semillas N° 15.173 de 4 de agosto de 1981 se inscribe en la corriente de normas que aportan definiciones y, con clara inspiración en la ley chilena, preceptúa que el término "cultivar" indica un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras) y que al reproducirse sexuada o asexualmente, mantienen las características que les son

---

propias (art. 2º, num. 7). Agrega que el término "variedad" cuando se utiliza para indicar una variedad cultivada es equivalente al de "cultivar".

---

## 29.- CONTINUACION. REQUISITOS PARA LA PROTECCION

---

El mencionado decreto-ley N° 15.173 dedica su capítulo V (arts. 15 a 20) a establecer el régimen protector, el cual se encuentra desarrollado en el capítulo IV (art. 52 y sigtes.) del Decreto N° 84/983 de 16 de marzo de 1983 y sus modificaciones de 12 de agosto de 1987 y 17 de setiembre de 1991.

Conforme a dichas normas, para inscribir un producto en el Registro de Propiedad de Cultivares que lleva el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y obtener el título de propiedad respectivo, se exigen requisitos sustanciales y formales.

### A) Respecto a los requisitos sustanciales, se prevé que :

I - Podrá ser inscrita "toda creación fitogenética o cultivar que presente características hereditarias homogéneas y estables en sucesivas generaciones y pueda distinguirse de otras conocidas al momento del registro", para lo cual se exige también que lleve un nombre que permita su identificación. El art. 56 del Decreto N° 84/983, con la redacción dada por el Decreto de 17 de setiembre de 1991, explicita tales condiciones en la siguiente forma :

- a) Ser nuevo, entendiéndose por tal que no haya sido ofrecido en venta ni comercializado con el consentimiento del creador :
    - dentro de la República, antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección, y
    - fuera de la República, durante más de seis años en el caso de vides y árboles o de más de cuatro años en el caso de todas las otras plantas.
  - b) Ser claramente diferenciable de cualquier cultivar cuya existencia sea de conocimiento común en la fecha de presentación de la solicitud de protección respecto de por lo menos una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra importante, poco fluctuante, y susceptible de ser descripta y reconocida con precisión.
  - c) Ser suficientemente homogéneo en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.
  - d) Permanecer estable en sus caracteres esenciales, o sea, que al final de cada ciclo de multiplicación realizado en la forma indicada pro su creador, mantenga las características por las que éste lo definió.
-

- e) Haber recibido una denominación aceptable para el registro, para lo cual el art.3º del Decreto de 17 de setiembre de 1991 establece las siguientes especificaciones :
- Un cultivar que sea objeto de una solicitud de título de propiedad será designado por una denominación destinada a ser su designación genérica. Ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación del cultivar obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación con el cultivar, incluso después de la expiración de la protección.
  - La denominación deberá permitir la identificación del cultivar. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar cultivares. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad del creador. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquier país del acuerdo, un cultivar preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.
  - La denominación del cultivar se depositará por el creador en la Unidad Ejecutora. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias establecidas, dicha Unidad Ejecutora denegará el registro y exigirá que el creador proponga otra denominación, en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se concede el título de protección.
  - No se atentará contra los derechos anteriores de terceros. Si en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de un cultivar está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, la Unidad Ejecutora exigirá que el creador proponga otra denominación para el cultivar.
  - Un cultivar sólo podrá depositarse en un país del acuerdo bajo la misma denominación. La Unidad Ejecutora estará obligada a registrar la denominación así depositada a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación. En ese caso, podrá exigir que el creador proponga otra denominación.
  - El que proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo que sea objeto de un título de propiedad, estará obligado a utilizar la denominación de ese cultivar, incluso después de la expiración del título de propiedad de ese cultivar, siempre que no se opongan a esa utilización derechos anteriores.
  - Cuando un cultivar se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada del cultivar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

II - En cambio, se excluyen del registro y, por ende, de la protección:

- a) los híbridos de primera generación (art. 55), definidos por el lit. h del art. 1º del Decreto como "todo cultivar obtenido del cruzamiento entre material parental selecto de cuya primera generación por efecto del vigor híbrido se obtiene una producción superior que no se repite en las generaciones siguientes debido a la segregación genética";

- b) los cultivares que al momento de la solicitud hayan sido librados al uso público (art.70, lit.a);y
- c) los cultivares extranjeros que en el país de origen no estén protegidos o sean de uso público (art. 70, lit.b).

**B) En cuanto a los requisitos de forma**, el procedimiento para la obtención del título de propiedad de un cultivar está estructurado de la siguiente manera :

I - Se inicia con la solicitud, la que tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información, además de los elementos acreditantes del cumplimiento de los requisitos de fondo: especie, nombre propuesto, germoplasma del cual se originó, método empleado en su creación y mantenimiento, descripción, procedencia, e Ingeniero Agrónomo patrocinante (arts. 72 y 73 del Decreto reglamentario).

II - Estudiada la solicitud, se publica un resumen de la misma en tres diarios de la capital y por una sola vez (art. 74).

III- A partir de la publicación, se abre un período de 30 días hábiles para que se presenten los terceros que puedan tener reclamaciones al respecto.

IV- Si no hay reclamaciones, se otorgará el título provisorio de propiedad del cultivar.

V Si hubiere reclamaciones, se instruirán con una vista al solicitante para que realice sus descargos, sin perjuicio de las demás medidas que puedan considerarse pertinentes. Al cabo del procedimiento, se concederá o denegará el referido título provisorio (art. 74).

VI- Desde la fecha del título provisorio comienza el plazo de comprobación del cultivar, el cual no podrá exceder de tres años y dentro del cual la Unidad Ejecutora deberá expedirse en cuanto al otorgamiento o no del título definitivo de propiedad del cultivar (art.75).

VII-El procedimiento culmina con el otorgamiento del citado título definitivo.

---

### 30.- CONTINUACION. ALCANCE DE LA PROTECCION

---

Como efecto de la concesión del título, el creador del cultivar ve protegido su derecho de propiedad, conforme a lo previsto en el art.15 del decreto-ley. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho comparado, nuestra ley no establece en qué consiste ese amparo.

Por su parte, la reglamentación incluye brevisimas referencias a los derechos del creador (refiriéndose

---

---

al nacional y al extranjero), definiéndolo expresamente como la persona física o jurídica que dirigió el proceso de obtención del nuevo cultivar (art.1, lit. g).

Al tenor del art. 76 del Decreto N° 84/983, en la redacción dada por el Decreto N° 418/987, "el título provisorio otorga a su tenedor el derecho de prioridad en el uso del nombre del cultivar y el derecho a introducirlo, multiplicarlo y comercializarlo".

Puesto que nada se dice del creador que ha obtenido un título definitivo, debe interpretarse que posee idénticos derechos pero por un mayor período de tiempo ya que, según se vió, la vigencia del título provisorio no se extiende más allá del plazo de comprobación (que no puede exceder de tres años), mientras que la duración del título definitivo tiene una duración no menor de diez años.

En cuanto a la determinación del alcance de la protección -quizás el aspecto más importante de la cuestión- ni el decreto-ley ni la reglamentación han sido suficientemente explícitos, a diferencia de lo que ocurre en otros países y en el ámbito de la regulación internacional. Como el defecto es de omisión, podrá acudir a la normativa comparada y, en especial, al Convenio de la U.P.O.V. para despejar las dificultades interpretativas que la realidad pueda plantear en el futuro.

---

### 31.- OTRAS CREACIONES BIOTECNOLOGICAS INIA

---

En cuanto a microorganismos, procesos y aplicaciones biotecnológicas, no existen definiciones jurídico positivas como consecuencia de su gran diversidad, advirtiéndose una marcada tendencia a dar la mayor amplitud a los conceptos.

Por microorganismos se entiende aquellos organismos de tamaño tal que se requiere un microscopio para verlos; comprenden tanto bacterias, hongos, virus y protozoarios como células de plantas y animales.

Bajo la denominación genérica de procesos y aplicaciones biotecnológicas, se comprenden los procesos de fermentación, la ingeniería enzimática, la técnica de los hibridomas, el cultivo celular de plantas, tejidos y órganos, el recombinante ADN y otras técnicas similares.

---

### 32.- CONTINUACION. REQUERIMIENTOS PARA LA PROTECCION.

---

En el Derecho uruguayo no existen disposiciones que refieran específicamente a este tipo de objetos, no obstante lo cual el país es parte del Convenio de París de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 para la protección de la propiedad industrial, el cual fue aprobado por decreto-ley N° 14.910 de 19 de julio de 1979.

---

---

En virtud del mismo, se prevé que la propiedad industrial se aplica no sólo a la industria y el comercio sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo vinos, granos, frutos y flores (art.1º, párrafo 3). Además, se reconoce que "los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales" (art.2º, párrafo 1). Asimismo, se beneficiarán de un derecho de prioridad para patentar sus invención en dichos terceros países (art.4º).

Por otra parte, existe una pormenorizada regulación del régimen de patentes de invención contenido básicamente en la ley Nº 10.089 de 12 de diciembre de 1941 y su Decreto reglamentario de 4 de setiembre de 1942.

La amplitud de dichas normas permite admitir la patentabilidad de tales objetos. Al respecto, si bien nuestra ley no contiene una definición de invención, adhiere a una concepción comprensiva del descubrimiento, estableciendo qué cosas se consideran patentables (art.2º) y cuáles no (art.3º), regulando las formalidades exigibles en los supuestos alcanzados por la protección legal.

Conforme a la normativa nacional, para inscribir un objeto en la Dirección de la Propiedad Industrial dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Minería, se exigen determinados requisitos sustanciales y formales.

**A) Respecto a los requisitos sustanciales, se prevé que :**

**I - Podrán ser patentables :**

- a) los nuevos productos industriales;
- b) los nuevos medios para obtener un resultado o producto industrial; y
- c) la nueva aplicación o combinación de medios para la obtención de un resultado o producto industrial.

**II - En cambio, constituye materia excluida de la concesión de patentes la incluida en los siguientes casos:**

- a) los que ya han sido motivo de patente, reválida o solicitud anterior en el país y aquéllos de que se tenga conocimiento de su explotación o publicación en el país o fuera de él, en obras o impresos de cualquier naturaleza, en forma de poder ser ejecutados;
-

- 
- b) los que no tengan carácter industrial, como los puramente teóricos, los puramente científicos, los planes y combinaciones de crédito o finanzas, de anuncios o de publicidad, etc;
  - c) las composiciones medicinales y los productos químicos; y
  - d) los inventos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

**B) En cuanto a los requisitos de forma exigidos**, cabe destacar que el procedimiento para la obtención de una patente de invención se desenvuelve a través de las siguientes etapas:

I - La solicitud que da lugar a la iniciación del trámite debe acompañarse de "las descripciones del invento necesarias para su inteligencia indicando la manera de llevarlo a la práctica" (art.16 de la ley).

II - Cumplidos los requisitos exigidos, se labrará por la Dirección un acta breve, indicando el nombre del solicitante, la denominación del invento y la fecha y hora de presentación realizándose publicación durante 10 días en el Diario Oficial y en otro de la capital (arts. 2º y 3º del Decreto reglamentario).

III - Dentro de los 20 días siguientes a la última publicación, los terceros interesados podrán formular sus oposiciones o denuncias de ser conocido el invento que se desea patentar (art.17 de la ley).

IV - En caso de no mediar presentaciones, se concederá por la Dirección la patente respectiva (art.18).

V - En caso contrario, deberá darse vista al gestionante por el término perentorio de 20 días prorrogables hasta 90 días (arts. 5º y 6º del Decreto reglamentario) y recabarse los asesoramientos que se estimen pertinentes.

VI - Instruido suficientemente el asunto, compete al Ministerio -que ha delegado tal atribución en la Dirección- la concesión o denegación de la patente, expidiéndose en caso afirmativo el correspondiente título acreditante.

---

### 33.- CONTINUACION. ALCANCE DE LA PROTECCION.

---

Sin perjuicio de los derechos inherentes al inventor como tal (derecho moral a que se le reconozca como tal, a oponerse a terceros, a patentar sus creación, etc.), la obtención de una patente apareja los siguientes derechos :

---

- a) a explotar la invención con exclusividad por el término de 15 años (arts.1º y 6º), sin perjuicio de las hipótesis de caducidad (art.49);
- b) a transferirlas (art.38 y sigtes); y
- c) a deducir acciones civiles y penales contra quienes perjudiquen o defrauden sus derechos (art.54 y sigtes.).

---

### 34.- PROTECCION E INTERCAMBIO DE GERMOPLASMA

---

Por germoplasma suele entenderse la variabilidad total del material genético de determinada especie, considerando material genético el ADN, genes y cromosomas que constituyen el material hereditario de un organismo.

Con el referido alcance, el concepto de germoplasma se extiende tanto al existente naturalmente (llamado germoplasma básico) como al elaborado por el hombre (llamado germoplasma obtenido).

Al respecto, el INIA ha considerado de interés aprovechar los marcos de integración vigentes para posibilitar el fluido intercambio de germoplasma con propósitos de investigación y mejoramiento, sobre bases de reciprocidad.

Sobre la referida temática, más allá de lo opinable de algunas de las afirmaciones que contiene, merece destacarse el contenido del documento final del Seminario sobre Políticas de Propiedad Industrial de Inventos Biotecnológicos y Uso de Germoplasma en América Latina y el Caribe realizado en Caracas del 26 al 29 de noviembre de 1990 organizado por el I.I.C.A.

Dicho documento, que se transcribe a continuación, consta de tres partes:

- a) consideraciones generales;
- b) conclusiones; y
- c) recomendaciones.

### CONSIDERACIONES GENERALES

1.- El desarrollo de la biotecnología en América Latina y el Caribe debe entenderse dentro del contexto de las relaciones entre países desarrollados y en desarrollo, abarcando diversos factores íntimamente relacionados, tales como la propiedad intelectual, el manejo de germoplasma, la transferencia de tecnología, el medio ambiente, la seguridad biológica, etc. Algunos de estos

---

---

elementos están siendo negociados en la actualidad en foros como la Ronda Uruguay del GATT y la FAO. Sin duda, llegar a un entendimiento entre el norte y el sur en cuanto a los aspectos mencionados, será un elemento esencial para las iniciativas de cooperación internacional, la cual es un componente fundamental para el desarrollo de la biotecnología en nuestros países. Es indiscutibles que, en este contexto, las acciones conjuntas del bloque latinoamericano, serán mucho más efectivas que las posiciones aisladas.

2.- Se considera esencial que se establezca una estrategia de desarrollo de la biotecnología que incluya e integre temas como la construcción de capacidades científicas y tecnológicas, la transferencia de tecnología, la relación entre el sector académico y el empresarial y el financiamiento al desarrollo tecnológico, entre otros. Los aspectos referidos al uso y manejo del germoplasma, la transferencia de tecnología, la protección de los derechos de propiedad intelectual y la valoración de los recursos genéticos deben considerarse en forma complementaria. Asimismo, los temas referidos a patentes y protección de la propiedad industrial deben tratarse integradamente con los relacionados a la creación de normas y regulaciones en el área de la bioseguridad.

Si los países latinoamericanos logran encontrar soluciones comunes a los problemas citados, y al mismo tiempo, se logran establecer ventajas comparativas de mercado para productos biotecnológicos, se podrá tener un poderoso mecanismo de atracción de capital de riesgo (interno y externo), así como un instrumento de conversión de deuda que sirva, no solo para impulsar la biotecnología, sino también para propiciar nuestro desarrollo económico y social.

3.- La protección de las invenciones biotecnológicas cobra una gran importancia en el marco de las corrientes actuales de liberalización de las economías e integración a los mercados internacionales. Es necesario que las empresas e instituciones de la región hagan un uso más efectivo del sistema de patentes dentro de sus estrategias de desarrollo tecnológico y comercial. Sin embargo, frente a las tendencias que muestra esta materia en los países avanzados, estimamos que constituye una necesidad impostergable la formulación de políticas concertadas en la región respecto a la protección de innovaciones biotecnológicas y a la propiedad y transferencia de germoplasma. En este sentido, los participantes en este seminario, manifestamos nuestro apoyo a la posición sustentada por los países de la región en diversos foros internacionales tales como la SELA, la UNEP, FAO, etc.

### CONCLUSIONES

1.- Los países de la región deben fijar su posición respecto a las patentes en biotecnología y a las disposiciones para el uso del germoplasma, en un marco que considere los requerimientos del sector agropecuario vinculados a criterios globales de comercio y transferencia de tecnología. Este tema es de gran importancia y, consecuentemente, existe la necesidad de establecer normas jurídicas para orientar adecuadamente el comportamiento de los actores económicos y para proteger los intereses

---

---

de todos los sectores de la sociedad. Las soluciones que se propongan deben elaborarse con un enfoque integral que contemple tanto los aspectos técnicos y jurídicos, como las dimensiones políticas, económicas y sociales involucradas.

2.- Este esfuerzo de establecer normas jurídicas es urgente, tanto por el desarrollo de las negociaciones internacionales que se están desarrollando en el GATT y las iniciativas de libre comercio regionales y bilaterales, como por las necesidades y aspiraciones de sectores nacionales ya activos en este campo.

3.- El germoplasma, como otros recursos naturales, deben ser considerados patrimonio de nuestros países. En este sentido, el costo de su conservación corresponde a los países propietarios así como de los países interesados en su conservación. Si embargo, el acceso a este germoplasma deberá también tener un costo. Deberá ser del interés para cada país participar en la explotación comercial del germoplasma (cuando esta sea posible) y que las empresas paguen regalías por dicha explotación.

4.- Las diferencias de desarrollo económico y científico-tecnológico, así como el acceso y disponibilidad de recursos entre los países desarrollados y los en vía de desarrollo, y entre los propios países de la región, hacen que, en este momento, quizá no sea posible elaborar un esquema jurídico común, como sería un convenio regional. Más bien, es conveniente pensar en esquemas que, a partir de un mismo enfoque, recojan dichas diferencias y particularidades.

5.- Aunque hoy no sea posible la implementación de un convenio regional en esta materia, una más estrecha cooperación en lo que hace a intercambio de información y asistencia en problemas específicos, es esencial para asegurar la convergencia de los esquemas jurídicos que se adopten y así facilitar sus futura integración. Es necesaria una mayor colaboración entre los países para la armonización e instrumentación de la protección legal de los servicios que esta requiere (capacitación de recursos humanos, bancos de datos, intercambio de información, etc.).

6.- La protección legal de las innovaciones en materia vegetal debe estructurarse en base a sistemas del tipo ofrecidos por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), en su versión actual, ya que estas garantizan tanto el privilegio del agricultor (posibilidad de reusar los materiales en su finca) como la exención del investigador (uso de los materiales protegidos para obtención de nuevos).

7.- En lo relativo a criterios de patentabilidad, deben precisarse los elementos de distinción entre invención, que es protegible y descubrimiento, que no es protegible.

---

---

8.- Debe establecerse la obligatoriedad del depósito de material biológico para el otorgamiento de la protección patentaria para las invenciones biotecnológicas. La creación de una red de centros de depósito de microorganismos y material biológico en la región es imprescindible. Para ello pueden utilizarse instituciones e instalaciones existentes.

### RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomienda que los países latinoamericanos y del Caribe adopten legislaciones para la protección de las obtenciones vegetales según los principios del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978.
  - 2.- Las legislaciones a adoptarse deben tomar en cuenta las experiencias e instrumentos de los países de la región que cuenten con normativas para la protección de las obtenciones vegetales.
  - 3.- La formulación de las políticas nacionales de propiedad industrial de inventos biotecnológicos y de uso de germoplasma debe ser con la participación del sector productivo nacional. Las actividades correspondientes deberán moverse rápidamente a las instancias legislativas. En el Caribe deberá involucrarse al CARICOM.
  - 4.- Las políticas nacionales de propiedad industrial de inventos biotecnológicos y uso de germoplasma deben armonizarse entre los países de América Latina y el Caribe. Para ello se requiere urgentemente de un programa regional con estos objetivos, que pudiera comenzar a nivel de subregiones y debe tener plazos cortos.
  - 5.- Recomendamos que se realicen reuniones sobre propiedad industrial para invenciones biotecnológicas y uso de germoplasma a nivel de cada país, orientadas a la formulación de políticas. Esto contribuirá a generar un ambiente propicio y una opinión pública sobre el tema, que sirvan para que las posiciones nacionales en los diversos foros internacionales de la materia reflejen más cercanamente el interés de los sectores afectados. La sensibilización de los procesos de toma de decisión políticos a esta temática es esencial.
  - 6.- Se recomienda la creación de una red de información en la región sobre políticas de patentes en biotecnología y uso del germoplasma y de proyectos de investigación relacionados con este tema.
  - 7.- Debe asegurarse que los inventos regionales en biotecnologías sean incorporados en las bases de datos internacionales existentes. Asimismo, deberán examinarse las oportunidades para el acceso a bajo costo a estas bases de datos.
  - 8.- La asistencia técnica existente en países avanzados en el campo de la protección de innovaciones
-

---

biotecnológicas y uso del germoplasma debe ser aprovechada, incluido el entrenamiento de personal. Se deberá expandir y mejorar las relaciones con las agencias internacionales dedicadas al tema, como son la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la UPOV.

9.- Existe una necesidad crítica de proveer la justificación económica y social de la protección de los derechos de propiedad intelectual en el campo de las biotecnologías. Se requiere en este sentido realizar estudios de costo/beneficio de esta protección, por productos o procesos específicos en los países.

10.- Los organismos nacionales responsables de controlar y registrar los títulos de propiedad en esta área deben ser fortalecidos. Ello debe incluir tanto la formación de recursos humanos en el área de protección industrial y biotecnología como la constitución de redes de información.

11.- El orden de prioridades de la actividades requeridas para la formulación y armonización de políticas de propiedad industrial y uso de germoplasma es la siguiente:

1. Estudios sobre experiencias nacionales.
2. Promoción mediante reuniones.
3. Elaboración de políticas.

12.- La discusión y el trabajo para el diseño de políticas latinoamericanas y del Caribe relativas a los derechos de propiedad intelectual debe continuar en el marco del Foro Latinoamericana y del Caribe en materia de Política sobre Propiedad Intelectual, organizado por el Sistema Económico Latinoamericano (SELA). En tal sentido, las presentes conclusiones y recomendaciones deberán ser remitidas a la Secretaría Técnica del dicho Foro. Se recomienda que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) sea el promotor y vehículo para las actividades tendientes a la armonización de las políticas relacionadas con la propiedad industrial de inventos biotecnológicos y de uso de germoplasma y la sensibilización e información de la dirigencia política del sector agrícola regional en esta materia.

---

---

**BIBLIOGRAFIA**

---

- Carlos E. DELPIAZZO** - *"Innovación biotecnológica y propiedad intelectual "* (I.N.I.A.,Montevideo, 1991).
- Carlos E. DELPIAZZO** - *"Protección jurídica de cultivares"*, en Rev. Derecho de la Alta Tecnología (Buenos Aires, 1989), Año I, N° 7, pág. 1 y sigtes.
- Carlos E. DELPIAZZO** - *"Régimen jurídico de protección de cultivares"*, en Anuario de Derecho Comercial, tomo 4, pág. 90 y sigtes.
- I.I.C.A.** *"Oportunidades de las agrobiotecnologías en Uruguay"* (Montevideo, 1991).
- I.I.C.A.** - *"Políticas de propiedad industrial de inventos biotecnológicos y uso de germoplasma en América Latina y el Caribe"* (San José de Costa Rica, 1991)
- Bernardo SUPERVILLE** - *"La protección jurídica de los descubrimientos científicos"*, en Jornadas de Derecho Comparado (Montevideo, 1959), pág. 279 y sigtes.
- Siegbert RIPPE** - *"Régimen de la propiedad industrial en el Uruguay"* (F.C.U., Montevideo,1992).
-



**PARTE**  
**NORMATIVA**

---



Capítulo I

**NORMAS LEGALES**

---



---

**LEY N° 16.065 DE 6/10/89**

---

**Capítulo I  
CREACION Y OBJETIVOS**

---

**Artículo 1º** - Créase el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, como persona jurídica de derecho público no estatal, que se domiciliará en el departamento de Colonia, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional (1).

**Artículo 2º** - El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

A) Formular y ejecutar los programas de investigación agropecuaria tendientes a generar y adaptar tecnologías adecuadas a las necesidades del país y a las condiciones socio-económicas de la producción agropecuaria.

B) Participar en el desarrollo de un acervo científico y tecnológico nacional en el área agropecuaria a través de su propia actividad o de una eficiente coordinación con otros programas de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria que se lleven a cabo a niveles público o privado.

C) Articular una efectiva transferencia de la tecnología generada con las organizaciones de asistencia técnica y extensión que funcionan a niveles público o privado.

**Artículo 3º** - Al Poder Ejecutivo compete la fijación de la política nacional en materia de generación y transferencia de tecnología aplicada al sector agropecuario, contando para ello con el asesoramiento del Instituto. Este adecuará su actuación a dicha política nacional.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

---

(1) La primera Junta Directiva del INIA fue designada por Resolución del Poder Ejecutivo N°375/990 de 3 de mayo de 1990 y se instaló en "La Estanzuela" (departamento de Colonia) el 19 de mayo de 1990.

---

**Capítulo II**

---

**ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

---

**Artículo 4º** - Los órganos del Instituto son: la Junta Directiva, la Dirección Nacional, las Direcciones Regionales y los Consejos Asesores Regionales.

**Artículo 5º** - La Junta Directiva será el jerarca del Instituto y sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo entre personas de reconocida solvencia en materia de tecnología agropecuaria, la que deberán acreditar con antecedentes suficientes.

Estará integrada por:

A) Dos representantes del Poder Ejecutivo propuestos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, entre los cuales se elegirá el Presidente.

B) Dos representantes de los productores que serán designados por el Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural y el otro a propuesta de Cooperativas Agrarias Federadas, de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de la Federación Uruguaya de Centros Regionales de Experimentación Agrícola.

Por cada representante se designará un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia de éste.

El Director Nacional asistirá a las sesiones de la Junta Directiva, en las que actuará con voz y sin voto.

**Artículo 6º** - La duración del mandato de los miembros de la Junta Directiva será de tres años, que correrán a partir de su designación, pudiendo ser reelectos por un solo periodo.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

**Artículo 7º** - La retribución mensual del Presidente de la Junta Directiva será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

---

Los restantes miembros titulares de la misma serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fijase en el equivalente a un salario mínimo nacional por sesión la dieta a que refiere el inciso anterior, con un mínimo de cuatro sesiones mensuales. Dicho importe se ajustará en el mismo porcentaje y oportunidades en que se incremente la retribución del Presidente.

**Artículo 8º** - La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones, las que deberán realizarse periódicamente en la sede de las Direcciones Regionales.

Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate.<sup>(2)</sup>

**Artículo 9º** - Habrá un Director Nacional y Directores Regionales los que serán designados por la Junta Directiva, por mayoría simple.

**Artículo 10º** - A efectos de lograr una efectiva participación de todos los sectores involucrados habrá Consejos Asesores Regionales, los que estarán integrados con representantes de organismos públicos y privados vinculados a las actividades agropecuarias más significativas de la zona y con profesionales de reconocida experiencia en la generación y transferencia de tecnología.<sup>(3)</sup>

La composición será determinada por la Junta Directiva a propuesta del Director Regional. Los miembros serán designados por la Junta Directiva a propuesta de las entidades respectivas, oyendo al Director Regional.<sup>(4)</sup>

El Director Regional podrá invitar miembros eventuales para el tratamiento de aquellos asuntos en los que considere conveniente su participación.

(2) Ver: Reglamento interno aprobado por resolución de la Junta Directiva N° 31/90 de 20 de noviembre de 1990.

(3) Los Consejos Asesores Regionales fueron instalados provisoriamente por resolución de la Junta Directiva N° 37/90 de 12 de diciembre de 1990.

(4) Ver composición de los Consejos Asesores Regionales aprobada por resolución de la Junta Directiva N° 102/91 de 19 de agosto de 1991.

---

**Capítulo III**

---

**COMPETENCIA**

---

**Artículo 11º** - El Instituto tendrá las siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de tecnología agropecuaria.
- B) Preparar y ejecutar los planes de generación de tecnología para el área agropecuaria, de acuerdo a los lineamientos de política económica y tecnología sectorial.
- C) Promover la difusión del conocimiento generado, articulando los componentes del proceso de generación con los sistemas públicos y privados de transferencia y adopción de tecnología.
- D) Promover la capacitación y perfeccionamiento profesional.
- E) Establecer relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles en beneficio del país.

Quedan excluidos de los cometidos del Instituto el contralor y la inspección de la producción agropecuaria, sin perjuicio del apoyo que pueda brindar al respecto en lo que es materia propia de su especialización.

**Artículo 12º** - La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Dictar el reglamento general del Instituto.<sup>(5)</sup>
- B) Aprobar el estatuto de sus empleados, dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se regirá, en lo no previsto, por las reglas de derecho común.<sup>(6)</sup>
- C) Designar, trasladar y destituir personal en base a las propuestas elevadas por la Dirección Nacional.
- D) Determinar las prioridades en materia de investigación agropecuaria a nivel nacional y regional,

---

(5) Ver: Reglamento general aprobado por resolución de la Junta Directiva N° 36/90 de 12 de diciembre de 1990

(6) Ver: Estatuto del personal aprobado por resolución de la Junta Directiva N° 28/90 de 14 de noviembre de 1990.

---

así como aquellas referentes a la cooperación técnica externa, las que deberán estar enmarcadas dentro de la política del Poder Ejecutivo.

- E) Aprobar el presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
- F) Aprobar los planes y programas, preparados por la Dirección Nacional y los proyectos especiales.<sup>(7)</sup>
- G) Aprobar la memoria y el balance anual del Instituto.
- H) Administrar el Fondo de Promoción de Tecnología de Agropecuaria a que refiere el artículo 18°.
- I) Crear nuevas estaciones experimentales y ampliar o modificar las existentes.
- J) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- K) Delegar sus atribuciones por mayoría y mediante resolución fundada.
- L) En general realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

**Artículo 13°** - El Director Nacional deberá ser persona de reconocida trayectoria y experiencia en materia de tecnología agropecuaria, con actuación relevante en el campo de las ciencias agrarias. Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- A) Elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva los planes, programas y presupuesto de la institución.
- B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.
- C) Administrar los recursos del Instituto, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades del mismo dando cuenta a la Junta Directiva.
- D) Proponer a la Junta Directiva planes para el desarrollo de los recursos humanos.
- E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

---

(7) Ver: Plan de mediano plazo aprobado por resolución de la Junta Directiva N°159/92 de 4 de febrero de 1992.

---

F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la ciencia, a la tecnología y a la producción agropecuaria.

G) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional, con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países de la región.

H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

**Artículo 14º** - Los Directores Regionales deberán ser personas de reconocida experiencia en materia de generación de tecnología agropecuaria y actuarán subordinados inmediatamente al Director Nacional como jerarca técnico-administrativo de las respectivas regiones.

Tendrán, entre cosas, las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración de la Dirección Nacional los planes, programas y proyectos regionales.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones regionales.

C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evaluación de las actividades del Instituto a nivel regional, dando cuenta a la Dirección Nacional.

D) Promover el establecimiento de relaciones con entidades regionales vinculadas a la ciencia, a la tecnología y a la producción.

E) Toda otra función que se le encomiende o delegue por la Junta Directiva o por el Director Nacional, en su caso.

**Artículo 15º** Los Consejos Asesores Regionales serán órganos de apoyo, consulta y asesoramiento de las Direcciones Regionales.

Como tales, les corresponderá colaborar con el Director Regional para establecer las bases del plan regional, promover acciones de interés zonal o local y coadyuvar en la búsqueda de recursos adicionales.

---

---

**Capítulo IV**

---

**REGIMEN FINANCIERO**

---

**Artículo 16º** - Constituirán recursos del Instituto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 de los siguientes:

- A) EL producido del adicional al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a que refiere el artículo siguiente.<sup>(8)</sup>
- B) El aporte que el Poder Ejecutivo deberá asignar anualmente será al menos equivalente al establecido por el literal A) de este artículo.<sup>(9)</sup>
- C) Los fondos que obtenga por la prestación de servicios y por la venta de su producción.
- D) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto.
- E) Los valores o bienes que se le asignen al Instituto a cualquier título.

**Artículo 17º** Créase un impuesto adicional de hasta el 4 o/oo (cuatro por mil) al tributo creado por el artículo 2º del Título 9 del Texto Ordenado 1987.<sup>(9)</sup>

A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche y a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas.<sup>(10)</sup>

**Artículo 18º** - Créase el Fondo de Tecnología Agropecuaria con el destino de financiar proyectos especiales de investigación tecnológica relativos al sector agropecuario, no previstos en los planes del Instituto.

Dicho Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- A) La afectación perceptiva del 10% (diez por ciento) de los recursos a los que refieren A) y B) del artículo 16.
- B) Los aportes voluntarios que efectúen los productores u otras instituciones.
- C) Los fondos provenientes de financiamiento externo con tal fin.

---

(8) Ver:Decreto del Poder Ejecutivo de 31 de diciembre de 1990.

(9) Ver:Decreto del Poder Ejecutivo Nº 107/90 de 21 de febrero de 1990.

(10) Ver: art. 196 de la ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991 y art.478 de la ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, por los que se sustituyó el inciso segundo del art.17.

---

**Artículo 19º** - El Instituto publicará anualmente un balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera (artículo 191 de la Constitución).

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los balances y de las rendiciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio.

---

## Capítulo V

---

### CONTRALOR

---

**Artículo 20º** - El contralor administrativo del Instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y proponer los correctivos o remociones que considere del caso.

**Artículo 21º** - Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Inspección General de Hacienda tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del Instituto.

**Artículo 22º** - Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o en su defecto del momento en que se configure la denegatoria ficta.

---

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

**Artículo 23º** - Cuando la resolución emanare del Director Nacional o de un Director Regional, en su caso, conjunta y subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el artículo anterior, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

---

## Capítulo VI

---

### DISPOSICIONES GENERALES

---

**Artículo 24º** - El Instituto estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal, y contratos que celebre.

**Artículo 25º** - Los bienes del Instituto son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

**Artículo 26º** - El personal técnico y especializado del Instituto, designado ordinariamente por concurso de oposición, méritos u oposición y méritos, por períodos no mayores de cinco años renovables en las condiciones que establezca el estatuto a que refiere el literal B) del artículo 12 de la presente ley.

El resto el personal será designado por el sistema de selección que prevea dicho estatuto, atendiendo a las características de cada categoría.

Respecto a la extinción de la relación laboral, el estatuto establecerá las garantías de que gozará el personal del Instituto, de modo que la exoneración resulte fundada y se asegure el ejercicio del derecho de defensa del empleado.

---

**Artículo 27º** - Los jefes y empleados del Instituto deberán guardar especial y estricta reserva sobre todo dato y hecho que hayan conocido en razón de su tarea, hasta tanto el Instituto resuelva levantar esa reserva.

Los mecanismos de divulgación de la información científica y técnica serán reglamentados.

## Capítulo VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 28º** - La persona jurídica que se crea será continuadora de los cometidos y atribuciones asignados al Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" con exclusión de los relativos al contralor del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, que continuarán a cargo del Poder Ejecutivo o del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, según corresponda.<sup>(1)</sup>

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Instituto, determinará la forma y alcance de lo dispuesto precedentemente.<sup>(2)</sup>

**Artículo 29º** - Los bienes, derechos, y obligaciones afectados el uso de la Unidad Ejecutora 005, Dirección de Investigación, del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, quedarán afectados de pleno derecho al uso del Instituto en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidos, de acuerdo a la reglamentación.<sup>(3)</sup>

En la primera instancia presupuestal posterior a la aprobación de la presente ley se abatirán en la parte que corresponda, los créditos de los programas del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" relativos a los cometidos y atribuciones transferidos al Instituto.

**Artículo 30º** - Los funcionarios públicos, presupuestados o contratados, que a la fecha de la presente ley revistaran en la dependencia señalada en el artículo 28, podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto o ser redistribuidos.<sup>(4)</sup>

A tal efecto, dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Instituto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá el pase en comisión de dicho personal por seis meses prorrogables por igual plazo, al término del cual el Instituto seleccionará a quienes vaya a incorporar, siguiéndose las siguientes reglas :

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o ser redistribuidos a otras Unidades Ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y

(1) Ver: Ley Nº 16.098 de 31 de octubre de 1989 (art.1º) y ley Nº16.170 de 28 de diciembre de 1990 (art.280).

(2) Ver: Decreto del Poder Ejecutivo Nº 233/990 de 23 de mayo de 1990.

(3) Ver: Decreto del Poder Ejecutivo Nº184/990 de 18 de abril de 1990 y ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992 (art.202).

(4) Ver: Ley Nº 16.098 de 31 de octubre de 1989 (art.2º) y ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (art.280).

: 1º de noviembre de 1992 (art.202).

: 1º de noviembre de 1992 (art.202).

: 1º de noviembre de 1992 (art.202).

---

Pesca" o, en caso de no ser ello posible, en otras reparticiones públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986.

En la incorporación de personal el Instituto deberá tener en cuenta la experiencia y los méritos de los funcionarios seleccionados.

Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo conforme al estatuto a que refiere el literal B) del artículo 12 de la presente ley y renunciar a la función pública. No obstante, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el Instituto por igual término, al cabo del cual, de no acordarse la incorporación al mismo y renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal B) siguiente.

B) Los funcionarios no seleccionados serán redistribuidos dentro o fuera del inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" conforme a las normas que regulan la materia.

En los casos de incorporación de funcionarios al Instituto se procederá a la automática eliminación de los cargos y créditos presupuestales respectivos.

**Artículo 31º** - Durante el primer año de gestión del Instituto, el Poder Ejecutivo podrá adelantarle fondos para su normal funcionamiento, con cargo a Rentas Generales y en carácter de oportuno reintegro.

---

## Capítulo VIII

---

### DEL CONSEJO COORDINADOR DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

---

**Artículo 32º** - Habrá un Consejo Coordinador de Tecnología Agropecuaria que estará integrado por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, el Ministro de Educación y Cultura, el Ministro de Industria y Energía, el Decano de la Facultad de Agronomía, el Decano de la Facultad de Veterinaria y un representante de la Agrupación Universitaria.

En el caso de los representantes oficiales, los titulares podrán hacerse representar por funcionarios jerárquicos de su dependencia.

---

---

**Artículo 33º** - El Consejo Coordinador de Tecnología Agropecuaria tendrá los siguientes cometidos:

- A) Coordinar los esfuerzos de generación y transferencia de tecnología agropecuaria que se realicen en el país a efectos de hacer eficiente el uso de los recursos humanos, físicos y económicos disponibles.
- B) Proponer líneas de investigación en materia agropecuaria en función de las necesidades del sector.
- C) Asesorar sobre planes y programas de investigación de las instituciones públicas y privadas de investigación agropecuaria, formulando las recomendaciones que entienda pertinentes.
- D) Cooperar en la difusión de los resultados científicos y las tecnologías obtenidas por los organismos de investigación agropecuaria.
- E) Asesorar acerca de la utilización del Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

**Artículo 34º** - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca prestará los medios humanos y materiales necesarios para la instalación y funcionamiento del Consejo Coordinador de Tecnología Agropecuaria.

**Artículo 35º** - Comuníquese, etc.

---

---

**LEY Nº 16.098 de 31/10/89**

---

**Artículo 1º** - Cométese al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los cometidos y atribuciones en materia de Investigación veterinaria directamente relacionados a los objetivos del mismo, asignados actualmente al Centro de Investigación Veterinaria "Miguel C. Rubino".

Quedarán excluidos de la referida transferencia los demás cometidos y atribuciones de investigación relativos al contralor del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y los vinculados a las campañas sanitarias, que continuarán en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.(1)

**Artículo 2º** - Al realizarse la transferencia de cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria, para el traslado de los funcionarios afectados a dichas tareas, será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

---

(1) Ver: Decreto Nº 260/91 de 15 de mayo de 1991.

---

**LEY N° 16.134 de 24/9/90**

---

**Artículo 66º** - Transfiere del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" al Inciso 24 "Diversos Créditos", el programa "Generación y Transferencia de Tecnología", habilitándose los saldos del mismo a la fecha de promulgación de la presente ley.

Dicho programa será ejecutado por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA), el que administrará la partida establecida precedentemente.

---

---

**LEY N° 16.170 de 28/12/90**

---

**Artículo 280°** - Asignase al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias los cometidos que, en materia de investigación forestal, fueran atribuidos a la unidad ejecutora 119, "Dirección Forestal", por los literales A) e I) del artículo 7° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Los funcionarios públicos, presupuestados o contratados, que a la fecha de la presente ley revistaran en la División Investigación de la unidad ejecutora 119, "Dirección Forestal", podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto Nacional de Investigación Agropecuarias o ser redistribuidos conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 15.065, de 6 de octubre de 1989, contándose los plazos previstos en dicha norma a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los bienes afectados al uso de la División Investigación referida, quedarán afectados de pleno derecho al uso del referido instituto.

**Artículo 281°** - Los traslados de los funcionarios a que refiere el artículo 2° de la Ley N° 16.098, de 24 de octubre de 1989, se realizarán dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

**Artículo 607°** - Habilitánse para el proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología, las partidas que se establecen a continuación, en carácter de contrapartida nacional, (contrato de préstamo N° 524 OC/UR, celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo):

- 1) Año 1991: N\$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones), equivalentes a U\$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones).
  - 2) Año 1992: N\$ 1.449:000.000 (nuevos pesos mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones), equivalentes a U\$S 1:800.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ochocientos mil).
  - 3) Año 1993: N\$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones), equivalentes a U\$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones).
  - 4) Año 1994: N\$ 2.254:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro millones), equivalentes a U\$S 2:800.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones ochocientos mil).
-

Habilitase, asimismo, un crédito a favor del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) por los montos del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto específico interno (IMESI), incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas para la ejecución del referido proyecto.

---

---

**LEY N° 16.226 de 29/10/91**

---

**Artículo 196º** - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, los productos de origen forestal y las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación, de los productos hortícolas, frutícolas y cítricos".

---

---

**LEY Nº 16.320 de 1/11/92**

---

**Artículo 202º** - Declárase que la afectación al uso, a que refiere el art.29 de la Ley Nº 16.065 de 6 de octubre de 1989, alcanza exclusivamente a los bienes inmuebles. Los demás bienes, derechos y obligaciones a que refiere dicha norma quedan transferidos de pleno derecho al Instituto Nacional de Investigación Agropecuarias.

La presente disposición será aplicable, en lo pertinente, a los bienes adquiridos por el Instituto Nacional de Investigación como organismo ejecutor del Contrato de Préstamo Nº 524 OC/UR celebrado entre el Estado Uruguayo y el Banco Interamericano de Desarrollo.

**Artículo 478º** - Sustitúyese el inciso segundo del art. 17 de la Ley Nº16.065 de 6 de octubre de 1989 en la redacción dada por el art.196 de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, los productos de origen forestal, el ganado porcino, las aves y otros productos derivados de la avicultura, la miel y las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de los productos hortícolas, frutícolas y cítricas así como las de flores y de semillas".

---

Capítulo II

**NORMAS REGLAMENTARIAS**

---



---

**DECRETO N° 107/990 DE 21/2/1990**

---

**Visto:** el artículo 17 de la Ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989, que crea el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

**Resultando:** I) que la norma citada en el Visto, en su inciso 1º crea un impuesto adicional al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

II) que en su inciso 2º extiende el hecho generador del impuesto a la enajenación de la leche y a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas, nominando en consecuencia, nuevos hechos generadores que deben ser reglamentados.

III) que a tal fin se entiende conveniente aplicar las normas reglamentarias del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en lo pertinente.

IV) que la tasa del impuesto adicional así como la de los nuevos hechos generadores ha sido establecida en hasta el 4 o/oo (cuatro por mil).

**Considerando:** que corresponde al Poder Ejecutivo fijar la tasa a aplicar así como reglamentar los nuevos hechos generadores.

**El Presidente de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1º** - El impuesto adicional y el referido a los nuevos hechos generadores creados por el artículo 17 de la Ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989, serán recaudados y fiscalizados por la Dirección General Impositiva.

**Artículo 2º** - La tasa de los referidos tributos será del 4 o/oo (cuatro por mil).

**Artículo 3º** - Serán aplicables a estos tributos de las disposiciones del Decreto N° 488/985 de 13 de setiembre de 1985, sus modificativas y demás normas que reglamentan el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios en lo pertinente.

**Artículo 4º** - Este Decreto entrará en vigencia el 1º de marzo de 1990.

**Artículo 5º** - Comuníquese, publíquese en los diarios de circulación nacional, etc.

---

---

**DECRETO N° 184/990 DE 18/4/1990**

---

**Visto:** la Ley 16.065, de fecha 6 de octubre de 1989 que crea el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria como persona jurídica de derecho público no estatal;

**Resultando:** por el artículo 29 de la referida ley se establece que los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 005, Dirección de Investigación, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quedarán afectados de pleno derecho al uso del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidos de acuerdo a la reglamentación;

**Considerando:** I) necesario instrumentar los mecanismos operativos que permitan afectar al uso del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, los bienes, derechos y obligaciones correspondientes a la Unidad Ejecutora 005 y que al momento de sancionarse la ley 16.065 de 6 de octubre de 1989, estuviesen asignados al cumplimiento de las funciones atribuidas legalmente a dicho Instituto;

II) a los efectos de lograr el efectivo cumplimiento de dicho trasiego, corresponde a la Dirección General de Generación y Transferencia de Tecnología, la realización de los actos jurídicos y operaciones materiales necesarias;

**Atento:** a lo previsto en el ordinal 4º del art.168 de la Constitución de la República, a las disposiciones legales citadas y a lo expuesto precedentemente,

**El Presidente de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1º** - Transfiere al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, con carácter definitivo, bajo inventario:

- a) toda la documentación en poder de la Dirección de Investigación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que sea necesaria para el cumplimiento de los cometidos que la ley 16.065 de 6 de octubre de 1989, asigna al referido Instituto; y
  - b) todos los bienes inmuebles y muebles (mobiliario, vehículos, maquinarias, materiales de laboratorio y de oficina, etc), afectados a dicha Dirección de Investigación, que al momento de sancionar la ley 16.065 de 6 de octubre de 1989, estuviesen asignados al cumplimiento de las funciones atribuidas legalmente al Instituto.
-

---

**Artículo 2º** - La Dirección General de Generación y Transferencia de Tecnología dispondrá la entrega pertinente bajo inventario, tratándose de bienes muebles y bajo acta, en el caso de los bienes inmuebles.

**Artículo 3º** - La Dirección General de Generación y Transferencia de Tecnología dispondrá los actos jurídicos y operaciones materiales que fueren necesarios para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 4º** - Los créditos de funcionamiento o inversiones, tanto de carácter presupuestal como extrapresupuestal, serán comprometidos por resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o del Poder Ejecutivo, según corresponda en coordinación con la Junta Directiva del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

**Artículo 5º** - Las obligaciones asumidas por el Gobierno uruguayo en marco del Contrato de Préstamo suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo para el fortalecimiento de la Investigación Agropecuaria continuarán de cargo del Estado, conforme a lo pactado en el convenio respectivo.

**Artículo 6º** Las demás obligaciones quedan transferidas de pleno derecho a cuyo efecto que practicará un estado de situación a la fecha del presente decreto.

**Artículo 7º** - La Unidad Coordinadora del Proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología a que refiere el decreto 735/988, de 25 de octubre de 1988, continuará cumpliendo los cometidos establecidos en dicho decreto y en el Contrato de Préstamo N°524 OC/UR celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo, en el ámbito del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, el cual dispondrá lo conveniente para su normal funcionamiento.

**Artículo 8º** - Comuníquese, etc.

---

---

**DECRETO N° 233/990 DE 23/5/1990**

---

**Visto:** la ley 16.065, de 6 de octubre de 1989, que crea el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, como persona jurídica de derecho público no estatal.

**Resultando:** I) Por el artículo 28 de la referida ley se establece que la persona jurídica que se crea será continuadora de los cometidos y atribuciones asignadas al Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", con exclusión de los relativos al contralor del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, que continuarán a cargo del Poder Ejecutivo o del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, según corresponda;

II) El inciso 2º del mencionado artículo dispone que el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Instituto, determinará la forma y alcance de lo dispuesto.

**Considerando:** I) Que si bien el Poder Ejecutivo dispone, por expresa previsión legal, de un plazo de noventa días contados a partir de la instalación de la Junta Directiva del Instituto para reglamentar el artículo legal de que se trata, ha entendido conveniente, como forma de apoyar la instalación del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria y posibilitar a la mayor brevedad, su adecuado y eficiente funcionamiento, dar cumplimiento antes del referido plazo, con el precepto legal;

II) En ese orden de ideas se estima conveniente determinar los cometidos y atribuciones asignados al Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" de los que, conforme a la ley, será continuador el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

**Atento:** a lo previsto en lo ordinal 4º artículo 168 de la Constitución de la República, a las disposiciones legales citadas y a lo expuesto precedentemente.

**El Presidente de la República**

**DECRETA :**

**Artículo 1º** - El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria será el continuador de todos los cometidos y atribuciones asignadas al Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 15.065 de 6 de octubre de 1989.

**Artículo 2º** - Continuará a cargo del Poder Ejecutivo el cometido de fijación de la política nacional de generación y transferencia de tecnología aplicada al sector agropecuario.

---

**Artículo 3º** - El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Artículo 4º** - Fijase como fecha a partir de la cual el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria se hará cargo de los cometidos y atribuciones referidos en el artículo 1º del presente decreto, el día 1º de junio de 1990.

**Artículo 5º** - Comuníquese, etc.

---

---

**DECRETO DE 31/12/1990**

---

**Visto:** el régimen financiero establecido por la ley de creación del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

**Resultando:** I) de acuerdo a los Arts.16 lit.A y 17 de la ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989, constituirá recurso de dicho Instituto el producido de un adicional de hasta el 4 o/oo al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

II) conforme al Art.16,lit.B de la mencionada ley, se prevé un aporte que el Poder Ejecutivo deberá asignar mensualmente por un importe al menos equivalente al referido 4 o/oo (cuatro por mil)

**Considerando:** I) necesario reglamentar el mecanismo de transferencias de tales recursos al Instituto a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de sus cometidos.

II) la naturaleza jurídica de persona pública no estatal que reviste el Instituto y las fuentes de su financiamiento, hace inaplicables el al mismo las disposiciones referentes a fondos extrapresupuestales.

III) que de acuerdo a lo preceptuado por los arts. 451 y siguientes de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y art. 100 de la ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, se dispone el procedimiento de formulación de presupuesto, ejecución y rendición de cuentas de los Organismos o Entidades no estatales que perciban fondos públicos.

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en las disposiciones citadas.

**El Presidente de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1º** - El producido del adicional al Impuesto a la enajenación de bienes agropecuarios a que se refieren los Arts. 16 lit.A y 17 de la ley N°16.065 de 6 de octubre de 1989 será vertido directamente por la Dirección General Impositiva a la Tesorería General de la Nación con destino al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

La transferencia de la recaudación mensual deberá ser realizada dentro de los primeros veinticinco días hábiles del mes siguiente dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 2º** - El aporte a que se refiere el Art. 16 lit. B de la ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989 será equivalente a la recaudación del adicional a que se refiere el Artículo precedente.

---

---

El importe correspondiente será vertido mensualmente por la Tesorería General de la Nación con destino al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, a cuyo fin se autoriza a que el Ministerio de Economía y Finanzas libere mensualmente la correspondiente orden de pago dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, subsiguiente a la versión dispuesta en el numeral primero precedente.

**Artículo 3º** - Autorízase asimismo al Ministerio de Economía y Finanzas a librar con cargo al Art 16 lit .B de la ley Nº 16.065 de 6 de octubre de 1989 con destino al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria las órdenes de pago pertinentes por el aporte correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 1990, calculado conforme a lo dispuesto en el Art.2º del presente Decreto.

El referido aporte se realizará en cuatro cuotas iguales y consecutivas a partir del mes de enero de 1991.

**Artículo 4º** El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria deberá:

1) presentar presupuesto de los ingresos totales a percibir en forma anual, el que se deberá ajustar a las normas preceptuadas en el art. 589, literal C de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, y en el art. 100 de la ley Nº 16.314 de 24 de setiembre de 1990.

2) elevar las rendiciones de cuentas en los plazos y procedimientos que prescribe el art.589 de la ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 .

**Artículo 5º** - Comuníquese,etc.

---

---

**RESOLUCION MINISTERIAL DE 20/3/1991**

---

**Visto:** el decreto N° 184/990, de fecha 18 de abril de 1990 por el cual se reglamenta la transferencia, al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, de los bienes muebles afectados anteriormente a la Dirección de Investigación, dependiente de esta Secretaría de Estado.

**Resultando:** se han practicado los pertinentes inventarios de aquellos muebles, vehículos, maquinarias, materiales de laboratorio y de oficina que, al momento de sancionarse la ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989, se encontraban asignados al cumplimiento de los cometidos actualmente atribuidos al citado Instituto.

**Considerando:** necesario disponer lo conveniente para la adecuada administración y disposición de los referidos bienes, librando al Estado de toda obligación a su respecto.

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el Art.29 de la ley N°16.065, de 6 de octubre de 1989 y el decreto N° 184/990, de 18 de abril de 1990.

**El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca**

**RESUELVE :**

1º) Transferir al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los bienes muebles señalados en el inventario adjunto, que se considera parte integrante de esta resolución.

Autorizar a la Dirección de Servicios Jurídicos a suscribir, con representantes del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, la documentación correspondiente, dando cuenta en lo pertinente a la Dirección de Administración Financiera.

2º) Autorizar a la Dirección de Servicios Jurídicos a implementar la transferencia dominial de los vehículos afectados al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, debiendo este Instituto hacerse cargo de todos los costos derivados de dicha operación, así como de los seguros, tributos y demás erogaciones que correspondan.

De lo actuado, deberá darse cuenta a la Dirección de Administración Financiera y al Departamento de Transporte de la División Intendencia Sede Central.

3º) Autorizar al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria a enajenar los bienes muebles, que por su antigüedad o estado, no sirvan adecuadamente a los fines para los que fueron adquiridos, con la carga de aplicar su producido exclusivamente a la incorporación de material de reposición.

---

- 4º) Extender a los semovientes y frutos vegetales, en lo pertinente, la autorización contenida en el numeral anterior.
- 5º) El Instituto de Investigación Agropecuaria deberá dar cuenta, dentro de los treinta días siguientes, siempre que haga uso de la autorización concedida por los numerales 3º y 4º de esta resolución.
- 6º) Comuníquese y, a sus efectos, pase a la Dirección de Servicios Jurídicos.
-

---

**DECRETO N° 260/991 DE 15/5/1991**

---

**Visto:** lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 16.098, de fecha 31 de octubre de 1989.

**Resultando:** I) Dicha norma comete al Poder Ejecutivo, transferir al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria directamente relacionados con los objetivos del Instituto, asignados actualmente a la Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" excluyendo aquéllos referidos a contralor y campañas sanitarias;

II) El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria ha implementado un Programa de Sanidad Animal enmarcado en la determinación de prioridades en materia de investigación agropecuaria a nivel nacional y regional, conforme a lo previsto en el artículo 12, lits. D y F de la ley 16.065, de 6 de octubre de 1989.

**Considerando:** I) Necesario hacer efectiva la transferencia dispuesta por mandato legal, de conformidad con el plan de actividades trazado por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria;

II) Procedente asimismo, transferir al nombrado Instituto la documentación, bienes muebles y equipos de los Subcentros de la Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" localizados en Tacuarembó y Treinta y Tres, afectando a su uso los inmuebles en que se encuentran asentados.

**Atento:** a lo previsto en el ordinal 4º del artículo 168 de la Constitución, a las disposiciones legales citadas y a lo expuesto precedentemente,

**El Presidente de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1º** - Transfiérense al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria directamente relacionados con los objetivos del mismo establecidos en el artículo 2º de la ley 16.065 de fecha 6 de octubre de 1989, conforme a la determinación de prioridades que la ley comete a su Junta Directiva.

**Artículo 2º** - Transfiérense al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, bajo inventario:

a) La documentación existente en los Subcentros localizados en Tacuarembó y Treinta y Tres del ex Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino".

---

---

b) Los bienes muebles (mobiliario, vehículos, equipos y materiales de laboratorio y oficina, etc), radicados en dichos Subcentros o destinados a los mismos.

**Artículo 3º** Aféctanse al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los bienes inmuebles de propiedad estatal en que se encuentran asentados los referidos Subcentros de Tacuarembó y Treinta y Tres.<sup>(1)</sup>

**Artículo 4º** - Cométese a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la realización de los actos jurídicos y operaciones materiales que fueren necesarios para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

**Artículo 5º** - Comuníquese, etc.

---

(1) Esta afectación fue dejada sin efecto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 601/992 de 8 de diciembre de 1992.



Capítulo III

**NORMAS INTERNAS**

---



---

---

**REGLAMENTO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA<sup>(1)</sup>**

---

**TITULO 1**

---

**NORMAS DE ORGANIZACION**

---

**Capítulo 1**

**Ambito de aplicación**

**Artículo 1º - (Alcance y obligatoriedad)** El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria se regulará en su organización y funcionamiento por lo establecido en la ley Nº 16.065 de 6 de octubre de 1989 y por lo dispuesto en el presente reglamento general, cuyas normas obligan a cuantos pertenezcan el Instituto.

**Artículo 2º - (Modificaciones)** El presente reglamento general sólo podrá ser modificado por la Junta Directiva mediante resolución aprobada por, al menos, tres votos conformes, uno de los cuales deberá ser siempre el del Presidente.

**Artículo 3º - (Organización General)** La organización del Instituto, a nivel nacional y regional, se desarrollará a través de una estructura compuesta por: la Junta Directiva, la Presidencia, la Dirección Nacional, las dependencias de la Dirección Nacional, las Direcciones Regionales, las dependencias de las Direcciones Regionales, y los Consejos Asesores Regionales.

---

**Capítulo 2**

---

**Junta Directiva**

---

**Artículo 4º - (Funcionamiento)** La Junta Directiva se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por el reglamento interno dictado al efecto.

**Artículo 5º - (Competencia)** A la Junta Directiva compete :

a) Ejercer la dirección técnica y administrativa del Instituto como jerarca máximo del mismo, con arreglo a la ley y al presente reglamento general.

---

(1) Aprobado por resolución Nº 36/90 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 12 de diciembre de 1990.

- 
- b) Determinar las prioridades en materia de investigación agropecuaria a nivel nacional y regional, de acuerdo a los lineamientos generales de la política respectiva.
  - c) Establecer relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
  - d) Aprobar los planes y programas de generación de tecnología para el área agropecuaria preparados por la Dirección Nacional, y los proyectos especiales que se implementen.
  - e) Administrar el Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria.
  - f) Crear nuevas estaciones experimentales y ampliar o modificar las existentes.
  - g) Aprobar el estatuto de sus empleados, conforme a las reglas de derecho común aplicables.
  - h) Designar, trasladar y destituir personal en base a las propuestas elevadas por la Dirección Nacional.
  - i) Aprobar el presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
  - j) Aprobar la memoria anual, elevándola igualmente al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente.
  - k) Aprobar el balance anual y estado de resultados, conforme a lo establecido en el art. 100 de la ley Nº 16.134 de 27 de setiembre de 1990.
  - l) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
  - m) Delegar sus atribuciones por mayoría y mediante resolución fundada.
  - n) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración.

**Artículo 6º - (Secretaría)** La secretaria de la Junta Directiva será desempeñada por personal seleccionado al efecto por la Dirección Nacional.

---

---

**Capítulo 3**

---

**Presidencia**

---

**Artículo 7º - (Competencia)** Al Presidente del Instituto o a quien lo sustituya, compete:

- a) La representación del Instituto y de la Junta Directiva en sus relaciones externas.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones aplicables al Instituto y, en especial, ejecutar y hacer ejecutar las decisiones adoptadas por la Junta Directiva.
- c) Adoptar las medidas que estime necesarias en caso de urgencia, dando cuenta a la Junta Directiva en la sesión inmediata siguiente y estando a lo que ésta resuelva.
- d) Presidir las sesiones de la Junta y dirigir sus deliberaciones.
- e) Fiscalizar la administración ejecutiva y el desempeño de los empleados y demás personas que presten servicios al Instituto, dando cuenta a la Junta Directiva.
- f) Realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales conducentes a la eficaz dirección de los servicios.

**Artículo 8º - (Subrogación)** El Presidente del Instituto será subrogado por el otro representante del Poder Ejecutivo en la Junta Directiva y, en ausencia o impedimento de éste, por cualquiera de los representantes de los productores.

---

**Capítulo 4**

---

**Dirección Nacional**

---

**Artículo 9º - (Competencia)** A la Dirección Nacional, compete :

- a) Supervisar y coordinar el funcionamiento del Instituto a través de sus dependencias, ejecutando las resoluciones de la Junta Directiva y del Presidente.
  - b) Ejercer la jerarquía inmediata del personal de sus dependencias, así como de los Directores Regionales.
-

- 
- c) Elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva los planes, programas y presupuestos del Instituto.
  - d) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Junta Directiva.
  - e) Administrar los recursos del Instituto y ordenar el seguimiento y la evaluación de las actividades del mismo dando cuenta a la Junta Directiva.
  - f) Proponer a la Junta Directiva planes para el desarrollo de los recursos humanos.
  - g) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.
  - h) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la ciencia, a la tecnología y a la producción agropecuaria.
  - i) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional, con especial énfasis en la coordinación con Institutos de otros países de la región.
  - j) Centralizar todas las propuestas y ofrecimientos de cooperación internacional y capacitación en el exterior de su personal, supervisando la formulación de proyectos así como su seguimiento y evaluación.
  - k) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

**Artículo 10º - (Subdirección Nacional)** Habrá uno o más Subdirectores Nacionales, a criterio de la Junta Directiva y en la forma que ésta determine.

**Artículo 11º - (Competencia)** A la Subdirección Nacional compete :

- a) Secundar al Director Nacional en el desenvolvimiento de los cometidos que le asigna el presente reglamento.
- b) Coordinar y planificar, conforme a los lineamientos impartidos por la Junta Directiva y bajo la supervisión del Director Nacional, las actividades a cumplir en las distintas áreas de investigación agropecuaria.

**Artículo 12º - (Subrogación)** El Director Nacional será subrogado por un Subdirector Nacional en la forma que disponga la Junta Directiva.

---

---

**Capítulo 5**

---

**Dependencias de la Dirección Nacional**

---

**Artículo 13º - (Enumeración)** Serán dependencias de la Dirección Nacional las siguientes Unidades : Operaciones y planificación, Recursos humanos, Administración y finanzas, Información y difusión de tecnología y, por el tiempo que dure la ejecución del Proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo, la Unidad Coordinadora respectiva.

**Artículo 14º - (Unidad de Operaciones y Planificación)** A la Unidad de Operaciones y Planificación compete :

- a) Ejecutar los planes concretos de investigación de acuerdo al plan de actividades aprobado por la Junta Directiva y las directivas impartidas por el Director Nacional.
- b) Planificar las funciones de investigación dentro del Instituto y de éste con otras organizaciones.
- c) Identificar prioridades de investigación y proponer estrategias, planes y programas nacionales y regionales, así como su adecuada coordinación, cualquiera sea el lugar donde se radique la jefatura de cada programa.
- d) Realizar estudios y presentar diagnósticos agro-socioeconómicos que permitan orientar la investigación hacia el mejoramiento de la producción y la productividad por regiones.
- e) Establecer e implantar un sistema de seguimiento y evaluación de la investigación a nivel nacional y regional.
- f) Realizar acciones de evaluación en coordinación con organismos técnicos nacionales e internacionales de interés público o privado para reforzar programas y proyectos.
- g) Coordinar la cuantificación de los recursos necesarios en función de las metas de cada programa, a través de la implementación de presupuestos por programa.
- h) Detectar necesidades y fuentes de financiamiento especiales.

**Artículo 15º - (Unidad de Recursos Humanos)** A la Unidad de Recursos humanos compete:

- a) Desarrollar un sistema de administración de personal acorde a las normas del estatuto laboral y que posibilite el desarrollo y utilización efectiva de los recursos humanos disponibles.
-

- 
- b) Diseñar los procedimientos e instrumentos para el reclutamiento y selección del personal técnico, de apoyo y administrativo.
  - c) Organizar y realizar el reclutamiento del personal técnico, de apoyo y administrativo.
  - d) Proponer las estrategias de administración, control y manejo de los recursos humanos del Instituto que permita el empleo productivo y definición de una carrera profesional del investigador.
  - e) Formular el programa de capacitación y desarrollo del personal del Instituto, para el corto, mediano y largo plazo.
  - f) Ejecutar programas de capacitación, entrenamiento y becas para el personal.
  - g) Definir y aplicar procedimientos e instrumentos que permitan la evaluación y calificación de méritos y deméritos.
  - h) Mantener un sistema de información actualizado de todo el personal.

**Artículo 16º - (Unidad de Administración y Finanzas)** A la Unidad de Administración y Finanzas compete :

- a) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los bienes y recursos del Instituto.
  - b) Disponer y controlar el trámite administrativo a efectos de actuar en la forma más expeditiva posible.
  - c) Comprar y suministrar los insumos y materiales requeridos para la operación y funcionamiento de las dependencias del Instituto, con excepción de las adquisiciones que efectúan las Direcciones Regionales para su funcionamiento ordinario.
  - d) Supervisar los servicios de intendencia, conserjería, mensajería y mantener en correctas condiciones los locales, equipos, parque automotor e instalaciones.
  - e) Asistir a la Dirección Nacional en materia financiera y presupuestaria.
  - f) Ejecutar los presupuestos de todo el sistema de investigación del Instituto.
  - g) Controlar los aspectos financieros, patrimoniales y contables del Instituto.
-

---

h) Prever y velar para que los recursos financieros y materiales requeridos para el desarrollo de las actividades programadas estén disponibles en la cantidad prevista y en el momento oportuno.

i) Mantener al día la contabilidad del Instituto.

j) Confeccionar los balances de ejecución presupuestal de los diferentes presupuesto programas del Instituto, e identificar los obstáculos de carácter administrativo que dificultan el desarrollo de los mismos y subsanarlos.

k) Apoyar y velar para que las Direcciones Regionales cumplan adecuadamente con las normas y los procedimientos establecidos para el manejo de los recursos financieros.

**Artículo 17º - (Unidad de Información y Difusión de Tecnología)** A la Unidad de Información y Difusión de tecnología compete:

a) Implementar los mecanismos de acción del Instituto para articular adecuadamente la transferencia de tecnología generada o adoptada por el Instituto hacia sus usuarios.

b) Desarrollar los criterios, procedimientos e instrumentos para la identificación, caracterización y priorización de la demanda tecnológica por rubros y disciplinas, por regiones y categorías socio-económicas y tecnológicas de productores.

c) Organizar y ejercer la actividades destinadas a la identificación, caracterización y priorización de la demanda tecnológica.

d) Definir los procedimientos e instrumentos para que los resultados de las investigaciones se traduzcan en recomendaciones tecnológicas o servicios factibles de ser adoptados por los productores.

e) Promover la capacitación y entrenamiento tanto del difusor como del receptor de tecnologías.

f) Promover y apoyar la difusión de las recomendaciones tecnológicas que se derivan de las investigaciones, mediante preparación de informes técnicos, manuales u otros medios de difusión.

g) Promover y coordinar actividades de intercambio con los difusores de las diferentes entidades que realizan actividades de extensión.

**Artículo 18º - (Unidad Coordinadora del Proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología)**

A la Unidad Coordinadora del Proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología, por todo el tiempo de vigencia del contrato de préstamo N° 524 OC/UR celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo, le competen los cometidos establecidos en el

---

---

citado contrato de préstamo y en los Decretos del Poder Ejecutivo N° 735/988 de 25 de octubre de 1988 y N° 184/990 de 18 de abril de 1990, los que podrán ser puestos a cargo de la Unidad de Administración y Finanzas en la oportunidad, forma y condiciones que determine la Junta Directiva.<sup>(2)</sup>

**Artículo 19º - (Jefaturas y subrogaciones)** Al frente de cada Unidad habrá un Jefe que será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien disponga en cada caso el Director Nacional.

---

## Capítulo 6

---

### Direcciones Regionales

---

**Artículo 20º - (Determinación actual)** Habrá cinco estaciones experimentales al frente de cada una de las cuales habrá un Director Regional.

Dichas estaciones experimentales y, consiguientemente las respectivas Direcciones Regionales, se identificarán con los siguientes nombres: "INIA- La Estanzuela", "INIA- Las Brujas", "INIA- Salto Grande", "INIA- Tacuarembó", e "INIA- Treinta y Tres". Su área geográfica de influencia y actuación será determinada por la Junta Directiva.

**Artículo 21º - (Requisitos para su creación)** La creación de nuevas Direcciones Regionales será dispuesta por la Junta Directiva mediante resolución fundada aprobada por, al menos, tres votos conformes, uno de los cuales deberá ser siempre el del Presidente.

No podrá crearse una nueva Dirección Regional donde no exista una estación experimental principal.

**Artículo 22º - (Funcionamiento)** Las Direcciones Regionales funcionarán con una autonomía técnica y administrativa compatible con la unidad del sistema de investigación, para el cumplimiento de las metas y objetivos del Instituto conforme a lo dispuesto por la Junta Directiva y el Director Nacional.

**Artículo 23º - (Competencia)** A las Direcciones Regionales, les compete :

- a) Supervisar y coordinar el funcionamiento regional del Instituto, ejecutando las resoluciones de la Junta Directiva, del Presidente y del Director Nacional.
- b) Ejercer la jerarquía inmediata del personal asignado a la Dirección Regional respectiva.
- c) Elaborar y someter a consideración de la Dirección Nacional los planes, programas y proyectos regionales.

---

(2) Por resolución N° 142/91 adoptada en la sesión de la Junta Directiva de fecha 17 de diciembre de 1991, se dispuso que "a partir del 1 de enero de 1992 los cometidos de la Unidad coordinadora del proyecto de generación y transferencia de tecnología serán cumplidos en el ámbito de la Unidad de Administración y Finanzas, la que dispondrá los medios necesarios a tal fin".

- 
- d) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobadas.
- e) Administrar los recursos asignados y ordenar el seguimiento y la evaluación de las actividades del Instituto a nivel regional, dando cuenta a la Dirección Nacional.
- f) Promover el establecimiento de relaciones con entidades regionales vinculadas a la ciencia, la tecnología y la producción.
- g) Ejecutar, supervisar, dar seguimiento y controlar el desarrollo de las actividades de investigación dentro de su ámbito geográfico.
- h) Identificar y priorizar la demanda tecnológica de los productores por rubro y disciplinas tomando en consideración las diferentes categorías de usuarios en su ámbito regional.
- i) Documentar, reproducir y difundir los resultados de las investigaciones realizadas entre los técnicos que trabajan en las diferentes reparticiones de la Dirección Regional.
- j) Promover la máxima participación de los Consejos Asesores Regionales en la definición de los programas de investigación y de los productores en la ejecución de actividades de investigación y transferencia a nivel de campo.
- k) Toda otra función que se le encomiende o delegue por la Junta Directiva o por el Director Nacional, en su caso.

**Artículo 24º - (Subrogación)** Cada Director Regional será subrogado en la forma que disponga la Junta Directiva.

---

## Capítulo 7

---

### Dependencias de las Direcciones Regionales

---

**Artículo 25º - (Enumeración)** Serán dependencias de cada Dirección Regional los siguientes Servicios: del área técnica y del área administrativa.

**Artículo 26º - (Área técnica)** Al área técnica de cada Dirección Regional compete, en lo pertinente y dentro de su circunscripción geográfica, el cumplimiento de las actividades propias de las Unidades de Operaciones y planificación, y de Información y difusión tecnológica, con las que se coordinará.

---

---

**Artículo 27º - (Area Administrativa)** Al área administrativa de cada Dirección Regional compete, en lo pertinente y dentro de su circunscripción geográfica, el cumplimiento de las actividades propias de las Unidades de Recursos humanos y de Administración y finanzas, con las que se coordinará.

**Artículo 28º - (Responsables y subrogaciones)** Al frente de cada área habrá un responsable que será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien disponga en cada caso el Director Regional respectivo.

---

## Capítulo 8

---

### Consejos Asesores Regionales

---

**Artículo 29º - (Determinación actual)** Habrá cinco Consejos Asesores Regionales, cuya identificación y ámbito de actuación coincidirán con el de la respectiva Dirección Regional.

**Artículo 30º - (Composición)** Los Consejos Asesores Regionales estarán compuestos por miembros permanentes y eventuales de carácter honorario, que durarán hasta tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Los miembros permanentes serán hasta quince y deberán ostentar la calidad de representantes de organismos públicos y privados vinculados a las actividades agropecuarias más significativas de la zona, o ser profesionales de reconocida experiencia en la generación y transferencia de tecnología.

Los miembros eventuales serán hasta cinco y se incorporarán al Consejo Asesor Regional respectivo sólo en las oportunidades en que sean expresamente invitados por el Director Regional para el tratamiento de aquellos asuntos en los que su participación pueda significar un aporte.

Por cada miembro permanente titular, podrá designarse un alterno que le subrogue automáticamente.

**Artículo 31º - (Requisitos para su creación)** No podrán crearse nuevos Consejos Asesores Regionales donde no exista una Dirección Regional.

No obstante, la Junta Directiva podrá instalar Grupos de Trabajo con fines de asesoramiento en relación a determinados rubros de producción de la región respectiva, los que estarán integrados por personas de notoria idoneidad en la materia y representantes de instituciones locales relacionadas con dichos rubros.

Al integrar dichos Grupos de Trabajo se procurará que, a través de alguno de sus miembros se articulen con el Consejo Asesor Regional respectivo.

---

---

**Artículo 32º - (Funcionamiento)** Los Consejos Asesores Regionales funcionarán bajo la presidencia del miembro que designen y fijarán su régimen de sesiones debiendo reunirse al menos trimestralmente.

El Director Regional respectivo asistirá a las reuniones que celebre el Consejo Asesor Regional.

**Artículo 33º - (Competencia)** A los Consejos Asesores Regionales les compete :

- a) Apoyar al Director Regional respectivo en todo lo relacionado con el cumplimiento de sus cometidos.
- b) Asesorar al Director Regional respectivo en los aspectos que éste someta a su consideración.
- c) Proponer en el establecimiento de las bases de los planes, programas y proyectos regionales.
- d) Promover acciones de interés zonal o local en orden a la generación y transferencia de tecnología.
- e) Coadyuvar en la búsqueda de recursos adicionales destinados al desarrollo de las actividades de la respectiva Dirección Regional.
- f) Realizar toda otra función que se le encomiende por parte de la Junta Directiva.

---

## TITULO II

---

### NORMAS DE ACTUACION

---

#### Capítulo 1

---

#### De los trámites

---

**Artículo 34º - ( Principios aplicables)** La actuación administrativa de los órganos y empleados del Instituto se desarrollará con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, verdad material, informalismo, debido proceso, impulsión de oficio y simplicidad, los que servirán como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la tramitación de cualquier asunto.

**Artículo 35º - (Instrucción)** Iniciado un asunto, de naturaleza interna o externa, promovido por un interesado o de oficio, su instrucción deberá completarse en el mínimo tiempo posible. A tal efecto, de ser posible, los asesoramientos e informaciones necesarias se recabarán en forma simultánea y no sucesiva.

---

---

**Artículo 36° - (Resoluciones)** Las resoluciones que adopte la Junta Directiva se consignarán por escrito e incluirán en el acta de la sesión en que fueron adoptadas, individualizándose con un número separado por una barra de las dos últimas cifras del año correspondiente.

Las resoluciones que adopten el Director General y los Directores Regionales se consignarán igualmente por escrito.

En todos los casos, deberán contener una parte expositiva en la que se expliciten sus motivos.

**Artículo 37° - (Comunicaciones)** Las comunicaciones de las decisiones que dicten los órganos del Instituto podrán realizarse por cualquier medio idóneo que garantice el conocimiento de lo resuelto por los sujetos comprendidos en las mismas.

**Artículo 38° - (Impugnaciones)** Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Contra las resoluciones de los demás órganos del Instituto deberá interponerse en forma conjunta y subsidiaria el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Cada órgano recurrido dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, configurándose denegatoria ficta por la sola circunstancia de transcurrir treinta o sesenta días hábiles según se haya interpuesto uno o dos recursos, sin que medie pronunciamiento expreso.

---

## Capítulo 2

---

### De los contratos

---

**Artículo 39° - (Principios Aplicables)** Para la selección del cocontratante y la celebración de los contratos, el Instituto actuará con arreglo a los principios de flexibilidad, negociación, ausencia de ritualismos, publicidad y, tratándose de procedimientos competitivos, igualdad de los oferentes y amplia concurrencia de los interesados. Tales principios servirán además, como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en cada contratación.

**Artículo 40° - (Formas de contratación)** El Instituto elegirá las formas y procedimientos de contratación que resulten más apropiadas según las características del mercado o de los bienes o servicios de que se trate.

---

**Artículo 41º - (Bases)** El Instituto formulará pliegos de bases y condiciones especificando el suministro, obra o servicio a contratar, las pautas que regirán la relación jurídica respectiva y, en su caso, el mecanismo procedimental a seguir en la preparación y ejecución del contrato.

**Artículo 42º - (Régimen jurídico subsidiario)** En lo no previsto en las normas precedentes, se aplicarán subsidiariamente las normas de Derecho común relativas a la contratación, no siendo procedente la aplicación analógica de las disposiciones legales que regulan los contratos del Estado.

---

---

**REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA<sup>(1)</sup>**

---

**Capítulo 1**

---

**Integración**

---

**Artículo 1º - (Miembros Titulares)** Serán miembros titulares de la Junta Directiva del Instituto los dos representantes del Poder Ejecutivo y los dos representantes de los productores designados en la forma prevista en el Art. 5º de la Ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989.

**Artículo 2º - (Ingreso automático de suplentes)** En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro titular de la Junta Directiva, ingresará automáticamente el suplente respectivo, investido de todas las facultades y atribuciones propias del titular subrogado.

---

**Capítulo 2**

---

**Funcionamiento**

---

**Artículo 3º - (Régimen de trabajo)** Al instalarse la Junta Directiva o en oportunidad de la primera sesión de cada año, se procederá a determinar los días y horas en que se celebrarán las sesiones ordinarias, y la forma en que se llevará adelante el funcionamiento del órgano.

**Artículo 4º - (Tipos de sesiones)** Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas determinados conforme el artículo precedente.

Serán sesiones extraordinarias las que se realicen por resolución de la Junta Directiva a solicitud del Presidente o de los miembros titulares de la misma para tratar un tema determinado, y las que se cumplan periódicamente en la sede de las Direcciones Regionales conforme a lo preceptuado en el Art. 8º de la Ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989.

**Artículo 5º - (Actas)** De lo actuado en cada sesión de la Junta Directiva se labrará acta sucinta en la que se consignarán los temas tratados, resoluciones adoptadas y resultados de las votaciones correspondientes.

---

(1) Aprobado por Resolución N° 30/90 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 20 de noviembre de 1990.

---

Cada acta se iniciará con el número correlativo correspondiente a la sesión seguido de la fecha y hora de comienzo, miembros presentes y ausentes y demás asistentes a la reunión. Se cerrará con indicación de la hora de finalización, seguida de las firmas del Presidente o quien lo sustituya y al menos otro miembro de la Junta Directiva.

**Artículo 6º - (Actuación reservada)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Junta Directiva podrá disponer que todo o parte del contenido de una sesión tenga carácter reservado, en cuyo caso se dejará constancia de tal extremo y todos los asistentes quedarán obligados a guardar secreto de lo actuado en la misma, incurriendo en responsabilidades en caso de violarlo.

**Artículo 7º - (Comisiones)** La Junta Directiva podrá constituir Comisiones con fines de asesoramiento, integradas por no más de cinco miembros y presididas por un miembro titular de la misma.

**Artículo 8º - (Secretaría)** La Secretaría de la Junta Directiva tendrá a su cargo la confección de las actas y todas las tareas relacionadas con la preparación de las sesiones y ejecución de lo dispuesto en las mismas.

---

### Capítulo 3

---

#### Convocatorias

---

**Artículo 9º - (Alcance)** La convocatoria será el acto por el que se decide reunir a los miembros de la Junta Directiva para pronunciarse acerca de asuntos determinados.

**Artículo 10º - (Forma)** Las convocatorias se concretarán a través de citaciones dirigidas a los miembros de la Junta Directiva a través de cualquier medio idóneo que garantice el conocimiento de las mismas.

**Artículo 11º - (Plazos)** Para las sesiones ordinarias se citará a los miembros de la Junta Directiva con por lo menos doce horas de anticipación.

Para las sesiones extraordinarias, dicha anticipación deberá ser de al menos veinticuatro horas.

En los casos de absoluta urgencia podrá verificarse la citación hasta dos horas antes.

**Artículo 12º - (Contenido)** El acto de la convocatoria deberá contener la indicación del lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día.

---

---

**Artículo 13º - (Orden del día)** El orden del día será la lista de los asuntos a tratar, la cual será confeccionada por la Secretaría y aprobada por el Presidente o quien lo sustituya, para su inclusión en la citación.

La alteración del orden del día requerirá la conformidad de la mayoría absoluta de miembros de la Junta Directiva.

---

#### Capítulo 4

---

#### Deliberaciones

---

**Artículo 14º - (Quórum deliberante)** Para poder instalarse y deliberar, se requerirá la presencia de por lo menos tres miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 15º - (Falta de quórum)** Faltando quórum para sesionar, se dará por terminado el acto inmediatamente.

**Artículo 16º - (Asistencia del Director Nacional)** El Director Nacional asistirá a las sesiones de la Junta Directiva, en las que actuará con voz pero sin voto. Su presencia no será contabilizada para alcanzar el quórum deliberante.

**Artículo 17º - (Otros asistentes)** También podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, en carácter de invitados, con voz pero sin voto, los Directores Regionales, asesores u otras personas convocadas especialmente.

Quien desempeña la Secretaría de la Junta Directiva asistirá a las sesiones a los solos efectos del desempeño de sus cometidos específicos.

**Artículo 18º - (Apertura)** Existiendo quórum para sesionar, se declarará abierta la sesión y se pasará a considerar el orden del día.

**Artículo 19º - (Desarrollo)** Las sesiones se desarrollarán a través de la deliberación motivada por cada uno de los asuntos contenidos en el orden del día.

**Artículo 20º - (Dirección del debate)** La dirección del debate corresponderá al Presidente o a quien le subrogue.

**Artículo 21º - (Intermedios)** Para disponer de intermedios dentro del mismo día o la continuación

---

---

de cualquier sesión en el día distinto de aquél para el que fue convocada, se requerirá la mayoría absoluta de miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 22º - (Clausura)** La sesión finalizará por haberse agotado el orden del día, por haberse alcanzado la hora límite preestablecida para sesionar o por disponerlo así la mayoría absoluta de miembros de la Junta Directiva.

---

## Capítulo 5

---

### Votaciones

---

**Artículo 23º - (Obligatoriedad)** Todos los miembros de la Junta Directiva están obligados a votar estando presentes, salvo que se trate de un asunto en el que tengan un interés personal.

**Artículo 24º - (Forma)** Las votaciones se realizarán en forma sumaria, indicando cada miembro su voto levantando la mano a requerimiento del Presidente.

**Artículo 25º - (Quórum decisorio)** Para adoptar resoluciones, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de miembros de la Junta Directiva, resolviendo el Presidente en caso de empate.

---

## Capítulo 6

---

### Disposiciones finales

---

**Artículo 26º - (Obligatoriedad)** Todos quienes actúen como miembros o asistentes en la Junta Directiva estarán obligados a cumplir escrupulosamente el presente reglamento interno en cuanto les sea aplicable.

**Artículo 27º - (Modificaciones)** El presente reglamento interno de la Junta Directiva sólo podrá ser modificado mediante resolución fundada aprobada por, al menos, tres votos conformes, uno de los cuales deberá ser siempre el del Presidente.

---

---

---

**ESTATUTO DEL PERSONAL DEL INIA<sup>(1)</sup>**

---

**Capítulo I**

---

**Agrupamiento del personal**

---

**Artículo 1º** - El personal del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) se estructura en tres grupos:

- 1) el profesional técnico graduado en la Universidad de la República o equivalente;
- 2) el especializado, con títulos universitarios intermedios o graduados en la Universidad del Trabajo o en instituto privados de enseñanza técnica equivalente y estudiantes universitarios con tres años aprobados;
- 3) el de apoyo técnico y administrativo, integrado por los idóneos con conocimientos y destrezas fehacientemente acreditados por certificados obtenidos por estudios o reconocimientos internos formales y por el personal de servicios, inherentes a las tareas del cargo.

---

**Capítulo II**

---

**Contrato de trabajo. Características generales**

---

**a) Régimen jurídico aplicable.**

**Artículo 2º** - El contrato de trabajo del personal con el Instituto se regirá por las normas del derecho privado (art. 24 de la ley N° 16.065 de 6.10.89) y por las que aquí se determinan.

**Artículo 3º** - Todos los funcionarios de la Institución serán mensuales. No obstante a los trabajadores zafrales o temporarios contratados por necesidades especiales podrán pagárseles por jornal trabajado.

**Artículo 4º** - En todos los casos se redactará el contrato por escrito.

**Artículo 5º** - Los profesionales universitarios serán contratados por términos renovables no menores de dos años y nunca mayores de cinco. En los casos en que el INIA decida no renovar el contrato,

---

(1) Aprobado por Resolución N° 28/90 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 14 de noviembre de 1990.

---

deberá comunicarlo fehacientemente con un preaviso de 60 días anteriores al vencimiento del plazo contractual en cuyo caso se deberá pagar la indemnización prevista legalmente.

**Artículo 6º** - Sin perjuicio del artículo anterior, es facultad del INIA celebrar contratos de trabajo a término con profesionales universitarios, personal especializado y con personal de apoyo técnico y administrativo por motivos fundados.

#### **b) Periodo de prueba.**

**Artículo 7º** - El término de prueba será de tres meses para el personal de apoyo técnico y administrativo.

**Artículo 8º** - Dadas las características peculiares de la tarea del profesional técnico y del especializado, el término de prueba será fijado en cada caso en el respectivo contrato; pero no será nunca inferior a un año para los primeros y a seis meses para los segundos.

**Artículo 9º** - En caso de continuar prestando servicios una vez vencido el término de prueba fijado, el trabajador será considerado efectivo sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo quinto.

---

### **Capítulo III**

---

#### **Reclutamiento y selección del personal**

---

**Artículo 10º** - El personal técnico profesional y el personal especializado serán designados en base a concurso de oposición, mérito u oposición y méritos, por el plazo y condiciones que disponga el INIA.

A estos efectos, habrá un Tribunal que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de la Dirección Nacional, para cada caso, entre los Directores, Jefes de Proyectos y técnicos involucrados. Podrán actuar también asesores que al efecto se designen.

**Artículo 11º** - El resto del personal será designado por el sistema de concursos, atendiendo a las características de cada función.

**Artículo 12º** - Se aprobará un reglamento de concursos, que será considerado parte integrante del presente estatuto.

**Artículo 13º** - Los trabajadores zafrales o temporarios será designados, por los Directores Regionales.

---

---

**Capítulo IV**

---

**Dedicación**

---

**Artículo 14º** - El personal técnico profesional deberá estar dedicado exclusivamente al INIA.

**Artículo 15º** - El personal técnico profesional (debido a las características peculiares de su tarea) no tendrá limitación de horario en su jornada de trabajo, debiendo cumplir por lo menos 44 horas semanales de labor y estará a la orden cuando las necesidades del INIA lo requieran.

**Artículo 16º** - El personal de la Institución no podrá percibir, directa ni indirectamente, de terceros, remuneración de carácter alguno por sus tareas de tal, sin contar con la previa autorización de la Junta Directiva.

**Artículo 17º** - El personal técnico profesional y el especializado, en consulta con la Dirección Nacional y la Junta Directiva podrá desempeñar tareas docentes, a las que podrá dedicar hasta un 20% de su tiempo de trabajo mínimo en el INIA, con un máximo de un día por semana, no acumulable, las que deberán ser desarrolladas por acuerdo institucional entre el INIA y la Universidad.<sup>(2)</sup>

**Artículo 18º** - Es facultad de la Junta Directiva el establecer regímenes especiales de dedicación y tiempo y remuneración en caso de consultorías, ofrecidas a la Institución o sus técnicos, tanto internas como externas, nacionales o internacionales.

**Artículo 19º** - El personal del INIA no podrá estar vinculado a una empresa industrial, agrícola u otro tipo de negocio si ello aparejara representar un conflicto con las responsabilidades de su cargo en el Instituto.

Se consideran especialmente incompatibles con las tareas para el INIA aquellos trabajos ajenos al Instituto vinculados a la venta de insumos tecnológicos, cuando el técnico tiene responsabilidad total o parcial en su evaluación por el INIA.

Ningún funcionario debe utilizar directa o indirectamente su condición, su cargo o el material de la institución, con el propósito de obtener ganancia personal o en beneficio de alguna otra persona, en desmedro del INIA.

**Artículo 20º** No obstante reconocer la autoría al técnico profesional y/o técnicos profesionales intervinientes, las creaciones, invenciones o descubrimientos del trabajador, así como todos los resultados obtenidos durante la vigencia de su contrato de trabajo, que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al INIA.

---

(2) Texto dado por la resolución N° 166/92 adoptada en la sesión de la Junta Directiva de fecha 3 de marzo de 1992.

---

**Capítulo V**

---

**Jornada de trabajo**

---

**Artículo 21º** - El personal técnico profesional, debido a las características peculiares de su tarea, no tendrá limitaciones de horario en su jornada de trabajo.

**Artículo 22º** El personal técnico especializado y el personal de apoyo técnico y administrativo realizará un trabajo efectivo de cuarenta y cuatro horas semanales de labor, con jornadas de 8 horas 45 minutos diarias.

**Artículo 23º** - El horario del personal podrá ser continuo o discontinuo.

**Artículo 24º** - Las modificaciones horarias quedarán a criterio de los Directores Regionales, para el mejor cumplimiento de la función.

**Artículo 25º** - Se reglamentará un sistema de franqueo de horas para el personal a efectos de que puedan disponer de horas libres en el marco de la limitación del tiempo de trabajo.

**Artículo 26º** - En los casos en que el INIA conduzca al personal al lugar de trabajo habitual, la tarea efectiva se contará, desde el momento de llegada al lugar de destino, siempre que trayecto sea recorrido en tiempo no mayor de una hora, para el viaje de ida o de regreso. En caso de superar una hora, se considerará el excedente.

**Artículo 27º** - El personal deberá concurrir asidua y puntualmente a su trabajo. Los funcionarios cumplirán que para cada caso fije el INIA. En casos especiales y por razones de mejor servicio, los responsables de los proyectos y/o servicios podrán establecer, en acuerdo a la Dirección y con carácter excepcional, horarios especiales.

---

**Capítulo VI**

---

**Vacaciones anuales y licencias especiales**

---

**Artículo 28º** - El período de licencia anual reglamentaria será fijado para cada funcionario procurando contemplar sus aspiraciones y considerando la conveniencia del INIA.

---

---

Anualmente se realizarán, antes de 31 de octubre, para cada sector, las reuniones necesarias tendientes a fijar las respectivas licencias. En caso de no existir acuerdo, las licencias serán fijadas por el INIA.

**Artículo 29º** - En caso de fallecimiento de un familiar directo (cónyuge, padres, hijos, hermanos, padres políticos), los funcionarios tendrán derecho a una licencia especial con goce de sueldo de tres días corridos, incluido el del fallecimiento.

**Artículo 30º** - En caso de nacimiento de un hijo, el padre tendrá derecho a una licencia especial con goce de sueldo de tres días corridos, incluido el día del nacimiento.

---

## Capítulo VII

---

### Traslados

---

**Artículo 31º** - Por razones fundadas y con un plazo prudencial de preaviso, el INIA podrá trasladar a sus funcionarios de una sede a otra e incluso asignarlos a nuevas estaciones en caso de que éstas se crearen.

Serán de cargo de la Institución los gastos de traslado del funcionario y su familia, así como de sus muebles y enseres al nuevo lugar de destino. Por resolución de la Junta Directiva, en cada caso, cabrá la posibilidad de entregarle compensaciones especiales.

---

## Capítulo VIII

---

### Viajes institucionales y viáticos

---

**Artículo 32º** - Se consideran viajes institucionales los que, autorizados por el Director Nacional o los Directores Regionales correspondientes, se realicen con motivo de atender directamente asuntos relacionados con los objetivos del INIA.

**Artículo 33º** - La Institución abonará los pasajes cuando se deban utilizar medios de transporte públicos y en caso de utilización de vehículos de la misma, los gastos serán de su cargo.

**Artículo 34º** - El INIA reconocerá los gastos de alimentación, alojamiento y otros devengados en cumplimiento de actividades institucionales fuera de la sede respectiva.

---

---

**Capítulo IX**

---

**Remuneración**

---

**a) Escalafón.**

**Artículo 35º** - Se establecerá una estructura de cargos y salarios para cada categoría laboral.

**b) Nivel.**

**Artículo 36º** - Las remuneraciones no podrán ser inferiores a las que resulten del mercado de trabajo privado para actividades y con nivel de dedicación similares en el país.

**c) Ajuste periódico.**

**Artículo 37º** - Los salarios serán reajustados periódicamente teniendo en cuenta las oportunidades establecidas para los sectores de actividad público y privado, considerando las variaciones del índice de precios al consumo y procurando institucionalizar canales de participación.

---

**Capítulo X**

---

**Evaluación y promoción**

---

**Artículo 38º** - El INIA estimulará la promoción de su personal a niveles superiores en la escala salarial mencionada en el capítulo anterior, en función de sus disponibilidades presupuestales. A tales efectos se tendrá en cuenta el desempeño en el cargo a través de su evaluación, pero no necesariamente se producirán ascensos detrás de cada evaluación.

**Artículo 39º** - Habrá un Comité de Evaluación nombrado por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección Nacional, entre los Directores, Jefes de Proyectos y técnicos.

**Artículo 40º** - Habrá un reglamento de evaluación para cada categoría laboral. Se tendrá en cuenta el desempeño de la función y las relaciones y cualidades humanas del funcionario.

La evaluación se hará con una periodicidad anual, procurando asegurar en el acto evaluatorio una interacción entre el superior y el supervisado.

---

**Artículo 41º** - Para el personal técnico habrá una evaluación periódica por objetivos.

Cada técnico deberá confeccionar en consulta con sus superiores, un plan personal de actividades que deberá compatibilizarse con los objetivos y prioridades del Instituto, a desarrollar durante el período.

En la misma ocasión podrá determinar además sus sugerencias respecto a aspectos técnicos o reglamentarios de otras áreas del INIA.

**Artículo 42º** - Se garantiza el respeto a la carrera funcional de los técnicos que pasan a cumplir funciones de dirección, los que al retomar el cumplimiento de tareas de investigación se verán contemplados con un régimen de méritos fictos.

---

## Capítulo XI

---

### Capacitación

---

**Artículo 43º** - Es política del INIA el fomento de la capacitación de su personal en las diferentes categorías, a través de mecanismos formales e informales, de acuerdo a las necesidades institucionales. Habrá un reglamento de becas y un comité de capacitación.

**Artículo 44º** - Se efectuarán planes de capacitación para el personal especializado y de apoyo que será establecido en función de las necesidades institucionales con actividades organizadas internamente así como con el acceso a posibilidades que existen fuera del INIA.

#### a) Sistema de becas de postgrados.

**Artículo 45º** - Cumplido un período de entrenamiento en servicio para la institución, se promoverá que los técnicos cursen estudios formales de postgrado a nivel de maestría y doctorado.

**Artículo 46º** - Los funcionarios que hayan usufructuado una beca de postgrado, deberá prestar servicios en el Instituto por un período que duplicará al utilizado para usufructuar la beca, o el que determine la Junta Directiva. En caso de retirarse del trabajo antes del plazo establecido en este artículo, deberá reintegrar el costo en que haya incurrido el Instituto con ese motivo.

**Artículo 47º** - Para conceder y evaluar las becas habrá un Comité de Capacitación que estará integrado por técnicos de reconocida trayectoria y jerarquía institucional.

---

---

**b) Año sabático.**

**Artículo 48º** - Para la mejor formación profesional y teniendo en cuenta su antigüedad, al funcionario técnico se le podrá conceder licencia sabática por periodos de hasta un año, a efectos de realizar actividades de perfeccionamiento y actualización relacionadas con su especialidad en institutos de investigación y docencia.

---

**Capítulo XII**

---

**Condiciones y medio ambiente de trabajo**

---

**Artículo 49º** - Existirá una comisión integrada con directores, representantes de las diversas categorías del personal y especialistas externos, con el cometido de estudiar las condiciones del medio ambiente de trabajo. La comisión habrá de diseñar recomendaciones que elevará a través de las Direcciones Regionales con el objetivo de disminuir el mínimo los riesgos derivados de las tareas que se desempeñan.

---

**Capítulo XIII**

---

**Terminación de servicios**

---

**Artículo 50º** - La terminación de servicios se puede producir por renuncia del funcionario, no renovación del contrato, rescisión del mismo, despido o jubilación.

**Artículo 51º** - La renuncia de un funcionario a su cargo debe ser notificada al INIA por escrito, con sesenta días de anticipación.

**Artículo 52º** - El Director Nacional debe comunicar con sesenta días de anticipación al vencimiento de todo contrato que no vaya a ser renovado.

**Artículo 53º** - Ningún proyecto de resolución donde se disponga la exoneración de un funcionario de los cuadros del Instituto, será ejecutado sin que previamente se haya concedido vista por el plazo de cinco días hábiles al interesado, con la finalidad de que efectúe los respectivos descargos, de modo que la exoneración resulte fundada y se asegure el ejercicio del derecho de defensa del empleado.

---

---

**Capítulo XIV**

---

**Régimen disciplinario**

---

**Artículo 54º** - Se regirá en esta materia por los principios del derecho laboral común y por las normas contenidas en el Reglamento anexo que forma parte de este estatuto.

**Artículo 55º** - La facultad de aplicar sanciones se aplicará con sumo tacto y con justa medida. La primera pena no se impondrá sino después de haber agotado todos los medios morales que los elementos de supervisión tienen a su alcance.

---

**Capítulo XV**

---

**Disposiciones transitorias**

---

**A) Incorporación del personal del CIAAB al INIA.**

**Artículo 56º** - Los funcionarios públicos presupuestados o contratados del Centro de Investigación Agrícolas Alberto Boerger, podrán seguir desempeñando tareas en el INIA. A tal efecto, pasarán en comisión por el término de seis meses prorrogable por seis meses más, al término del cual, el INIA seleccionará a quienes haya de incorporar a sus cuadros funcionales.

**Artículo 57º** - El funcionario seleccionado podrá optar entre pasar a desempeñar tareas en el INIA o no. En este segundo caso será redistribuido a otras Unidades Ejecutoras del Inciso 07 o, en caso de no ser ello posible, en otras reparticiones públicas.

**Artículo 58º** - Lo establecido en los artículos 7 y 8 no regirá para aquellos funcionarios del CIAAB que se incorporen al INIA, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones del artículo 30 de la ley 16.065 del 6.10.89.

**Artículo 59º** - Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al INIA, suscribirá el correspondiente contrato de trabajo y deberá renunciar a la función pública. No obstante, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato de trabajo prueba con el INIA por igual término, al cabo del cual, de no acordarse la incorporación definitiva al mismo, perderá la calidad de seleccionado, retomando a cumplir su función pública.

---

**B) Antigüedad.**

**Artículo 60º** - A todos los efectos laborales, se reconocerá la antigüedad generada por aquellos funcionarios que se incorporen al INIA provenientes directamente del antiguo CIAAB así como de Instituciones con las cuales se mantenían convenios.

**C) Incompatibilidad.**

**Artículo 61º** - El que renuncie a la función pública en el marco de lo previsto en la ley N° 16.127 y cobre algunas de las partidas allí establecidas no podrá ingresar al INIA por un plazo de cinco años a partir del momento de cese.

**D) Revisiones.**

**Artículo 62º** - Las normas sobre condiciones de empleo contenidas en el presente estatuto son normas básicas para las relaciones con el INIA y como tales podrán ser enmendadas y completadas periódicamente. Las mejoras serán necesarias para llenar vacíos, responder a las circunstancias cambiantes e incorporar lecciones de experiencia. A medida que surjan necesidades, las puestas al día de este estatuto serán publicadas y distribuidas a todo el personal del INIA como parte integrante de las reglas oficiales de empleo. Regirán las obligaciones contractuales entre las partes a partir de una fecha de vigencia que esté claramente establecida.

---

---

**ANEXO. REGIMEN DISCIPLINARIO**

---

**Artículo 1º** - El personal que infrinja las normas de disciplina y conducta establecidas en el estatuto del personal o en el presente reglamento anexo, así como en las leyes y decretos en vigencia o que no cumpla con todo aquello a que está obligado o que haga lo que está prohibido será objeto de la aplicación de sanciones. Estas se graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 2º** - Comprobada una infracción, el jefe inmediato o la persona de mayor jerarquía presente, comunicará a la brevedad lo sucedido al Director Regional, estándose, en definitiva, a lo que éste resuelva.

**Artículo 3º** - La sanción aplicada será comunicada al interesado por escrito, debiendo notificarse de la misma, bajo firma u otro medio fehaciente en caso de negativa de éste.

**Artículo 4º** - Antes de ser graduada la sanción, el funcionario tendrá derecho a ser oído y efectuar los descargos correspondientes.

**Artículo 5º** - Se deberá dejar constancia de toda sanción, en ficha personal del sancionado.

**Artículo 6º** - Las sanciones a aplicar serán :

- observación verbal;
- observación escrita;
- suspensión;
- rescisión de contrato o despido;
- despido por notoria mala conducta.

**Artículo 7º** - El despido por notoria mala conducta se aplicará como consecuencia de haberse cometido una falta grave o por reiteradas faltas en el trabajo. Dicha sanción trae aparejada la pérdida de la indemnización que trae consigo.

**Artículo 8º** - Sin perjuicio de otras, serán consideradas faltas graves, las siguientes :

- a) agresión física o amenazas contra integrantes de la Institución y/o terceros y actos de indisciplina graves;
  - b) causar daño intencional de cualquier entidad a maquinarias, edificios, instalaciones, mercaderías, materia prima, y demás bienes del Instituto;
  - c) utilizar con fines ilícitos o sacar fuera de los locales de la Institución, sin la autorización correspondiente, mercaderías, maquinarias, herramientas, materiales, útiles de trabajo etc.
-

- 
- d) comisión de delitos en perjuicio de la institución (hurtos, apropiación indebida, etc);
  - e) hacerse marcar la tarjeta por otro funcionario o tercera persona o marcar la tarjeta de otro;
  - f) reincidencia en infracciones menores o reiteradas suspensiones;
  - g) faltas contra la moral y las buenas costumbres;
  - h) reducir intencional o deliberadamente su esfuerzo o capacidad productiva normal e inducir a otros a hacerlo;
  - i) ser sorprendido durmiendo en horas de trabajo;
  - j) firmar documentación en nombre de la Institución o comprometerla en cualquier tipo de obligación legal o moral, sin estar autorizado para ello;
  - k) desobedecer órdenes de los superiores;
  - l) no guardar estricta reserva de cualquier clase de información confidencial derivada directa o indirectamente del cumplimiento de sus tareas referentes a aspectos comerciales, económicos, científicos, métodos de producción, organización del trabajo, y en general del funcionamiento interno de la institución;
  - ll) asociarse o brindar servicios de asesoramiento en cualquier clase de empresa o negocio que sea contrario o estén en competencia o sean anexos a las actividades de la institución, salvo expresa y previa autorización por escrito; efectuar publicaciones científicas relacionadas con su tarea sin previa autorización;
  - m) lucrar indebidamente con información, mercadería y servicios de la institución;
  - n) concurrir a trabajar en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, sustancias estimulantes o alucinantes, ya se compruebe dicho estado al ingreso , durante o al finalizar la jornada;
  - ñ) no encontrarse en su domicilio durante licencias médicas, salvo causas justificadas;
  - o) el ocultamiento de información técnica disponible a la institución;
  - p) incumplir los requerimientos de protección personal en materia de seguridad o que hayan dispuestas para la preservación física frente a actividades malsanas.

**Artículo 9º** - La repetición de llegadas tardes será objeto de sanción.

---

---

**COMPOSICION DE LOS CONSEJOS ASESORES REGIONALES<sup>(1)</sup>**

---

**Artículo 1.-** Modificar lo dispuesto en la Resolución N° 37/90 de 12 de diciembre de 1990 de acuerdo a lo que se establece en los numerales siguientes.<sup>(2)</sup>

**Artículo 2.-** El Consejo Asesor Regional "INIA-La Estanzuela" quedará integrado y compuesto por los siguientes representantes :

- a. 1 del sector ganadero intensivo;
- b. 1 del sector ganadero extensivo;
- c. 2 del sector de la agricultura de granos;
- d. 1 de los semilleristas;
- e. 1 del sector lechero;
- f. 1 del sector apícola;
- g. 3 profesionales de reconocida trayectoria; y
- h. 2 de la comunidad científica.

**Artículo 3.-** El Consejo Asesor Regional "INIA-Tacuarembó" quedará integrado y compuesto por los siguientes representantes :

- a. 2 del sector ganadero de la zona basáltica;
- b. 2 del sector ganadero de la zona noreste;
- c. 1 del sector arrocerero;
- d. 1 del sector agricultura de secano;
- e. 1 del sector hortícola;
- f. 1 del sector lechero;
- g. 1 del sector forestal;
- h. 2 profesionales de reconocida trayectoria;
- i. 1 técnico extensionista;
- j. 1 la Facultad de Agronomía; y
- k. 1 de la profesión veterinaria.

**Artículo 4.-** El Consejo Asesor Regional "INIA-Treinta y Tres" quedará integrado y compuesto por los siguientes representantes :

- a. 5 del sector ganadero (1 por Departamento, debiendo incluir 1 representante de ARU y 1 médico veterinario);
- b. 3 del sector arrocerero;
- c. 1 del sector agricultura de secano;
- d. 1 del sector semilla fina;
- e. 1 del sector lechero;
- f. 2 profesionales de reconocida trayectoria;
- g. 1 técnico extensionistas; y
- h. como miembro eventuales : 1 del sector lechero, 1 técnico en riego.

---

(1) Aprobada por Resolución N° 102/91 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 19 de agosto de 1991.

(2) La Resolución N° 37/90 dispuso la instalación provisoria de los Consejos Asesores Regionales.

---

**Artículo 5.-** El Consejo Asesor Regional "INIA-Las Brujas" quedará integrado y compuesto por los siguientes representantes :

- a. 1 del sector hortícola;
- b. 1 del sector frutícola;
- c. 1 del sector vitícola;
- d. 1 del sector papero;
- e. 1 de los productores de animales de granja;
- f. 1 de la Unión de Exportadores del Uruguay;
- g. 1 de la Junta Nacional de la Granja;
- h. 1 del Instituto Nacional de Vitivinicultura;
- i. 1 profesional de reconocida trayectoria;
- j. 1 técnico extensionista;
- k. 2 de la comunidad científica, a saber : 1 de Facultad de Agronomía y 1 de Facultad de Veterinaria.

**Artículo 6.-** El Consejo Asesor Regional "INIA-Salto Grande" quedará integrado y compuesto por los siguientes representantes :

- a. 2 del sector citrícola;
- b. 2 del sector hortícola;
- c. 1 de la Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola; y
- d. 1 de la comunidad científica.

**Artículo 7.-** Instalar los siguientes Grupos de Trabajo con fines de asesoramiento en relación a los rubros de producción correspondientes a cada una de las Direcciones Regionales :

a) En INIA Las Brujas :

Viticultura  
Fruticultura  
Animales de Granja  
Horticultura  
Papa

b) En INIA Treinta y Tres :

Agricultura de Secano  
Semilla Fina  
Ganadería  
Lechería  
Arroz

---

## c) En INIA Tacuarembó :

Ganadero de Basalto  
Ganadero de Noreste  
Hortícola  
Forestal  
Sector Arrocerero  
Secano  
Sector Lechero

## d) En INIA Salto Grande :

Citricultura  
Horticultura

## e) En INIA La Estanzuela :

Agrícola Ganadero Extensivo  
Ganadero Intensivo  
Apícola  
Lechería  
Semillas

**Artículo 8.-** Cada Grupo de Trabajo estará compuesto por hasta diez integrantes estables, los que deberán ser técnicos o productores de reconocida capacidad y trayectoria en el área de trabajo respectivo, sin perjuicio de la posibilidad de convocar integrantes invitados cuando las circunstancias lo justifiquen. Asimismo, podrán concurrir a sus reuniones, en carácter de integrantes regionales, todos los productores regionales que así lo deseen.

**Artículo 9.-** Cada Grupo de Trabajo será presidido por el integrante estable del mismo que sea designado para representar al respectivo Grupo de Trabajo en el Consejo Asesor Regional respectivo.

**Artículo 10.-** El Director Regional deberá designar un técnico extensionista con el cometido primordial de coordinar la labor de los Grupos de Trabajo, dotándolo del apoyo necesario para el cumplimiento eficaz de tal fin.

**Artículo 11.-** En cada Consejo Asesor Regional se constituirá una Mesa Ejecutiva compuesta por un Presidente -que deberá ser un productor de la zona-, un Vicepresidente y un Secretario designado de entre sus miembros.

Dicha Mesa Ejecutiva actuará en íntimo contacto con el Director Regional y el Coordinador de los Grupos de Trabajo, con el fin de dinamizar su accionar.

**Artículo 12.-** Las actuaciones de los Consejos Asesores Regionales, de sus Mesas Ejecutivas y de los Grupos de Trabajo respectivos serán documentados en actas suscritas, a cuyo efecto los Directores Regionales y coordinadores designados prestarán el apoyo que fuere necesario.

**Artículo 13.-** Comuníquese, etc.

---

---

**PLAN DE MEDIANO PLAZO<sup>(1)</sup>**

---

**Artículo 2.-** A los efectos de la elaboración y seguimiento de los planes y programas del Instituto, habrá cuatro grandes Areas, a las que se aplicarán los siguientes porcentajes de recursos presupuestales anuales :

- Producción Animal 45%
- Hortifruticultura 28%
- Cultivos 20%
- Forestales 7%

**Artículo 3.-** El Area de Producción Animal se desarrollará a través de los siguientes Programas nacionales :

- Bovinos para carne
- Bovinos para leche
- Ovinos y Caprinos
- Animales de Granja
- Pasturas

**Artículo 4.-** El Area de Hortifruticultura se desarrollará a través de los siguientes Programas específicos:

- Horticultura
- Fruticultura
- Citricultura

**Artículo 5.-** El Area de Cultivos se desarrollará a través de los siguientes Programas específicos:

- Cultivos de Invierno
- Cultivos de Verano
- Arroz
- Evaluación de cultivares

**Artículo 6.-** El Area de Forestales constará inicialmente de un solo Programa que abarcará las distintas especies forestales.

**Artículo 7.-** A los efectos de la mejor implementación del Plan de Mediano Plazo se establecen las siguientes acciones a ser instrumentadas:

---

(1) Aprobado por la resolución N° 159/92 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 4 de febrero de 1992 y sustituido en virtud del numeral 1° de la resolución N° 176/92 adoptada en la sesión de la Junta Directiva de fecha 7 de abril de 1992, que le dio la redacción que figura en el texto del numeral 2° de la misma.

---

**a) Cultivos de invierno**

Se concentrarán las actividades en dos cultivos: trigo y cebada.  
Se discontinúan las investigaciones en curso para lino y colza.

**b) Cultivos de Verano**

El Programa se concentrará en el cultivo de maíz, enfatizándose la utilización de riego en el mismo. Se discontinúan los trabajos en mejoramiento genético de sorgo para grano, manteniendo los proyectos que incluyen sorgos forrajeros.  
Se discontinúa la actual investigación en soja y maní.  
El mejoramiento genético de girasol se orientará al desarrollo de variedades sintéticas.

**c) Arroz**

Fortalecer el Programa en INIA Treinta y Tres afectando a éste los recursos humanos anteriormente dedicados a otros cultivos de verano de dicha Estación. Se ampliará la actividad para el cultivo en posibles nuevas áreas al Norte del Río Negro.

**d) Evaluación de Cultivares**

Este Programa se implementará en forma independiente del mejoramiento genético de cultivos, a fin de dar cumplimiento a los cometidos que le asigna a la Institución la Ley de Semillas. Dependerá técnicamente de la Dirección Nacional.

**e) Pasturas**

Se dará prioridad a la búsqueda de soluciones tecnológicas para el campo natural, basadas en mejoramientos extensivos, labor a ser conducida por INIA Tacuarembó e INIA Treinta y Tres, quedando bajo responsabilidad de ambas la región de basamento cristalino. Permanecerá en INIA la Estanzuela la investigación en praderas cultivadas para utilización en sistemas intensivos de producción.

**f) Bovinos para Carne**

La investigación priorizará las actividades de cría las cuales se desarrollarán en INIA Treinta y Tres e INIA Tacuarembó, permaneciendo en INIA La Estanzuela algunas actividades de invernada intensiva.

---

**g) Bovinos para Leche**

Adaptar y difundir la tecnología disponible a regiones no tradicionales para el rubro, en tanto se acentuará la generación de tecnología para superar los actuales niveles de productividad en los establecimientos desarrollados.

**h) Ovinos y Caprinos**

La investigación respectiva se desarrollará en INIA Tacuarembó e INIA Treinta y Tres. Se suspenden los trabajos en INIA La Estanzuela.

**i) Animales de Granja**

Se incluirán en este Programa rubros de producción animal que tengan como base principal de su alimentación las pasturas, de manera de incorporarlas a rotaciones con cultivos hortícolas tendientes a mejorar la sustentabilidad de estos sistemas,

Los trabajos sobre ovinos y caprinos para producción de leche pasarán a desarrollarse en INIA Las Brujas.

**j) Hortifructicultura**

Se ampliarán las actividades de los Programas a áreas geográficas no tradicionales.

**k) Sistemas de Producción**

Se discontinúan como unidades de investigación los modelos físicos actualmente en ejecución. Los que permanezcan, lo harán como unidades de producción. La utilización de modelos físicos en investigación en el futuro se orientará a la validación de modelos matemáticos.

**Artículo 8.-** Al frente de cada Area habrá un Supervisor de Area con responsabilidad esencialmente de coordinación y evaluación a nivel programático de los Programas correspondientes, que actuará en el ámbito de la Dirección Nacional de la cual depende, y que tendrá a su cargo los siguientes cometidos :<sup>(2)</sup>

a) Coordinar las actividades de los Programas correspondientes al Area entre sí, y el adecuado desarrollo y articulación de las disciplinas más relevantes con esos Programas, participar en la formulación del Plan de Investigación del INIA, ajustando los recursos con que cuenta el mismo y asesorando sobre el dimensionamiento relativo de los Programas.

(2) El texto del numeral 8º fue aprobado por resolución N° 247/93 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 16 de febrero de 1993.

b) Transmitir y ayudar a implementar a través de dichos Programas específicos las políticas de investigación del INIA.

c) Participar en la formulación del Plan de Investigación del INIA, ajustando los recursos con que cuenta el mismo.

d) Propiciar las acciones que aseguren una efectiva articulación entre los Jefes de programa con los Directores Regionales en el relevamiento de la demanda de tecnología a través de los Grupos de Trabajo respectivos en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º, ítems (b) y (c), de la presente Resolución.

e) Revisar y evaluar los Programas nacionales, en conjunto con los Jefes respectivos.

f) Promover la identificación de estrategias y actividades concretas a desarrollar en su esfera de competencia para la adecuada transferencia de la tecnología disponible, conjuntamente con las Direcciones Regionales y la Gerencia de Difusión de Tecnología.

g) Mantener informada a la Dirección Nacional sobre los requerimientos, progresos y oportunidades que tengan relación con las actividades de su responsabilidad.

h) Asesorar en la formulación de políticas de investigación en relación al Área, priorizando a la vez un enfoque prospectivo para el desarrollo institucional en esa área, con la suficiente previsión de los recursos para la implementación de objetivos a mediano y largo plazo.

i) Colaborar con la preparación de los Informes de progresos en la Institución.

j) Estimular y coordinar la elaboración de publicaciones y reuniones técnicas que involucren diferentes Programas y disciplinas del Área respectiva

k) Participar en la evaluación del personal técnico del Área.

l) Identificar posibilidades (necesidades u oferta) de cooperación técnica y participar en la formulación de los proyectos respectivos.

ll) Contribuir al asesoramiento que preste INIA en materia de desarrollo tecnológico vinculado al área.

**Artículo 9.-** Al frente de cada Programa nacional habrá un Jefe de Programa que, en tanto cumpla las funciones de tal y sin perjuicio de su subordinación a la jerarquía orgánica del Director Regional que corresponda, dependerá del Supervisor de Área respectivo y tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

- a) Conducir a nivel nacional el desarrollo del Programa nacional respectivo, desde el punto de vista de su conducción técnica y de la articulación de los proyectos que lo compongan.
- b) Colaborar con las Direcciones Regionales en la discusión de los temas de su competencia a nivel de Grupos de Trabajo.
- c) Participar en la formulación del Plan de Investigación del Area, analizando los proyectos propuestos por las Estaciones Experimentales buscando su integración y equilibrio a nivel nacional, y la priorización de los mismos, conforme a las directivas del Supervisor respectivo.
- d) Promover la identificación de estrategias y actividades concretas a desarrollar en su esfera de competencia para la adecuada transferencia de la tecnología disponible, conjuntamente con las Direcciones Regionales y la Gerencia de Difusión de Tecnología.
- e) Mantener informada a la Dirección Regional y al Supervisor del Area correspondiente sobre los requerimientos, progreso y oportunidades que tengan relación con las actividades de su responsabilidad.
- f) Contribuir al asesoramiento que preste el INIA en materia de desarrollo tecnológico vinculado a los temas respectivos.
- g) Participar en la evaluación del personal técnico de Programa.
- h) Ayudar a identificar posibilidades (necesidades u oferta) de cooperación técnica y participar en la formulación de los proyectos respectivos.
- i) Evaluar los proyectos y trabajos que se presenten para su publicación en el Area que concierne a su Programa.

**Artículo 10.-** Establécense para los Jefes de Programas nacionales de cada Area las siguientes sedes:

	<b>Programa Nacional</b>	<b>Area</b>	<b>Sede de las Jefaturas</b>
1	Cultivos de invierno	Cultivos	INIA La Estanzuela
2	Cultivos de verano	Cultivos	INIA La Estanzuela
3	Arroz	Cultivos	INIA Treinta y Tres
4	Eval.de Cultivares	Cultivos	INIA La Estanzuela
5	Pasturas	Prod.Animal	INIA Tacuarembó
6	Bovinos para Carne	Prod.Animal	INIA Treinta y Tres
7	Bovinos para Leche	Prod.Animal	INIA La Estanzuela

---

	<b>Programa Nacional</b>	<b>Area</b>	<b>Sede de las Jefaturas</b>
8	Ovinos y Caprinos	Prod.Animal	INIA Tacuarembó
9	Animales de Granja	Prod.Animal	INIA Las Brujas
10	Horticultura	Hortifruticultura	INIA Las Brujas
11	Fruticultura	Hortifruticultura	INIA Las Brujas
12	Citricultura	Hortifruticultura	INIA Salto Grande
13	Forestales	Forestales	INIA Tacuarembó

**Artículo 11.-** Deróganse los anteriormente denominados "proyectos" como forma operativa de organización y funcionamiento de la institución, quedando sin efecto sus respectivas jefaturas a partir de la fecha de la presente Resolución.

**Artículo 12.-** Cométese a la Dirección Nacional, Direcciones Regionales y Supervisores de Areas en coordinación con sus respectivos Jefes de Programas, la implementación de estas acciones y la adecuación de los proyectos de investigación a los efectos de su ajuste al Plan de Mediano Plazo.

**Artículo 13.-** Comuníquese, etc.

---

---

**REGLAMENTO DE BECAS Y PASANTIAS<sup>(1)</sup>**

---

**Concepto**

**Artículo 1º** - Las becas y pasantías de INIA para estudiantes universitarios, tienen el objetivo de ofrecer la oportunidad de capacitación de aquéllos estudiantes destacados en escolaridad, con manifiesta vocación y aptitud para desarrollar actividades de investigación. Asimismo, se procura potenciar los esfuerzos de coordinación y complementación que se desarrollan en el marco del Convenio establecido entre INIA y Universidad de la República.

Esta etapa de adiestramiento representa al mismo tiempo una posibilidad de identificar futuros técnicos para la investigación agrícola.

**De las Becas**

**Artículo 2º** - Las becas se otorgarán a estudiantes avanzados, de alto rendimiento, con los cursos aprobados y exámenes correspondientes a la tesis, para la realización del trabajo de tesis final, en las áreas y temas priorizados conjuntamente entre ambas instituciones.

**Artículo 3º** - El criterio fundamental para la selección de candidatos serán los promedios obtenidos a través de la carrera universitaria y la opinión de docentes universitarios.

**Artículo 4º** - Las becas tendrán una duración de hasta (9) meses, pudiéndose prorrogar el término por tres (3) meses por motivos fundados.

**Artículo 5º** - Las becas se otorgarán a tesisistas individuales y se desarrollarán en las Estaciones Experimentales del INIA en los días y horarios acordados con el técnico responsable.

**Artículo 6º** - Los estipendios que se asignen a los estudiantes que usufructúen becas será, establecido en función de localización y posibilidades de alojamiento, siendo de hasta dos salarios mínimos nacionales, pudiendo variar en el transcurso de las mismas en función de la dedicación. Asimismo, el becario podrá acceder al reintegro de gastos, en los casos que se determine siguiendo el criterio del Reglamento de Viáticos de la Institución.

**Artículo 7º** - INIA y la Facultad que corresponda darán a publicidad las becas, acordadas en función de las prioridades que ambas partes determinen. Las bases (escolaridad y méritos), así como los formularios de inscripción, se pondrán a disposición de los interesados, remitiéndose las mismas a Recursos Humanos del INIA.

**Artículo 8º** - La adjudicación de las becas se realizará por INIA, mediante recomendación de la

---

(1) Aprobado por resolución N° 206/92 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 14 de julio de 1992.

---

Comisión Asesora, en la consulta con el Jefe de Programa, Director Regional y Cátedra de la Facultad que corresponda.

**Artículo 9º** - Cada becario tendrá un técnico responsable, que será el Director de tesis, quien asumirá como cometido su orientación y conducción; a su vez, el becario será responsable de su dedicación y tareas que se le asignen.

**Artículo 10º** - Por motivos debidamente fundados los Directores de Tesis podrán solicitar, a través de Recursos Humanos, la cancelación de la beca, la remoción del becario y/o el traslado del mismo. En caso de acogerse la petición, se deberá comunicar la resolución adoptada a la Facultad respectiva.

**Artículo 11º** - Los becarios serán evaluados por el Director de Tesis conjuntamente con el Director Regional respectivo, en cuanto a su iniciativa, dedicación, aplicación de método científico, integración a equipos multidisciplinarios e interés por la investigación agrícola. Estos elementos tendrán carácter prioritario para determinar futuras incorporaciones en INIA.

**Artículo 12º** - Finalizada la beca, el becario asumirá la obligación de entregar copia al INIA de su tesis, reservándose la Institución el derecho de publicar un artículo sobre el tema de la misma; en cuyo caso, deberá hacer mención al autor del trabajo y solicitar a la Facultad a la que pertenece la autorización pertinente.

**Artículo 13º** - En cada ejercicio INIA determinará el número de becas a conceder entre las tesis propuestas.

Las becas a que refiere el presente reglamento se acordarán sin perjuicio de las que resulten comprendidas dentro de los Proyectos del Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria.

## **De las pasantías**

**Artículo 14º** - Las pasantías para estudiantes universitarios serán otorgadas en el marco del Convenio aludido en el art. 1º del presente reglamento, alcanzando únicamente a aquellos que reúnen las condiciones señaladas en dicho artículo. En cada caso, se determinarán los cursos y exámenes requeridos.

**Artículo 15º** - Las pasantías tendrán una duración mínima de treinta (30) días y un máximo de seis (6) meses.

**Artículo 16º** - Las direcciones Regionales de INIA elevarán la nómina de planes de trabajo y tareas complementarias que admiten la incorporación de pasantes para colaborar en su desarrollo, y el número de éstos que pueden admitir. Asimismo, deberán consignar en detalle de tareas, período para su ejecución y técnico responsable de su conducción.

---

---

**Artículo 17º** - INIA pondrá en conocimiento de las Facultades que puedan interesar, los requerimientos de pasantes, las condiciones de selección y los requisitos de inscripción, a fin de que las mismas difundan la información entre el estudiantado.

**Artículo 18º** - Cada estudiante será asignado a un técnico de reconocida trayectoria en su especialidad, quien se responsabilizará por fijar y supervisar sus tareas de adiestramiento.

**Artículo 19º** - Las pasantías se ajustarán a las normas de horario y trabajo de la Estación Experimental respectiva.

**Artículo 20º** - A solicitud de INIA, antes de la finalización de su estadía, el estudiante deberá presentar un informe respecto de los fundamentos y finalidades perseguidos en el plan de trabajo al cual se hubiere incorporado y detalle de las actividades desplegadas. Dicho informe deberá estar conformado por el técnico responsable.

---

---

**INDICE**

Presentación .....	3
Sumario .....	5

**PARTE ANALITICA**
**Capítulo I**


---

**GENESIS**


---

1.- Introducción .....	11
2.- Evolución comparada .....	12
3.- Evolución nacional .....	14
4.- Antecedentes de la reforma .....	15
5.- El proyecto de reforma .....	16
Bibliografía .....	18

**Capítulo II**


---

**NATURALEZA JURIDICA**


---

6.- Supuestos de la opción .....	21
7.- Continuación. Enfoque conceptual .....	21
8.- Continuación. Enfoque lógico .....	22
9.- Continuación. Enfoque positivo .....	22
10.- Solución legal .....	26
11.- Personalidad pública no estatal del INIA .....	26
Bibliografía .....	28

---

## Capítulo III

**ORGANIZACION**

12.- Dirección .....	31
13.- Estructura interna .....	32
14.- Dirección Nacional .....	33
15.- Direcciones Regionales .....	37
16.- Supervisores de Areas .....	38
17.- Jefes de Programas .....	39
18.- Consejos Asesores Regionales .....	40
Bibliografía .....	42

## Capítulo IV

**FUNCIONAMIENTO**

19.- Recursos humanos .....	45
20.- Recursos financieros .....	47
21.- Recursos materiales .....	48
22.- Competencia básica .....	49
23.- Ampliaciones de competencia .....	49
24.- Relacionamiento con el exterior .....	50
25.- Controles .....	53
Bibliografía .....	54

## Capítulo V

**LABOR DE INVESTIGACION**

26.- Encuadramiento jurídico del tema .....	57
27.- Aspectos a considerar .....	58
28.- Creaciones INIA .....	59
29.- Continuación. Requisitos para la protección .....	60
30.- Continuación. Alcance de la protección .....	62
31.- Otras creaciones biotecnológicas INIA .....	63
32.- Continuación. Requisitos para la protección .....	63
33.- Continuación. Alcance de la protección .....	65
34.- Protección e intercambio de germoplasma .....	66
Bibliografía .....	71

**PARTE NORMATIVA**

## Capítulo I

**NORMAS LEGALES**

35.- Ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989.- Se crea el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria como persona de derecho público no estatal	
- Capítulo I: Creación y objetivos. ....	77
- Capítulo II: Organización y funcionamiento. ....	78
- Capítulo III: Competencias. ....	80
- Capítulo IV: Régimen financiero. ....	83
- Capítulo V: Contralor. ....	84
- Capítulo VI: Disposiciones generales. ....	85
Capítulo VII: Disposiciones Transitorias. ....	86
Capítulo VIII: Del Consejo Coordinador de Tecnología Agropecuaria. ....	87

<b>36.- Ley N° 16.098 de 31 de octubre de 1989.-</b> Se comete al Poder Ejecutivo la transferencia al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria de determinados cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria. ....	89
<b>37.- Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990.-</b> Se establece que el programa "Generación y Transferencia de Tecnología" será ejecutado por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (art. 66) .....	90
<b>38.- Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.-</b> Se asignan al Instituto de Investigación Agropecuaria determinados cometidos en materia de investigación forestal (art. 280); se establece plazo para el traslado del personal a que refiere la ley N° 16.098 (art. 281); y se habilita un crédito a favor del instituto por los montos de IVA e IMESI incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios relativos a la ejecución del proyecto "Generación y Transferencia de Tecnología" (art. 607). ....	91
<b>39.- Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991.-</b> Se extiende la nómina de bienes gravados por el impuesto adicional creado por el art. 17 de ley N° 16.065 (art. 196).....	93
<b>40.- Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.-</b> Se declara que la afectación al uso a que refiere el art. 29 de la ley N° 16.065 alcanza sólo a los inmuebles (art. 202) y se amplía nuevamente la nómina de bienes gravados por el impuesto adicional creado por el art. 17 de la ley N° 16.065 (art. 478) .....	94

## Capítulo II

### NORMAS REGLAMENTARIAS

<b>41.- Decreto N° 107/990 de 21 de febrero de 1990.-</b> Se establece que el impuesto adicional del 4/oo establecido en el art. 17 de la ley N° 16.065 será recaudado y fiscalizado por la Dirección General Impositiva, entrando en vigencia el 1° de marzo de 1990. ....	97
<b>42.- Decreto N° 184/990 de 18 de abril de 1990.-</b> Se transfieren al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria determinados bienes afectados al Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger". ....	98
<b>43.- Decreto N° 233/990 de 23 de mayo de 1990.-</b> Se dispone que el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria será el continuador de los cometidos y atribuciones asignados al Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger". ....	100

<b>44.- Decreto de 31 de diciembre de 1990.-</b> Se reglamenta el régimen de cesión de fondos al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria por concepto de aporte a los productores y de aporte estatal. ....	102
<b>45.- Resolución ministerial de 20 de marzo de 1991.-</b> Se implementa la transferencia al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria de bienes muebles afectados al Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger". ....	104
<b>46.- Decreto Nº 260/991 de 15 de mayo de 1991.-</b> Se transfieren al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria cometidos y bienes relativos a la investigación veterinaria. ....	106

### Capítulo III

## NORMAS INTERNAS

<b>47.- Reglamento general aprobado por resolución Nº 36/90 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 12 de diciembre de 1990</b> .....	111
<b>Título I: NORMAS DE ORGANIZACION</b> .....	111
Capítulo 1: Ambito de aplicación .....	111
- Capítulo 2: Junta Directiva .....	111
- Capítulo 3: Presidencia .....	113
- Capítulo 4: Dirección Nacional .....	113
- Capítulo 5: Dependencias de la Dirección Nacional .....	115
Capítulo 6: Direcciones Regionales .....	118
Capítulo 7: Dependencias de las Direcciones Regionales .....	119
Capítulo 8: Consejos Asesores Regionales .....	120
<b>- Título II: NORMAS DE ACTUACION</b> .....	121
- Capítulo 1: De los trámites .....	121
- Capítulo 2: De los contratos .....	122

<b>49.- Estatuto del personal aprobado por resolución N° 28/90 en la sesión de la Junta Directiva de fecha 14 de noviembre de 1990.</b> .....	128
- Capítulo 1: Agrupamiento del personal. ....	128
- Capítulo 2: Contrato de trabajo. Características generales. ....	128
- Capítulo 3: Reclutamiento y selección el personal. ....	129
- Capítulo 4: Dedicación. ....	130
- Capítulo 5: Jornada de trabajo. ....	131
Capítulo 6: Vacaciones anuales y licencias especiales. ....	131
Capítulo 7: Traslados. ....	132
Capítulo 8: Viajes institucionales y viáticos. ....	132
Capítulo 9: Remuneración. ....	133
Capítulo 10: Evaluación y promoción. ....	133
- Capítulo 11: Capacitación. ....	134
- Capítulo 12: Condiciones y medio ambiente de trabajo. ....	135
- Capítulo 13: Terminación de servicios. ....	135
Capítulo 14: Régimen disciplinario. ....	136
Capítulo 15: Disposiciones transitorias. ....	136
<b>50.- Composición de los Consejos Asesores Regionales aprobada por resolución N° 102/91 en la sesión de la Junta Directiva de 19 de agosto de 1991.</b> .....	140
- Consejos Asesores Regionales (arts. 2° a 6°) .....	140
- Grupos de Trabajo (arts. 7° a 10°) .....	141
- Mesa Ejecutiva (art. 11°) .....	142
<b>51.- Plan de mediano plazo aprobado por resolución N° 159/92 en la sesión de la Junta Directiva de 4 de febrero de 1992.</b> .....	144
Áreas (art 2°) .....	144
Programas nacionales (arts. 3° a 7°) .....	144
- Cometidos de los Supervisores de Areas (art. 8°) .....	146
- Cometidos de los Jefes de Programas (arts. 9° a 11°) .....	147

---

52.- Reglamento de becas y pasantías aprobado por resolución N° 206/92 en la sesión de la Junta Directiva de 14 de julio de 1992. ....	150
- Concepto (art. 1º) .....	150
De las Becas (art. 2º a 13) .....	150
De las Pasantías (arts. 14º a 20) .....	151

---

Pevecó Ltda.  
MONTEVIDEO - URUGUAY  
EDICION AMPARADA ART. 79 LEY 13.349  
DEPOSITO LEGAL 289.132

---

INIA La Estanzuela	C. Correo 39173	Colonia	(0522) 2005	- Fax: (0522) 4061
INIA Las Brujas	C. Correo 33085	Las Piedras	(0324) 7241	- Fax: (0324) 7242
INIA Tacuarembó	C. Correo 78086	Tacuarembó	(0632) 2407	- Fax: (0632) 3969
INIA Treinta y Tres	C. Correo 42	Treinta y Tres	(0452) 2305	- Fax: (0452) 5701
INIA Salto Grande	C. Correo 68033	Salto	(0732) 5156	- Fax: (0732) 5156
Of. en Montevideo -	Andes 1365 p. 12	Montevideo	(02) 92 05 50	- Fax: (02) 92 36 33